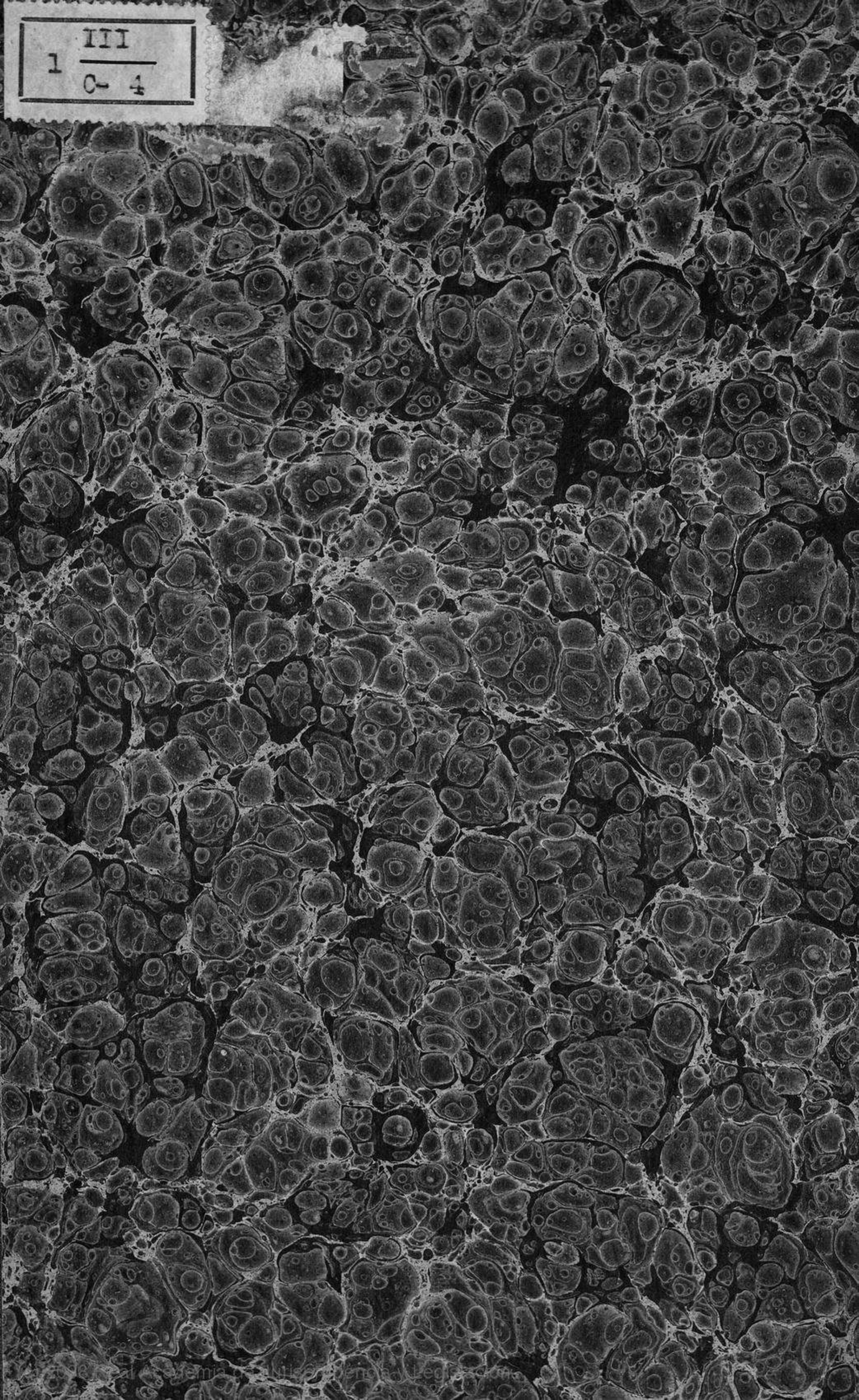
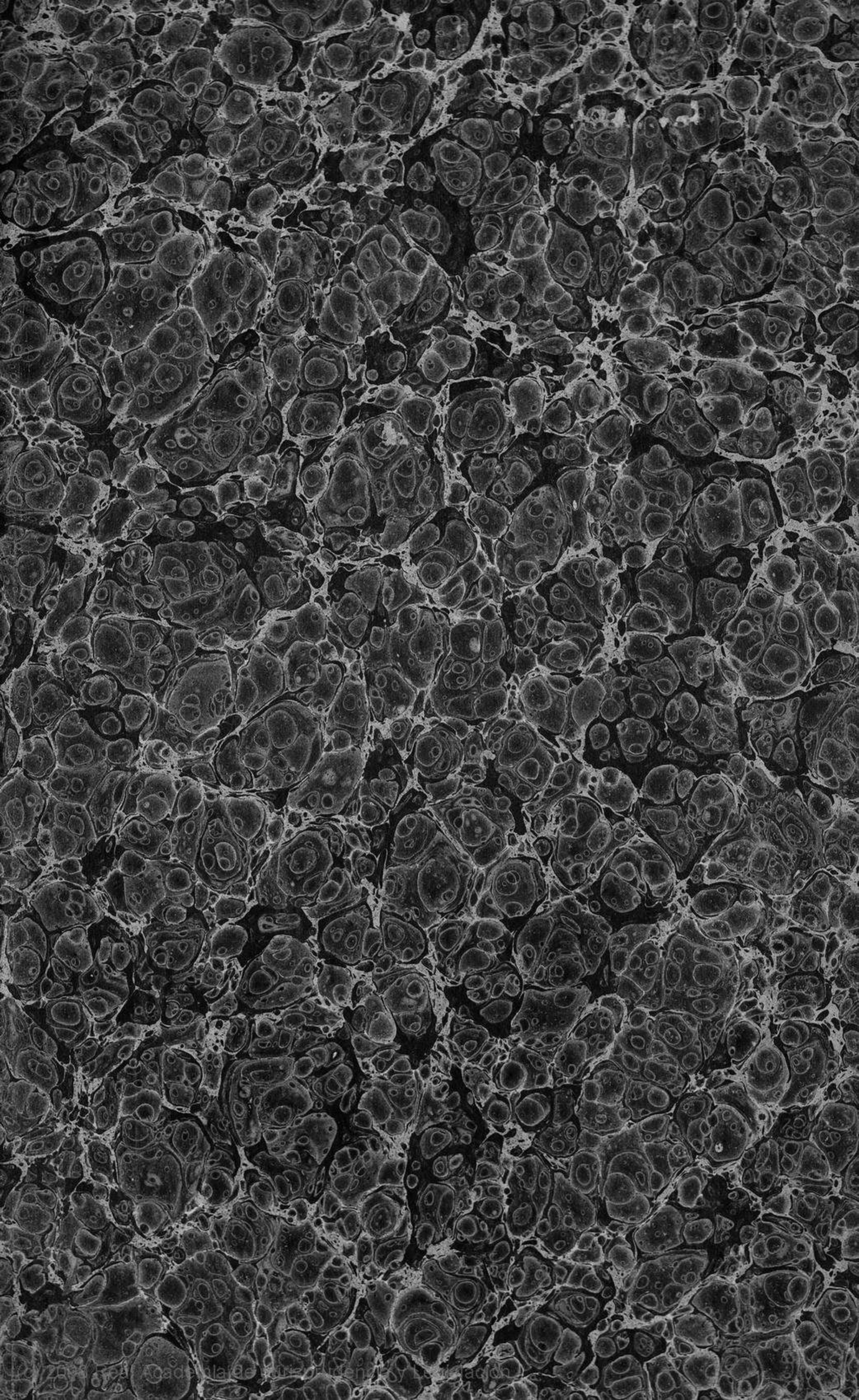
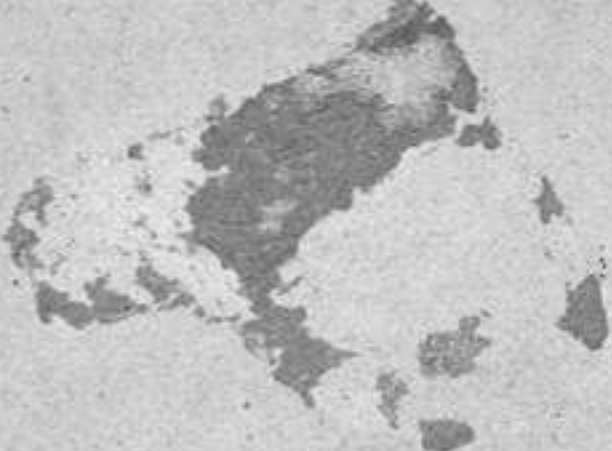


3

III  
1  
C-4







359

# LEY PROVISIONAL

REFORMADA

PARA LA APLICACION DEL CÓDIGO PENAL,

ANOTADA CON LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES  
Y CIRCULARES PUBLICADOS HASTA 1868,  
QUE TENIENDO RELACION DIRECTA CON CADA UNA DE SUS REGLAS  
LAS HAN MODIFICADO Ó DEROGADO,

POR

D. JOSÉ MALUQUER DE TIRRELL,

director de la revista jurídica titulada

EL DERECHO,

SECRETARIO DE LA FISCALÍA

DE LA REAL AUDIENCIA DE BARCELONA,

Y

ABOGADO FISCAL SUSTITUTO DE LA MISMA.

—  
BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y C.<sup>a</sup>

Pasaje de Escudillers, número 4.

1868.



## PRÓLOGO.

---

Muchas eran las vejaciones innecesarias é injustas sufridas en el primer tercio de este siglo por los que tenían la desgracia de estar envueltos en un juicio criminal. El reglamento de 26 de Setiembre de 1835 dió un gran paso en el camino de las reformas en tan importante materia regularizando el procedimiento de una manera notable. En época reciente el Código penal, imperiosamente reclamado por las necesidades de la época, ha variado la legislación en materia de delincuencia proscribiendo los castigos crueles y atroces, resabios de otros tiempos. Desde 1848 el omnímodo y terrible poder del arbitrio judicial para sancionar la aplicación de las penas ha desaparecido de nuestros Tribunales. Los adelantos de la civilización, empero, reclamaban otras medidas que á la par que protegieran la libertad individual diesen mayor actividad á los procedimientos. Esto se consiguió en parte con la publicación de la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de las penas establecidas en el Código. Reducida en su origen á 10, cuenta hoy 57 reglas, interesantes todas, y muchas de ellas dignas de un profundo y detenido estudio. Es de sentir que sus ilustrados autores no las hayan comentado, abrazando como abrazan todo un sistema

de procedimiento. A llenar en cuanto de nuestras débiles fuerzas dependa este vacío, tiende la presente obra, que sirve de corolario á otra que hace poco tiempo escribimos de idéntica naturaleza (1).

El método que en la misma nos proponemos adoptar es el siguiente: insercion literal de las reglas de la Ley, anotando al pié de cada una de ellas los Decretos, Reales órdenes y Circulares que acaso las hubiesen modificado ó derogado. Para metodizar el trabajo, hemos tenido á la vista cuanto se ha legislado que tenga relacion directa con lo establecido por la ley Provisional desde su aparicion hasta las últimas Circulares de este año. Solo así nos ha sido dable recopilar por órden de fechas lo mas interesante que á dichas reglas se refiere.

La ley de 11 de Abril último fijando bases para la organizacion de los Tribunales del fuero comun, establece en su art. 3.º que mientras no pueda plantearse el Código de Enjuiciamiento criminal, el Gobierno hará en el vigente las reformas mas indispensables. Esto creemos que va á practicarse y es á lo que tienden las bases de la citada ley, para no exponerse sin duda á los fatales resultados de un cambio radical. Á medida, pues, que se introduzcan dichas reformas, acrecerá la utilidad práctica de esta obra, atendido á que, resultando con toda claridad lo vigente de nuestro Enjuiciamiento criminal, es facilísimo estudiar las variaciones que en el mismo se realicen; lo que no sucediera por cierto, si se declarase quedar en pié ciertas reglas de la ley Provisional que multitud de

---

(1) Recopilacion de los artículos del Reglamento provisional en materia de delincuencia con sus modificaciones hasta 1.º de enero de 1868.



Circulares ó Reales órdenes han derogado ó modificado, y conviene consultar á cada momento.

Si durante el curso de esta obra ó con posterioridad, se sancionare en España un nuevo Código de procedimiento criminal, que hiciese desaparecer de una vez para siempre las anomalías y trámites inútiles de nuestro modo de enjuiciar en materia de delincuencia, nos proponemos publicarlo con las notas y concordancias que nuestros limitadísimos conocimientos nos sugieran, bajo el mismo método adoptado en la *Recopilacion* de que antes nos hemos ocupado y en la presente, para que sirviendo de complemento á las mismas, nos sea dable resumir en tres volúmenes la historia práctica del Enjuiciamiento criminal español, desde que empezó á formar un sistema mas ó menos perfecto hasta el novísimo que acaso rija luego. Si la reforma no se plantea, es por demás encarecer la utilidad de esta publicacion, ya que no su mérito, pues no creemos lo tenga atendida nuestra insuficiencia, que la empleamos empero con gusto, al solo y exclusivo objeto de secundar en nuestro país y en cuanto de nosotros dependa, la aficion á esta clase de recopilaciones tan profusamente extendidas en el extranjero, por la economía de tiempo y trabajo que proporcionan á la noble clase de letrados á quienes dedicamos la presente obra, rogándoles sean, una vez más, benévolos con el autor de la misma, atendido el objeto y buen deseo que ha tenido al publicarla.

*José Maluquer de Tirvell.*



# LEY PROVISIONAL

## REFORMADA (1)

prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal.

---

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos (2) y la ley constitutiva de los Tribu-

---

(1) Segun la ley de 19 de Marzo de 1848, debia observarse como tal en la Península é Islas Adyacentes, la Provisional que se acompañó al proyecto de Código, desde el dia que señalare el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á su sancion. Por Real decreto de la misma fecha mandóse guardar y cumplir aquella desde 1.º de Julio siguiente, ampliándose sus disposiciones en 22 de Setiembre inmediato. Introdújose una aclaracion á la regla 3.ª de la ley Provisional á virtud de Real decreto de 30 de Enero de 1849, reformándose y adicionándose la misma en igual mes de 1850. Por resolucion de 9 de Enero del propio año decidióse que se hiciese segunda edicion de dicha ley, á la cual se incorporaron sus aclaraciones y adiciones, disponiéndose en 30 de Junio del citado año 1850, que se refundiera aquella y el Código penal, lo mismo que su numeracion, reglas y artículos, coordinados ó modificados segun la edicion reformada y única oficial á que correspondia el texto que se insertaba. Las alteraciones, algunas de ellas radicales, que ha sufrido hasta el dia, las espondremos en el curso de estas ligeras notas.

(2) Muy léjos estaria de la imaginacion de los autores de esta ley que á los veinte años de su observancia careciera España de un Código de procedimientos en materia criminal que

nales se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

---

facilitase la rapidez y acierto en la administración de justicia; sin embargo, así ha sucedido y por desgracia tocamos los efectos de tan triste realidad. No ha dejado de intentarse en varias épocas regularizar nuestro sistema de enjuiciamiento para la debida aplicación de la ley penal, pero han sido vanos tan laudables esfuerzos, estrellándose ante los vaivenes de la política que tiende á absorberlo todo en la época que alcanzamos, habiéndose frustrado los mas nobles deseos para la introducción de reformas útiles en el curso de los procedimientos criminales cuantas veces se ha intentado un arreglo definitivo. En efecto: en 1835 el Sr. Herreros publicó el Reglamento provisional auxiliado algun tanto por los Sres. Gomez Becerra y Ruiz de la Vega. En 1844 publicóse el Reglamento de Juzgados y en 1848 el Código penal. Presentáronse en 23 de Noviembre de 1850 unas bases orgánicas de los Tribunales, compuestas de 378 artículos. En 30 de Setiembre de 1853 se publicó la célebre Instrucción del Sr. Marqués de Gerona y en 1854 se acordaron por las Córtes Constituyentes las bases de una organización judicial, previniéndose en la 12 que no pudiera haber mas de dos instancias, salvo los recursos extraordinarios que se establecieren. En Real orden de 23 de Mayo de 1859 se dictan varias disposiciones con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales. Por Circular de 4 del propio mes de 1862 se manda ejercer una vigilancia constante acerca del cumplimiento de la regla 44 de la Ley provisional que va á ser objeto de nuestras observaciones, sobre fundamentación de las sentencias. En Real orden de 8 de Abril de 1863 se dictan algunas resoluciones con objeto de uniformar el procedimiento en todos los Tribunales del fuero ordinario en materia de delincuencias. En 1865 presentáronse en el Parlamento para su discusión unas nuevas bases sobre organización de Tribunales, formadas por la comisión de Códigos. La ley de Orden público que rige en España desde el 20 de Mayo de 1867, introdujo además radicales reformas en nuestro Enjuiciamiento criminal. Segun la misma,

## Los Alcaldes (3) y sus Tenientes en sus respectivas

---

los Tribunales de justicia deben entender en varios casos de los delitos y faltas cometidas contra el orden público y determinar las personas culpables, aplicando la correspondiente pena. Últimamente sancionóse la de 11 de Abril de 1868, en cuyo artículo 1.º se manda, que el Gobierno formará y pondrá en ejecución en su día una Ley completa y definitiva de Organización judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, pero mientras no puede ponerse en práctica, hará en la organización actual de los mismos las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases que en aquella se expresan; y en su artículo 3.º se previene que se forme y se ponga en ejecución en su día una ley de Enjuiciamiento criminal, partiendo de los principios siguientes: Juicio oral y público, única instancia y casacion en los juicios por delitos. Esto aparte de los estudios particulares sobre proyectos de bases para la reforma de nuestros Tribunales y de arreglo del procedimiento que se han dado á conocer en los años 1842, 1846, 1847, 1848, 1853 y 1854, entre ellos los redactados por los Sres. Gallardo y Peña. Es en verdad sensible que no haya sabido darse unidad y forma á tan preciosos trabajos, para que sirviesen de base y fundamento á una ley definitiva de procedimientos en lo criminal. Mucha constancia necesitará el Ministro que plantee en toda su extension la mejora de nuestro vicioso sistema de enjuiciar en materia de delincuencia; pero le auguramos renombre y gloria, si con empeño decidido y con voluntad inquebrantable, sabe vencer los obstáculos que, á no dudarlo, se opondrán á la reforma.

(3) El origen de los Ayuntamientos en España, se pierde en la oscuridad de los siglos; Sin embargo D. Alonso V en el fuero de Leon publicado en 1020, considera á los Consejos como una institucion antes existente. Hasta el siglo XI el Gobierno municipal era puramente militar, por exigirlo así el estado continuo

demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

---

de guerra de aquella época. Mas que á la policía y ornato público, se atendia á la defensa de las ciudades convertidas en verdaderas plazas de armas. En los cabildos ó juntas para tratar del bien comun, tenian entrada los caballeros y ciudadanos que querian concurrir; á estas reuniones se les daba el nombre de Ayuntamientos. Conquistada Toledo por D. Alonso VI dividió el gobierno de la ciudad en tres Alcaldes, uno de ellos elegido por el Rey, un vecino antiguo y otro poblador nuevo elegidos por sus clases respectivas. Se les dotó luego de ordenanzas, lo que unido á las franquezas concedidas á los vecinos de Toledo, sirvieron de modelo para la eleccion de los Ayuntamientos de Madrid y otras ciudades é importantes villas. Mas adelante, D. Alonso X formó el Ayuntamiento de Murcia, compuesto de un Gobernador, dos Alcaldes ordinarios, un Alguacil mayor, almotacen ó fiel ejecutor, y un limitado número de jurados y Escribanos á eleccion del Consejo. La influencia de los monarcas empezó á dejarse sentir en los Ayuntamientos en el siglo XIV, convirtiéndose en hereditarios y enajenables algunos de sus oficios. Hasta mediados del mismo, se reunian los jefes de familia de cada pueblo, discutiendo los asuntos generales de la poblacion, y nombrando además cada año Alcaldes ordinarios, jurados, ministros de justicia y jefes militares. Y atendido á que las reuniones de los pueblos algo numerosos ofrecia dificultades para la eleccion de los funcionarios encargados anualmente de la administracion, se redujo el Consejo á un contado número de personas, las que, presididas por la justicia, deliberaban sobre lo que era mas conveniente á los intereses del comun. De ahí parece que traen origen nuestros Ayuntamientos, conocidos antes con los nombres de regimientos, cabildos y consejos.

Si bien por un largo período de tiempo fueron nombrados los individuos que debian formar el municipio, por insaculacion, eleccion y por las audiencias, con todo se dispuso en Real decreto de 17 de Abril de 1824, que estas á propuesta de los

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se

---

Ayuntamientos que debian cesar nombrasen á sugetos idóneos para desempeñar dichos oficios. Por Real decreto de 23 de Julio de 1835, se dió nueva organizacion á los municipios señalándose sus deberes y atribuciones. Restablecióse en 15 de Agosto de 1836, la Ley de Córtes de 3 de Febrero de 1823, en cuanto se refiere al gobierno económico político de las provincias. En 8 de Enero de 1845 publicóse otra sobre la misma materia. Por Real órden de 1.º de Julio de 1848 se resuelven las dudas que ha ofrecido la Ley provisional para la aplicacion del Código penal, cuando el número de Alcaldes y tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia.

No solo los Alcaldes sí que tambien sus tenientes deberán valerse para el desempeño de sus funciones judiciales de los Escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquier otro público ó Notario de Reinos. Real órden de 22 de Julio de 1851. Los Alcaldes son auxiliares de los Tribunales en todas las diligencias que haya que practicar en los pueblos donde no residan los Jueces : artículo 34 del Reglamento provisional. Pueden proceder de oficio ó á instancia de parte, en el caso de cometerse en los pueblos de su jurisdiccion algun delito, ó de encontrarse en los mismos algun delincuente, dando inmediatamente cuenta al Juez de primera instancia. Artículos 33 del citado Reglamento y 105 y 106 del de Juzgados. Reglas acerca de las penas que para castigar las faltas pueden imponer las Autoridades administrativas. Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Sobre las disposiciones para la ejecucion del anterior decreto véase la Real órden de 26 de Junio de 1853. Por decreto de 21 de Octubre de 1866 se reformó la Ley de Ayuntamientos estableciendo en su artículo 78, que el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes : hasta 100 reales vellon en los pueblos que no llegan á 500 vecinos; hasta 300 en los que no llegan á 5,000 y hasta 500 en las restantes. Si la infraccion ó falta mereciere

extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testi-

---

penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente.

Como respecto de este punto suele haber alguna confusion, vamos á deslindar las atribuciones judiciales de las gubernativas de los Alcaldes respecto del castigo de las faltas segun su clase. Las infracciones de las ordenanzas y reglamentos dictados por la administracion que sin oponerse á las disposiciones del Código, deben castigarse con multa, reprension, ó ambas penas á la vez, podrán serlo gubernativamente sin que sea de absoluta necesidad la celebracion del oportuno juicio verbal. El castigo será á juicio del Alcalde á quien está encomendada su reprension como autoridad administrativa, la que está asimismo facultada para imponer multa sin limitacion alguna; mientras aquella esté establecida en ordenanzas ó reglamentos municipales debidamente aprobados. Respecto de imposicion de multas por los Alcaldes el Consejo Real y posteriormente el de Estado ha establecido una acertada jurisprudencia cuyas mas importantes decisiones vamos á continuar aquí, señalando su fecha á fin de fijar reglas sobre dicha materia.

Puede un Alcalde imponer multa cuando es un acto comprendido en las atribuciones de policia rural. *Decision* de 6 de Junio de 1846. Cuando en concepto de auxiliar del Juez de primera instancia impone un Alcalde alguna multa, solo al Juez ó Audiencia corresponde revocar ó modificar la imposicion, pero nunca al Tribunal pleno de la misma, ni á los Jefes políticos. *Decision* de 18 de Setiembre de 1848. El acuerdo de un municipio imponiendo multas gubernativamente, solo puede reformarla el Jefe político. *Decision* de 26 de Enero de 1848. Es inaplicable el artículo 75 de la Ley de Ayuntamientos cuando no se trata de infraccion de reglamento de policia ni de ordenanza municipal. *Decision* de 20 de Junio de 1849. Corresponde al Juez de primera instancia el conocimiento respecto á las multas impuestas por un Alcalde, cuando no tiene por objeto fallar sobre la justicia ó injusticia de su imposicion, ni sobre la regu-



gos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

---

laridad de la distribucion de su producto, sino sobre la ocultacion de éste y consiguiente defraudacion de fondos públicos. Aunque este acto, como tambien los de detencion arbitraria, son indudablemente de los que requieren autorizacion prévia para proceder contra los funcionarios administrativos, no es por una parte la omision de aquella motivo suficiente para impedir al Juzgado el conocimiento del asunto, ni este ha sido cometido á la Administracion por la Ley en lo principal, ni en cuestion alguna prévia. *Decision* de 25 de Agosto de 1849. Incumbe á la administracion entender de las quejas contra la providencia de un Alcalde, imponiendo una multa por negarse un particular á permitir el reconocimiento de su casa por los subalternos de la Hacienda. *Decision* de 10 de Febrero de 1854. En el caso de no darse á las multas la inversion prevenida, queda corregido este defecto posteriormente, reintegrando á la Hacienda por medio del correspondiente papel. *Decision* de 16 de Octubre de 1850. Está en las atribuciones de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde imponer á los particulares las multas para que están autorizados por la Ley, procediendo á su detencion ó arresto en caso de resultar insolventes ó de resistirse á pagarla. *Decision* de 14 de Noviembre de 1850. No deben aplicarse las prescripciones del Código penal respecto de las multas impuestas por los Alcaldes, cuando aquel no estaba aun vigente. *Decision* de 25 de Febrero de 1851. Cuando en la imposicion de una multa hay exceso por lo que se refiere á la cuota, la responsabilidad de este hecho no alcanza al Alcalde, si aquella fué impuesta por el Teniente de Alcalde. *Decision* de 4 de Marzo de 1851. En el caso de que los Alcaldes procedan gubernativamente á la exaccion de multas por haberse infringido un bando de policia y buen gobierno, aprobado por la Autoridad superior de la provincia, no hay necesidad de celebrar para dicha exaccion el juicio sobre faltas. *Decision* de 19 de Abril de 1852. La responsabilidad que puede resultar de las exacciones de las multas reclamadas en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, bien

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

---

en lo relativo á su imposición ó á la forma en que se verificaron, debe entenderse circunscrita á la persona del Alcalde, como ejecutor de dicho acuerdo. *Decision* de 28 de Abril de 1852. No deben entenderse multas las exacciones impuestas por el Alcalde con motivo de indemnizar el daño causado por los ganados. *Decision* de 28 de Abril de 1852. No es responsable el Alcalde, cuando está facultado para exigir á los vecinos las multas que les ha impuesto. *Decision* de 28 de Junio de 1852. Lo será, empero, cuando falta en la aplicación y forma de hacer efectivas las multas, *Decision* de 28 de Junio de 1852. Están facultados los Alcaldes con arreglo á la Ley de Ayuntamientos para imponer y exigir gubernativamente multas por infracciones á los bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales. *Decision* de 28 de Junio de 1853. No existe razón para procesar á un Alcalde por exigir algunas multas en dinero y otras en trigo, cuando invierte luego su importe en el papel oportuno. *Decision* de 8 de Junio de 1853. Si las multas exigidas en metálico son demasiado exiguas, y hay además posibilidad de corregir esta falta bastante gubernativamente, deben atenderse estas razones para no sujetar el hecho á la inflexibilidad de un proceso. *Decision* de 8 de Junio de 1853. Puede ser procesado un Alcalde por exigir en especie el importe de una multa. *Decision* de 8 de Junio de 1853. Cuando la exigió procediendo como Autoridad administrativa encargada de la policía rural, y luego devuelve la cantidad al multado, convencido de que no debió imponerla, no hay motivo para un proceso, atendida su buena fé. *Decision* de 8 de Junio de 1853. Los Alcaldes pueden imponer una multa de cuatro duros para corregir gubernativamente la falta en que un particular incurra, sin necesidad de celebrar para ello juicio sobre faltas. *Decision* de 9 de Julio de 1853. Son responsables los Alcaldes, cuando en la exacción de multas faltan á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848. *Decision* de 23 de Julio de 1852. La prohibición de exigir multas en di-

nero no puede suponerse que priva á las Autoridades de la facultad de realizarlas, cuando el penado falta al cumplimiento de la órden en que se le intima la presentacion del papel oportuno. *Decision* de 30 de Setiembre de 1855. El no hacer entrega de la mitad de la hoja del papel de multas á los multados no pasa de ser una falta que deben corregir los superiores administrativos en uso de las facultades que las leyes les conceden. *Decision* de 23 de Setiembre de 1856. No pueden reputarse multas las exacciones de 2 y 4 reales que para pago de citas manda el Alcalde satisfacer á los Alguaciles, ni mucho menos las cantidades que con anuencia del Gobernador exige el Alcalde para una obra de utilidad del pueblo. *Decision* de 23 de Setiembre de 1856. Ejercen actos de gestion administrativa los Alcaldes cuando imponen gubernativamente multas, siempre que esta pena esté establecida en ordenanzas ó reglamentos no derogados. *Decision* de 18 de marzo de 1857. Al superior gerárquico, que lo es el Gobernador de la provincia, incumbe corregir de oficio, ó á solicitud de parte, los abusos que los Alcaldes cometieren, en la imposicion de la multa, ó en la cantidad en que esta consista. *Decision* de 18 de Marzo de 1857. Si un Alcalde impone al cochero que corria un carruaje dentro de una poblacion, multa y arresto subsidiariamente, obra dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y al artículo 494 del Código penal. *Decision* de 2 de Abril de 1857. No son arbitrarias las multas por defecto de la formalidad del juicio verbal, cuando el Alcalde está facultado para exigir las por la via gubernativa. *Decision* de 9 de Diciembre de 1858. Los Alcaldes cuando sustituyen la multa con el arresto sin atenerse á las prescripciones legales acerca de la materia son responsables. *Decision* de 7 de Enero de 1859. No incurre empero en responsabilidad por exigir una multa en la localidad si no hay papel de dicha clase, siempre que tan luego como se pueda se invierta en dicho papel la cantidad que cobró. *Decision* de 14 de Noviembre de 1859. Por la Real órden de 17 de Setiembre de 1846 se determina que cuando la multa que con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos en el ejercicio de la medicina fuese mayor de 100 reales, se pasase á los Tribunales del fuero comun el tanto de culpa que resultase para la imposicion de

pena ó formacion de causa. *Decision* de 30 de Noviembre de 1859. La negativa de un Alcalde á librar certificacion de una multa impuesta, no da lugar á procedimiento criminal, sino á una correccion gubernativa. El aplazar por tres dias el dar la expresada certificacion, no se puede interpretar como una negativa rotunda á librarla. *Decision* de 27 de Setiembre de 1861. No es responsable el Alcalde que, si bien exige una multa en dinero á los dañadores de un monte del comun, lo hace de buena fé, y ajustándose á la práctica y costumbre seguida en el pueblo desde remotos tiempos. *Decision* de 14 de abril de 1862. En los casos en que el multado carezca de metálico ó se resista á entregarlo, puede ser hasta necesario exigirle la multa en especie para convertirla en dinero y emplearlo en el papel correspondiente. Cuando esto ocurre, si las multas están apuntadas en el libro oportuno, y consta que el valor de la especie se ha convertido en el papel de su clase, no puede decirse que el Alcalde tuviera ánimo de delinquir, y por tanto es irresponsable. *Decision* de 3 de Julio de 1862. Si consta debidamente justificado que en la expendeduría de papel sellado de un pueblo no le habia de multas el dia que se exigió una, no incurre en responsabilidad el Alcalde por recibirla en dinero, mucho mas si se acredita que invirtió este en el papel correspondiente tan pronto como le hubo. *Decision* de 4 de Abril de 1863. Cuando el exceso de una multa impuesta gubernativamente por un Alcalde es aprobado por el Gobernador civil, no puede procederse contra el Alcalde por exaccion ilegal, por cuanto aquella aprobacion es circunstancia bastante para eximir de esta responsabilidad al Alcalde. *Decision* de 25 de Junio de 1863. El acto punible de cobrar en metálico una multa está exceptuado de la garantía de la prévia autorizacion, segun se establece en el párrafo 8.º del artículo 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias. *Decision* de 11 de Junio de 1864. Está facultado un Alcalde á hacer efectivas las multas que legal ó ilegalmente haya impuesto. *Decision* de 21 de Mayo de 1866. Las atribuciones que tiene el Gobierno, con arreglo al artículo 15 de la Ley de compañías mercantiles, de imponer una multa por las infracciones á que la misma prescripcion se refiere, es puramente discrecional, sin que tales actos puedan sujetarse á revision

en la vía contenciosa. *Decision* de 3 de Octubre de 1867. El delito de percepción de multas en dinero es de los espresamente exceptuados de la garantía de la prévia autorizacion. (Se cita el artículo 10, número 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias). *Decision* de 28 de noviembre de 1867. Tendrán asimismo autorizacion los Alcaldes para imponer sin la solemnidad de juicio verbal la pena de arresto como subsidiaria de la multa, pero en conformidad al artículo 504 del Código, siempre que los castigados con dicha pena carezcan de bienes con que hacerla efectiva, y sin que pueda exceder de quince dias el arresto. Para evitar confusion y responsabilidades en esta materia, deberán los Alcaldes llevar un libro formado de papel sellado de oficio, fechado y rubricado en cada una de sus hojas, con su correspondiente numeracion, en el que se anotarán las providencias que dicten acerca las transgresiones leves que pueden castigarse por la via gubernativa, el nombre y domicilio del penado, clase de falta cometida y castigo impuesto, debiendo firmarlo el Alcalde con el Secretario y sellarlo. De todo esto para cada falta se da copia al interesado citando el fóllo en que se halla extendido el original. Respecto de las atribuciones judiciales en materia de faltas, establece el artículo 78 del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, antes citado, que además de las facultades que la Ley vigente les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

Si bien los Alcaldes y sus Tenientes son los únicos competentes para entender de las transgresiones previstas en el libro tercero del Código penal, podrán no obstante los Tribunales conocer de ellas en los casos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848 y cuando son incidencia de un delito.

De cada juicio deberá extenderse un acta que comprenderá : 1.º La demanda y contestacion. 2.º Las pruebas en resúmen si las hay. 3.º El dictámen del Promotor fiscal ó Síndico segun los casos. 4.º La sentencia ó sobreseimiento dictados por el Alcalde y las firmas de todos los que hubiesen intervenido en el juicio y supieren firmar. Las notificaciones deberán hacerse al actor, al acusado ó convenido, y al Promotor fiscal ó Síndico que hubieren estado presentes en la celebracion del juicio.

Siempre deberá exigirse juramento de decir verdad á los testigos, pero jamás á los acusados ó culpables, ni á los menores de 14 años á quienes no exige la Ley esta solemnidad. La fórmula del juramento ordinario de los católicos seculares es el siguiente: «¿Jurais á Dios y esta señal de la cruz, decir verdad, en cuanto supiereis ó fuereis preguntado?» á lo que contesta el testigo: «Sí, juro:» y el Alcalde añadirá: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y sino os lo demande,» y á esto contesta luego el testigo: «Así sea.» Los eclesiásticos juran por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado, protestando en su declaración, si se trata de causas criminales, que no se imponga pena de sangre. Los reverendos Arzobispos y Obispos prestan el juramento como los sacerdotes, pero teniendo delante los santos Evangelios. Los paganos hacen juramento por la divinidad fingida en quien creen. Ultimamente los militares juran poniendo la mano derecha sobre la cruz de su espada. Not. 3, tít. 11; lib. 11 de la Novísima Recopilacion. El Código barcelonés en el usatge *affirmantis* declara que el juramento no es prueba. Los testigos, añade, antes de interrogados sobre la causa, deben ser obligados á prestar juramento de que no dirán sino la verdad; para hacer fé se prefieren los mas honestos á los mas viles; pero el testimonio de uno solo, aunque sea persona distinguida é idónea, no debe ser cido.

Al extenderse las actas de los juicios sobre faltas, no se dejará ningun claro entre ellas, ni se consignará ninguna cantidad en guarismos, estando prohibidas las abreviaturas. Al fin de las actas se salvarán las palabras borradas y enmendadas por el Escribano ó fiel de fechos que las hubiesen redactado. Debe tenerse especial cuidado además en extenderse concisamente las declaraciones, acusaciones, denuncias y relaciones de facultativos y las diligencias de prueba cuando se practicaren.

Por Real orden de 30 de Enero de 1849; se declaró, que los libros de que trata la regla 1.<sup>a</sup> de la Ley provisional, son únicamente los destinados para escribir los juicios verbales sobre faltas de que se ocupa el título correspondiente del Código penal, quedando en su fuerza y vigor la Real orden de 8 de Mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado que ha de usarse en los juicios de conciliacion. (Designaba el sello 4.<sup>o</sup>). Siendo de naturaleza criminal los juicios verbales de faltas no

existen para su celebracion dias feriados, no conociéndose por lo mismo dias hábiles ni inhábiles cuando el interés de la justicia reclama el pronto castigo de dichas transgresiones á la Ley penal.

Como el precepto de la Regla 1.<sup>a</sup> que estamos examinando se funda principalmente para el conocimiento de la falta en el punto en donde se cometió, es de ahí que, toda persona culpable de falta tiene obligacion de comparecer sin distincion de fuero ante el Alcalde á que corresponda la demarcacion en que ocurrió, cuya práctica está conforme con la Ley 4.<sup>a</sup>, tít. 32, libro VII de la Novísima Recopilacion y con varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo de la clara disposicion de la ley, pueden hoy ocurrir gravísimas dificultades atendido el texto de la Real órden de 17 de Febrero del corriente año de 1868, que parece quiere introducir una variacion radical en la jurisprudencia hasta ahora establecida. Esto ha dado lugar á numerosas consultas por parte de los Alcaldes, Jueces y Promotores por el deseo de acertar en una clase de asuntos en que forzosamente han de faltar para decidirlos, ó contra una Real órden terminante ó contra la ilustrada jurisprudencia del primer Tribunal de la Nacion. Dice así dicha Real órden en su parte mas esencial: « 10. El conocimiento de las faltas cometidas por militares y aforados de Guerra y de extranjería es propio, privativo y exclusivo de la jurisdiccion de Guerra, no estando por lo tanto sujetos en los juicios criminales sobre faltas á la de los Alcaldes y sus Tenientes, aunque voluntariamente se sometieren á ellos, por no serles lícito menoscabar la integridad de la jurisdiccion militar de que dependen, ni renunciar su fuero, que habiendo sido concedido á la clase en general y no á individuo alguno en particular, es *irrenunciable*, segun está repetidamente declarado: en consecuencia de lo cual, prohíbe S. M. expresamente pueda entablarse, admitirse ni sostenerse competencia jurisdiccional sobre esta materia, ni otra alguna civil ó criminal en que los aforados de Guerra sean demandados, en evitacion de los perjuicios que de lo contrario se originan á la buena y pronta administracion de justicia, debiendo en su consecuencia cumplirse sin tergiversacion ni interpretacion que lastime la integridad del fuero de Guerra, la Real cédula de 9 de Febrero de 1493 y la ley 21 del tít. 4.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup> de la

Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia se recordó por Real orden de 5 de Noviembre de 1817. Y 11. La prevencion 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Marzo de 1856 tiene por único objeto uniformar á la tramitacion y solemnidades de los procedimientos forenses los negocios comunes ú ordinarios que en la jurisdiccion militar y de extranjería no tuvieran establecido por las Ordenanzas ó las leyes un método de proceder especial; pero en las testamentarias y ab-intestatos de los militares y aforados de Guerra, y en los expedientes judiciales de jurisdiccion voluntaria para los fines prevenidos en los reglamentos militares, y siempre que exista por circunscripcion á dichas jurisdicciones una legislacion especial, en tales casos no deben aplicarse las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni por ésta ni por el Código penal y ley provisional para su aplicacion no ha sufrido menoscabo alguno el fuero ni la jurisdiccion militar, ni menos han sido derogadas las Ordenanzas del ejército ni las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que se hallaban y hallan vigentés.» La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Mayo de 1868 y por consiguiente posterior á dicha Real orden, establece los siguientes considerandos:

Considerando que segun las reglas 1.<sup>a</sup> y 11 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, corresponde exclusivamente á la Real jurisdiccion ordinaria, ejercida por los Alcaldes y sus Tenientes en sus demarcaciones respectivas el conocimiento de las faltas en juicio verbal, sin otro recurso contra sus fallos que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, con la sola escepcion de las que sean incidencias del delito principal, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la regla 56 de dicha ley:

Considerando que el hecho punible que motivó la formacion de la presente causa, y ha producido esta competencia, fué calificado de falta por no haber escedido el límite de cuatro dias la curacion de las lesiones que mútuamente se causaron el aforado de marina Matías Navarro Loforcade y el paisano José Domené Perez, segun lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 484, libro 3.<sup>o</sup> del expresado Código penal:

Considerando que al Tribunal Supremo de Justicia está co-



metida por la ley, *con exclusion de otro alguno*, la facultad de resolver los conflictos de jurisdiccion que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de fueros especiales y los del ordinario, siendo sus decisiones las únicas que forman jurisprudencia sobre el particular, y segun esta, el conocimiento de las faltas en juicio verbal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes, como lo tiene declarado constante y uniformemente en repetidos fallos:

Considerando que segun lo prescrito en la regla 57, última de la citada ley provisional, solo quedaron á su publicacion en su fuerza y vigor las disposiciones que regian sobre el procedimiento en cuanto no se opusieran á las reglas establecidas en la misma; quedando por consiguiente, derogada á virtud de lo dispuesto en la primera de estas la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota 2.<sup>a</sup> de la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que invoca el Juzgado de Marina en apoyo de su derecho á conocer de los juicios de faltas contra sus aforados:

Y considerando que las leyes no pueden ser derogadas con Reales órdenes, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en varias decisiones, y en tal concepto es inconducente la cita que se hace por el Juzgado de Marina de la Real órden circular de 17 de Febrero último como derogatoria de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.»

Pero ¿qué harán los Tribunales ante disposiciones tan encontradas como la Real órden de 17 de Febrero y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo? Pesar nos causa el tener que consignar esta confusion en las disposiciones legislativas. Si cumplen y mandan cumplir la Real órden, no siguen la jurisprudencia del primer Tribunal de la Nacion. Si por el contrario se atemperan á esta última, es preciso para ello que los Tribunales entren á juzgar y decidir sobre atribuciones del poder ejecutivo. Para nosotros la cuestion que nos ocupa es de alta importancia política y hasta constitucional. En resúmen,

2.<sup>a</sup>

En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia (4), que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.<sup>a</sup>

Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en es-

---

¿quién juzgará á los militares si injurian levemente á un paisano? La Autoridad militar, segun la Real órden. El Alcalde del pueblo, segun nuestra humilde opinion, fundada en varias leyes, en la jurisprudencia constantemente sentada por el Supremo Tribunal de Justicia, en la práctica constante de mas de 30 años, y en los buenos y sanos principios de legislacion.

(4) Si se dictare fuera de este plazo no será motivo suficiente para calificarla de nula. El Alcalde en los juicios sobre faltas puede, cuando proceda, fallar de uno de los siguientes modos: 1.º Absolviendo libremente al acusado. 2.º Absolviéndole de la instancia. 3.º Condenándole á la pena establecida por la ley. 4.º Sobreseyendo por ahora ó sin ulterior recurso segun los casos. Absolverá libremente cuando se desprende de las actuaciones de una manera que no dé lugar á duda la inocencia del acusado. Lo hará de la instancia siempre que no pudiendo formarse una completa conviccion de la culpabilidad del acusado en la falta que se le imputa, surgen no obstante dudas sobre su inocencia. Impondrá pena cuando esté justificada la criminalidad del acusado ó resulte el convencimiento segun la regla 45 de la ley que estamos examinando. Sobreseerá por ahora cuando no se desprenda de lo actuado la intervencion del acusado en la transgresion que haya motivado el juicio y sin ulterior progreso siempre que no resulte acreditada la comision de la falta.

tos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados (5).

4.<sup>a</sup>

Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia (6), extendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup>

Los Alcaldes-corregidores (7), como autoridades

---

(5) Todas las actuaciones que se practican en esta clase de procedimientos han de ser verbales, no pudiendo en su consecuencia insertarse pedimentos en el libro de actas, lo que viene corroborado por la regla 16, segun la cual, hasta la apelacion debe interponerse de palabra.

(6) Y si el testigo está muy lejos que haga imposible la comparecencia en tres ó mas dias ¿qué hará el Alcalde? Suspende el juicio extendiéndose el acta de que trata esta regla.

(7) La institucion de los Corregidores, llamados antes correctores, es en España sumamente antigua, atendido á que data de D. Alonso XI. En la época en que los municipios españoles tenian una justa y merecida importancia existian ya los Corregidores como elemento moderador entre las pasiones de los pueblos y las exigencias de los Reyes. Por Real cédula de 25 de Junio de 1814 se restablecieron los Corregimientos, cuya provision en los lugares de señorío estaba en suspenso en virtud de órden de las Córtes de 9 de Noviembre de 1811. Segun Circular del Consejo Real de 4 de Marzo de 1819 se señalaron las penas

puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz (8).

6.<sup>a</sup>

Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes (9) y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.<sup>a</sup>

Cuando no convengan entre sí las demarcaciones

---

en que incurrian los Corregidores que se ausentaban de sus destinos; habiéndose dispuesto en Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 12 de Junio de 1823, que la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias repusieran interinamente todos los que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820. En el día, como los Ayuntamientos que presiden los Alcaldes Corregidores dictan, previa autorización del Gobernador Civil de la provincia, ordenanzas de buen gobierno, según las cuales pueden aquellos castigar la mayor parte de los hechos que pueden calificarse de faltas; es de ahí que la prohibición de que trata esta regla 5.<sup>a</sup> es ilusoria ó sirve de muy poco en la práctica.

(8) Es sabido que desde la publicación de la ley de Enjuiciamiento Civil solo á los Jueces de paz corresponde el conocimiento de aquellos. Por Real orden de 2 de Noviembre de 1867 se establecen los requisitos que deben reunir los que sean nombrados Secretarios de los Juzgados de paz.

(9) Pueden no obstante los Alcaldes delegar en sus tenientes las atribuciones judiciales que les competen según el art. 9 del Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, y Real orden de 23 de Setiembre de 1847.

municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.<sup>a</sup> en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real órden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1848 (10).

8.<sup>a</sup>

Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario (11), si los hubiere: en otro caso,

---

(10) Esta Real órden dice así: «Art. 1.<sup>o</sup> Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 1.<sup>a</sup> de la ley antes mencionada. Art. 2.<sup>o</sup> Cuando la demarcacion de una alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas. Art. 3.<sup>o</sup> Las apelaciones de que habla la Ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1848.—Arrazola.» Téngase presente además, que segun se colige de la Real órden de 23 de Octubre de 1867 se ha introducido alguna modificacion en algunas demarcaciones municipales. Por otra de 26 de abril de 1867 se declara lo que debe entenderse por pueblo para los efectos del art. 399 de la Ley hipotecaria.

(11) Por Real órden de 4 de Agosto de 1866 se establecen algunas reglas sobre facultades de los antiguos Escribanos rea-

conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos (12).

---

les, Notarios de Reinos y Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia. En 28 de Agosto de 1867 se declara, que la incompatibilidad de los Notarios por parentesco con arreglo al art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, no comprende á los Notarios que entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la ley del Notariado. A virtud de Real órden se declaró en 28 de Octubre del mismo año, que conservan dobles atribuciones los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que pretendan su traslacion á la cabeza del partido, y que se entiende por distrito notarial. En Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 se fijan varias reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones. Por Real órden de 1.º de Diciembre del propio año se dispone, que no se provean en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias las que se suprimirán conforme ocurran las vacantes. Por otra de 12 de Febrero se dispone, que los Notarios trasladados de un punto á otro no pueden ejercer en el primero hasta que se les expida el nuevo título.

(12) La órden de las Córtes de 29 de Junio de 1821, establece quién ha de sustituir á los Secretarios de los Ayuntamientos en sus ausencias y en caso de enfermedad. Por otra órden de 14 de Abril de 1822 se señalan reglas para el nombramiento de los Secretarios de Ayuntamiento. Estos y demás empleados que fueron de los municipios perpétuos, no están comprendidos en el Decreto de Cesantes, según el Decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1822, aunque conservarán sus títulos y honores. Por órden de las Córtes de 20 de Junio del mismo año se previene que los Ayuntamientos no están facultados para separar á sus Secretarios sino por causas legítimas que expondrán á la Diputacion Provincial. En virtud de Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se manda que todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren en lo sucesivo se provean en cesantes, y por Real órden de 18 de Febrero de 1856 se establece la edad de 25 años para desempeñar dicho cargo. Según la ley de

9.<sup>a</sup>

Los Jueces de primera instancia (13) cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respec-

---

organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gobernador civil, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga. Este señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular; en los demás, los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona. Los Secretarios particulares de los Alcaldes y demás dependientes de su Secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde. Por Real orden de 26 de Febrero de 1866 se dispone, que no puede ser nombrado Secretario de Ayuntamiento un regidor del mismo. Prévía consulta del Consejo de Estado se ha declarado recientemente, que no es posible dictar una regla fija para la provision de la plaza de secretario de los nuevos ayuntamientos que subsistan en virtud de la reforma y reduccion de municipalidades; pero es de opinion dicho alto cuerpo que convendrá sean nombrados, de entre los que queden cesantes; los que reunan mayor número de años de servicio y mayores méritos ó títulos académicos.

(13) Ténganse presentes los artículos 271 y 272 del Código penal en los que se previene, que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente (como el delito consiste aquí en omision es preciso que conste que haya malicia en no hacer) de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial, añadiéndose en el 272 que será castigado con la

tivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10.<sup>a</sup>

Las multas (14) que en asuntos judiciales impon-

---

pena de suspension el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Adviértase que no se trata en esta regla de las faltas gubernativas sino de las faltas que deban penarse en méritos de un juicio verbal.

(14) El papel de multas bajo cuya forma se exigen estas, debe unirse (el pliego que debe quedar en poder del Alcalde) á continuacion de cada juicio segun antes se ha dicho, anotándose en el mismo el motivo por que se ha exigido. Concuerda esta nota con la 1.<sup>a</sup> en que se expresa hasta que cantidades pueden ascender las multas impuestas por los Alcaldes. Segun el artículo 24 del Código penal la multa es pena comun á las afflictivas y correccionales. Cuando los bienes del culpable no alcancen á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, deberá exigirse la multa siguiendo el órden establecido en el artículo 48. Si carece de bienes con que satisfacerla, se sustituye con prision subsidiaria: artículo 49, en cuyo párrrafo 2.<sup>o</sup> vienen comprendidos los que se exceptúan de este apremio. Acerca la prision subsidiaria por razon de la multa conviene tener presente la siguiente Circular de la Sala de Gobierno de esta Audiencia. Dice así: «Audiencia Territorial de Barcelona. Circular. Habiendo llamado la atencion del Supremo Tribunal de Justicia al examinar las listas semestrales de causas fenecidas pendientes de ejecucion de sentencia en esta Audiencia y en los Juzgados de su territorio, que por distintos Jueces se han impuesto á los reos por insolvencia de la multa 40, 60, 100 y 200 dias de prision correccional; S. A. tuvo á bien resolver que se comunicase á esta Audiencia como así verificó con fecha 28 de Abril último, lo



gan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

---

acordado sobre este punto en expediente relativo á la de Pamplona, en que se declare que la prision por via de sustitucion y apremio de la multa por mas de 30 dias está en contradiccion con el art. 82 del Código penal; y que teniéndolo así entendido las Salas de justicia, procuren en lo sucesivo hacer en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del citado artículo, que la prision por via de apremio establecida en el 49 no pase nunca y en ningun caso por lo respectivo á la multa de 30 dias. En su virtud la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se cumpla lo mandado por el Supremo Tribunal de Justicia, y que al efecto se circulen á los Jueces de primera instancia del territorio las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que al hacer la regulacion que prescribe el art. 49 del Código penal del tiempo de prision que han de sufrir los reos insolventes por las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo anterior, tengan presente que por lo respectivo á la multa no puede pasar de los 30 dias que determina la última parte del art. 82.

2.<sup>a</sup> Que dicten sin demora las providencias oportunas para que se rectifiquen las notas remitidas á los comandantes de los establecimientos penales, del tiempo de prision que los confinados insolventes sentenciados al pago de alguna multa han de sufrir en sustitucion de esta pena, en el caso de no haberse aquellos formado con arreglo á la espresada resolucion del Supremo Tribunal de Justicia.

3.<sup>a</sup> Que dén cuenta á las respectivas Salas de Justicia en méritos de las diligencias de cumplimiento de las sentencias de la forma en que se haya verificado dicha regulacion.

Lo que de su órden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 18 de Mayo de 1568.

Sr. Juez de primera instancia de.....»

En esta parte, pues, se ha modificado el Código penal. La

### 11.<sup>a</sup>

De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion (15) para ante el Juez de primera instancia del partido.

### 12.<sup>a</sup>

Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada (16) del acta y la sentencia, ha-

---

multa por faltas se sustituye con arresto cuando el penado es insolvente: artículo 504. Esta pena establece el artículo 82, que se considera como la última de todas las escalas graduales, señalando el modo de elevarla ó de bajarla á la superior ó inferior en grado máximo ó mínimo. En el artículo 75 se designan reglas para la aplicacion de las multas. ¿Cuándo no se reputa pena? Artículo 22 del Código.

(15) La apelacion segun el espíritu de esta ley deberá interponerse *in voce* y el Alcalde tendrá obligacion de admitirla en ambos efectos declarando á su virtud en suspenso los efectos de la providencia hasta que recaiga el fallo del Juez de primera instancia. Contra éste no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad. Si no se interpusiere apelacion por ninguna de las partes en el término de los tres dias siguientes al de la notificacion causará ejecutoria, debiendo llevarse desde luego á efecto por el mismo Alcalde ó Teniente que la dictó de plano y sin clase alguna de tergiversacion ó excusa.

Tambien puede pedirse la nulidad de la sentencia si se probase que se infringió alguna ley del procedimiento ó se aplicase injustamente un artículo del Código penal.

(16) Admitida la apelacion, si se hubiese interpuesto en

ciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

### 13.ª

Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el Escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas (17).

---

tiempo oportuno, esto es en el término de tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, el Alcalde mandará librar por el Secretario, en su caso, testimonio auténtico del juicio, sus notificaciones y nota de haberse admitido la apelacion extendiéndose luego la diligencia de emplazamiento para dentro el término de diez dias ante el Juez del partido, remitiéndolo á éste con oficio acompañatorio. Cuando el Juez modifique ó confirme la providencia del Alcalde deberá llevarse desde luego á efecto el fallo en que así se mande.

¿Y si el Alcalde no tiene á bien admitir la apelacion? Para estos casos, se recurre en queja al superior gerárquico. Lo mismo hemos visto practicar cuando adolece de nulidad la sentencia dictada en grado de apelacion por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia en méritos de un juicio de faltas.

(17) Esto no tiene dificultad si la parte demandante se personare en el juicio, pero si así no sucediese, aunque nada sobre el particular dispone la Ley provisional, podrá el Juez en nuestro concepto, insiguiendo los principios generales del procedimiento, declarar por desierto el recurso entablado.

Acto continuo de la vista (18) el Juez dictará sentencia la cual causará ejecutoria.

14.<sup>a</sup>

En la instancia de apelacion (19) ante el Juez del

---

(18) ¿Deberán estar presentes las partes cuando el Juez dicte la sentencia? No lo creemos de necesidad, siguiéndose prácticas distintas en los Juzgados sobre este particular. En algunos se manda despejar la sala de audiencia para ponerse el Juez de acuerdo con el Promotor fiscal ú oír sus observaciones, dictando luego el fallo que se notifica despues por el Alcalde á los interesados en sus mismos pueblos. En otros se dicta en alta voz la sentencia, notificándose oportunamente y en forma á las partes en su residencia.

(19) En la segunda instancia no se admitirán escritos de ninguna especie, debiendo precederse en ella de plano, breve y sencillamente. La vista del juicio será pública, pudiendo asistir los interesados; si lo tienen por conveniente, y hacer al Juez las observaciones que apetecieren sobre los hechos. Si el juicio se hubiese celebrado en la misma poblacion del Juzgado, el Promotor que asistió al juicio ejercerá igual cargo en la instancia de apelacion, y si hubiese intervenido el síndico, concurrirá el Promotor con el Juez en la revision.

Permítasenos, ya que la ocasion se nos ofrece, manifestar nuestra opinion en este lugar, contraria á la de algunos funcionarios del ministerio fiscal que admiten el cargo de asesores de los Alcaldes ó Ayuntamientos de sus distritos. Cuando ocurra alguna dificultad sobre la aplicacion de alguno de los artículos del libro 3.º del Código penal, acuden los Secretarios de los pueblos á asesorarse con el Promotor, el cual les manifiesta su opinion; ¿no es esto adelantar el dictámen si se interpusiere el recurso de apelacion en el juicio de faltas? ¿No se desvirtúa el dictámen del representante de la Ley en la segunda instancia? A nuestro modo de ver esas asesorías matan de raiz la independencia del ministerio fiscal. ¿Y en el caso de denunciársele algun

partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia ; y archivándose el espediente en el Juzgado se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

### 15.ª

La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad (20), con arreglo á las leyes,

---

abuso cometido por los Ayuntamientos de quienes es asesor, no se le coloca en una posicion anómala y difícil? ¿No es fácil que si denuncia los abusos el Promotor y pide despues la absolucion de los acusados por creerlo conforme á justicia, opine la mayoría del público de una manera que hace poco favor al funcionario explicado? Ya que tanto se murmura sin fundamento, evítense á lo menos las ocasiones que pueden dar lugar á conceptos, que si bien equivocados, contribuyen al desprestigio de la administracion de justicia. Volviendo ahora á ocuparnos de la regla 14, diremos, que puede presentarse el caso que las partes interesadas aleguen en la instancia de apelacion, que tenian preparadas tales ó cuales pruebas para justificar su inocencia y que por tener entendido que podian alegarse ante el Juzgado no lo hicieron á presencia del Alcalde. En estos casos acostumbran algunos Jueces, previo dictámen fiscal, dejar sin efecto el auto apelado encargando al Alcalde admita las pruebas que quieran aducirse y dicte nueva sentencia.

(20) ¿Qué leyes son las aludidas en esta regla? Algunos autores creen que se refiere á la futura que arregle la responsabilidad judicial, entendiendo que mientras aquella no se publique debe estarse á lo dispuesto por las de Partida. Nosotros opinamos, empero, que alude esta disposicion á los artículos del Código penal que castiga á los Jueces cuando faltan al cumpli-

ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16.<sup>a</sup>

Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos (21).

17.<sup>a</sup>

Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere (22) á la pena señalada por el Código.

18.<sup>a</sup>

En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado (23).

---

miento de sus deberes. Véanse los artículos 269, 270, 271 y 272 del citado Código.

(21) Lo mismo sucederá si se sobresee ó absuelve al acusado únicamente de la instancia.

(22) Consideramos conveniente que antes de la celebracion del juicio se entere á los acusados de esta regla, y tambien á los testigos antes de declarar, se les hagan entender los severos castigos que el Código impone á los que faltan á la santidad del juramento ante los Tribunales de justicia.

(23) Se cree por algunos, que si se condenase al acusado á la pena de arresto menor, debe calcularse por el equivalente á razon de un duro diario : en nuestro concepto, empero, solo deben atenerse los Tribunales en esta parte á las terminantes

19.<sup>a</sup>

Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la

---

palabras de la Ley. Esta solo habla del caso en que el acusado sea condenado á una multa y fueren insolventes como se desprende del artículo 504 del Código penal ; si se impone arresto debe castigarse al acusado en todas las costas sin que pueda tener aplicacion esta regla.

La regulacion de las costas se hará por el Secretario que autorice el juicio, dentro de los límites que fijan las reglas 14 á la 21 de esta Ley. Deben tener muy presente los Alcaldes y sobre todo los Secretarios de Ayuntamiento para esta regulacion, que al remitir anualmente al Promotor fiscal de su respectivo Distrito el libro original de faltas estén debidamente cumplimentadas las sentencias en los mismos recaidas respecto del reintegro del papel sellado, pues muchos son los casos en que se les devuelven dichos libros para que cumplan con lo que está mandado repetidamente respecto del uso de papel sellado y de reintegro. Por cuyo motivo y en cuanto pueda interesar á todos los empleados en la Administracion de Justicia en sus diversas gerarquías vamos á reasumir aquí las principales disposiciones que respecto del papel sellado se han dictado. En la sesion de las Córtes de 15 de Mayo de 1811 se prescriben las circunstancias que en lo sucesivo debe tener dicha clase de papel. Por Real órden de 9 de Agosto de 1817 se manda la remision á América del papel sellado en embarcaciones de comercio á falta de buques de la Real Armada. Sobre la distribucion, estampacion, venta y Administracion del papel sellado, véase la Circular de la Direccion de Rentas de 23 de Setiembre de 1818. Por otra Circular de la misma Direccion de 1.º de Junio del mismo año, se encarga que las libranzas que se expidieren contra productos del papel sellado, deben satisfacerse del mismo for o. En 13 de Enero de 1819 á virtud de Real órden se manda suministrar á las Justicias y Escribanos de los Juzgados por tercios, con tal

cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse has-

---

que su pedido se haga por escrito al respectivo Administrador. Sobre las formalidades que deberán observarse para el suministro de papel sellado á los Tribunales Superiores y Juzgados, y acerca de cómo deben usarlo, véanse las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1838 y 29 de Julio de 1849 y la Circular de la Direccion de Rentas estancadas de 20 de Mayo de 1840. En Mayo de 1819 se dispuso el sistema que en la Renta del papel sellado se ha de seguir para la Administracion y recaudacion de sus intereses. Por órden de las Córtes de 11 de Octubre de 1820 dispúsose la venta de papel sellado de pobres en los puestos públicos en que se expende el de las demás clases. Establecióse el papel sellado en todas las provincias de la monarquía á virtud del Decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1821. El premio señalado á los espendedores del mismo, se establece en la Real órden de 13 de Noviembre de 1824. En Real órden de 5 de Agosto de 1826 se aplica para el pago de sueldo de los Tribunales el producto del papel sellado. Por otra de 21 de Noviembre de 1831 se establecen disposiciones sobre arriendo del mismo. En Real órden de 11 de Octubre de 1833 se habilita el papel sellado para el reinado de doña Isabel II. En 15 de Abril de 1834 se permite el cambio del papel sellado de Ilustres en los términos que señala la Real órden de dicha fecha. La ley de 26 de Mayo de 1835 establece el impuesto gradual del sello en los documentos que se expidan para el giro de caudales. En Real órden de 9 de Mayo de 1839 se encarga el cumplimiento de la de 10 de Octubre de 1836, á fin de que aumente todo lo posible la renta del papel sellado. Otras disposiciones sobre el mismo asunto. Véase la Real órden de 28 de Agosto de 1842. Por órden de la Regencia de 3 de Enero de 1843, se resuelve, que el pago del importe del timbre del papel sellado empleado en las letras de giro, compete á la Administracion general y no á los Cuerpos. En otra Real órden de 8 de Agosto de 1846 se aclaran las disposiciones de 27 de Agosto y 19 de Setiembre de 1845 sobre reintegro de papel sellado. Cómo pueden los Ayuntamien-



ta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. (24).

20.<sup>a</sup>

Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y

tos reintegrar el importe del papel sellado de que han debido hacer uso. Real orden de 4 de Enero de 1846. No podrá admitirse por las oficinas de Hacienda documento alguno á todas las clases del Estado, sin distincion, que no se halle redactado en el papel del sello oportuno. Real orden de 29 de Abril de 1850. Por otra de 8 de Febrero de 1855 se dispone la clase de papel sellado en que han de extenderse las actuaciones comunes á ricos y á pobres. Se mandó cumplir la legislacion vigente sobre el papel sellado en Real orden de 16 de Agosto de 1855; previniéndose en una Circular de la Direccion general de Rentas estancadas, su fecha 24 de Marzo de 1859, girar una visita para que se lleven á debido efecto las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado. Por Real orden de 2 de Julio de 1866 se dictan reglas sobre entrega de papel de oficio á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado para la extension de las certificaciones de inscripcion de los bienes nacionales y sobre honorarios de inscripciones de fincas del Estado. En Real orden de 5 de Agosto del mismo año, se manda que los dictámenes ó censuras de los Promotores, se extiendan en papel del sello de oficio. Por otra de 29 de Abril, se determina la clase de papel en que deben extenderse los informes que dan los Registradores, Jueces y Regencias en los expedientes gubernativos por denegatorias de inscripcion. Acerca la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos, que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Véase la Real orden de 6 de Junio de 1867.

(24) En esta regla no se habla tampoco mas que de la multa y ni una sola palabra del arresto, lo que corrobora en nuestro concepto cuanto dejamos indicado en la nota á la regla anterior.

sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos (25) de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas (26), y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

### 21.<sup>a</sup>

**Las diligencias que se practiquen para determinar**

---

(25) O los Secretarios á falta de Escribano.

(26) Bajo la denominacion de costas, viene comprendido el abono de derechos é indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las Leyes, decretos ó Reales órdenes : las indemnizaciones que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio, artículo 47 del Código penal. El orden con que deben exigirse las costas cuando los bienes del culpable no alcanzan á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, está determinado en el artículo 48 del citado Código. Por Real orden de 5 de Mayo de 1863 se previene, que en las causas en que las costas y gastos del juicio se declaran de oficio, los Escribanos y demás funcionarios de la administracion de justicia, no tienen derecho á percibir los que en dicha soberana disposicion se expresan. Y si al acusado se le absuelve de la instancia, ¿se deberá condenar en las costas al acusador? Creemos que sí; pues éste no ha justificado cumplidamente su demanda. ¿Y si el acusado fuere insolvente? Aunque nada dice sobre este punto el Reglamento provisional para la administracion de justicia, con todo segun el vigente Código penal, si resultase autor del delito, deben imponérsele las costas y gastos que le correspondan. Aunque lo que acabamos de indicar se refiere á los crímenes, como las faltas son *delitos pequeños*, segun expresion de un ilustrado comentarista, tienen aplicacion en las mismas varias reglas que á los primeros se refieren aparte de las que hemos apuntado.

si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia (27), y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio (28).

---

(27) Por competencia se entiende la cuestion ó disputa que se suscita entre dos ó mas Tribunales ó Jueces acerca quién de ellos es el que debe conocer de un negocio determinado. En asuntos criminales la accion que se tenga contra alguna persona se deducirá precisamente en el Tribunal á cuya jurisdiccion está sujeta dicha persona. El Juez á quien segun la Ley compete el conocimiento de la causa que es objeto de la controversia, debe dirigir al que no le corresponde conocer del negocio, un oficio en que con la mas delicada atencion se le hace ver su incompetencia. Si éste se convence, queda el asunto terminado ; pero si se cree con derecho á seguir y sostener su jurisdiccion, es preciso se fije la cuestion que debe dirimir el Tribunal superior que corresponde. Los Jueces de primera instancia y Audiencias, segun el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y Real órden de 5 de Mayo de 1852, deberán fundar los fallos en los expedientes sobre competencia. En materia criminal, toda resolucion que dicte el Tribunal Supremo de Justicia se fundará por la Sala que lo dicte, debiéndose publicar en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*. Real órden de 17 de Enero de 1857. Las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ó Jueces deberán resolverse en conformidad á las reglas contenidas en el Real decreto de 6 de Junio de 1844. En otro de 3 de Agosto de 1847, se señala el caso en que debe reputarse dirimida una competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas. Por Real decreto de 4 de Junio del mismo año se dispone sean resueltas por el Rey las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios.

Caso de entablarse competencia entre un Alcalde y el Juez de primera instancia sobre si un hecho debe calificarse de delito ó falta, la dirimirá la Audiencia, previo dictámen fiscal.

(28) Como el acusado nada tiene que ver sobre la inteligencia de las disposiciones legales sobre la materia objeto de la

22.º

**En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal :**

**Primero. Los Promotores (29) en las segundas**

---

competencia, es por esto que la regla 21, que nos ocupa, ha sido justa en establecer el precepto que contiene. Pero si el Alcalde sin tener conocimiento de ello el Juez, castigase como falta un delito ¿podrá éste procesar é imponer nueva pena al acusado? En nuestro concepto y obedeciendo á los buenos principios de legislación y conforme con la opinion de ilustrados jurisconsultos, esto seria un absurdo. Lo que procediera en este caso seria exigir al Alcalde la responsabilidad por haber usurpado las atribuciones del Juzgado, caso de ser culpable en el hecho.

(29) ¿Son necesarios los Promotores fiscales? Algunos jurisconsultos opinan en sentido afirmativo, y otros, aunque los menos, en sentido negativo. No nos detendriamos en explicar aquí las razones en que estos últimos se apoyan, si no se hubiese creado sobre su *inutilidad* cierta atmósfera que ha llegado hasta el seno de la representacion nacional; lo que ya da cierta autoridad á la opinion que creemos irrealizable, pues barrenaria por su base la recta administracion de justicia. Nuestro modo de pensar en tan delicada materia no es de hoy, pues ya en 1864 combatimos las principales razones en que se apoyan los que combaten la institucion de los Promotores, hábilmente aducidas por el Sr Brú, dignísimo é ilustrado Relator de la Audiencia de Valencia. Atiéndase que hablábamos, dada la organizacion de los Tribunales vigente en dicha época que es la que actualmente rige. Decíamos así: «¿Son absolutamente necesarios los Promotores fiscales en los Juzgados de partido?»

»En el núm. 37 de *El Faro Nacional* hemos leído un artículo del ilustrado jurisconsulto y Relator de la Audiencia de Valencia D. Carlos M. Brú, en el que se ocupa de la creacion de los Tribunales correccionales que se proyectan en España,

de una manera que cautiva la atención por la novedad con que trata dicha materia.

» Antes de esplanar su sistema sienta y deslinda brevemente una proposición que *á priori* presume será desechada por los mas, cuando despues de bien meditada no se califique desfavorablemente por los menos. Se pregunta el Sr. Brú: ¿son absolutamente necesarios los Promotores fiscales en los Juzgados de partido, ó por el contrario seria mas conveniente pasar sin ellos?

» Grave es el asunto que se propone dilucidar el articulista, y susceptible de apreciaciones distintas; pero, no obstante, creemos poder demostrar la necesidad de semejantes funcionarios en los distritos judiciales en la práctica y teóricamente, partiendo del supuesto de que miramos exclusivamente el asunto bajo el aspecto de la justicia.

» Perteneciendo á la honrosa clase de Promotores fiscales desde que abandonamos las aulas, no se estrañará que tomemos la pluma para impugnar á la luz de la razon, de las leyes y de la conveniencia social algunas de las aseveraciones que con mucha maestría se hacen en el escrito que nos ocupa, acerca de las que expondremos nuestro humilde concepto.

» Dice el Sr. Brú: «La necesidad (de los Promotores) á nuestro modo de ver no puede sostenerse; la no conveniencia quizás pueda defenderse, por supuesto bajo el interés de la justicia. El Ministerio público ha sido constituido para promover y procurar la represion de los delitos y castigo de las personas responsables de ellos, para defender la vindicta pública y la Real jurisdicción ordinaria: es un centinela avanzado del poder ejecutivo para hacer que la ley se cumpla: para que sea pronta y cumplidamente administrada la justicia.»

» Permítasenos ante todo decir cuatro palabras, siguiendo al jurisconsulto Sr. Hernandez de la Rúa, acerca de la representación legal y relaciones del Ministerio fiscal con los Juzgados.

» Este existe por sí mismo, tiene acción propia y no depende ni de los Tribunales ni de los Juzgados. El Ministerio público funciona antes de presentarse ante estos; sobre él pesa la obligación de pesquisar extrajudicialmente la existencia de los delitos; al efecto posee medios de acción; los Promotores pueden pedir noticias y antecedentes á los síndicos de los pueblos; á aquellos los demandan los Fiscales de las Audiencias, y unos y

otros están obligados á dar al Fiscal del Tribunal Supremo lo que le convenga pedir; de modo que la accion Fiscal se prepara y gestiona antes de denunciar los delitos; vive, en un palabra, independiente de los Juzgados y Tribunales; y solo cuando judicialmente ha de ejercer las funciones de su Ministerio, es cuando tiene que recurrir á aquellos, porque son los únicos depositarios del derecho de castigar.

» Bajo este punto de vista, que creemos ser el verdadero, debe mirarse la representacion legal del Ministerio público en los Juzgados; de ello se infiere que sus funcionarios auxilian á los Jueces en la averiguacion de los delitos; pero no de una manera accidental, sino necesaria, segun así lo ha demostrado la experiencia, atendidos los medios y relaciones especiales que poseen aquellos, y la policía, independiente de la del Juzgado de que disponen.

» ¿No ha sucedido, en muchos casos, que instruido el sumario sin que haya resultado el autor del acto punible que en el mismo se persigue, y practicadas todas las diligencias que el Juez ha estimado oportunas, al celo del Promotor, á una idea felizmente concebida por este, se ha debido el ser descubierto el criminal? ¿No ha acaecido alguna vez que los Jueces han ignorado que los presos que estaban cumpliendo condena se hallaban fuera de la cárcel; paseando las calles de la villa por tolerancia punible del alcaide, y el Promotor por los medios de vigilancia de que dispone lo ha averiguado, denunciado luego este hecho al Juzgado en cumplimiento del Real decreto de 26 de Enero de 1844? ¿Y todo esto podrán apreciarlo las Audiencias, en la Suprema inspeccion que tienen en todo el territorio de su jurisdiccion, como opina el Sr. Brú? Creemos que no; ni mucho menos será bastante la que ejerce sobre los Juzgados el representante del poder ejecutivo en el territorio de la Audiencia. Es de todo punto imposible que este funcionario, por mucho que sea su celo en interés de la causa pública, pueda descender á pormenores que solo los subordinados pueden corregir inmediatamente.

» Continúa el ilustrado autor del artículo que nos ocupa: «Si el Juez necesita un agente que promueva la accion de la justicia, aquel Juez es indolente; si al Juez es preciso obligarlo para que administre completamente justicia, aquel Juez no es recto; por

manera que la conveniencia ó inconveniencia de los Promotores fiscales puede encerrarse en los términos precisos de un dilema. O los Jueces de primera instancia son activos, rectos é inteligentes, ó no; si lo son, como deben serlo, no tienen necesidad de agente alguno que promueva en su distrito la justicia, ni que vele por su exacto cumplimiento, ni que les enseñe el modo de administrarla bien; si carecen de aquellas dotes, son convenientes los Promotores fiscales, quienes en tal caso se convierten en asesores de los Jueces, en mengua de su prestigio.»

» No parece sino que el Sr. Brú tiene una especie de predisposición en contra de los Promotores fiscales de los Juzgados de partido, atendida la manera algo dura con que se expresa acerca de las funciones que están llamados á desempeñar. Las palabras creemos que deben tomarse tal como son y no por lo que pueden significar; de lo contrario nos expondríamos continuamente á errores crasos, que á menudo convendría rectificar. ¿Qué significan las palabras «promover la acción de la justicia en sentido legal?» La sociedad, tal como está organizada, necesita alguien que la represente, que atienda á sus intereses, que denuncie los atentados que se cometen contra la misma; en una palabra, que descubra los tenebrosos planes de los criminales, pidiendo contra estos el condigno castigo. Para estos cargos, graves por demás, se necesitan funcionarios especiales que reúnan ciertas circunstancias, que por mas que se diga, no son propias de los Jueces, por ser su carrera diferente y distintas sus funciones.

» El Juez no puede representar á la sociedad ultrajada, teniendo que condenar á los que han atentado contra la misma, pues incurriría en la anomalía de convertirse en parte y Juez al mismo tiempo. Al Juez corresponde el castigo de los delitos que le son denunciados, sea por el Ministerio público ó por algun particular. Pero ¿no está en interés de la sociedad que haya un funcionario en cada Juzgado que se dedique en particular al descubrimiento de los delitos, para poner á sus autores bajo el dominio de los Tribunales? ¿No es conveniente á la recta Administración de Justicia que existan los Promotores para guardar y hacer que se guarden los trámites establecidos para la sustanciación de los juicios? ¿No es utilísimo que esté encomendada la vigilancia por el cumplimiento de las leyes al Ministerio Fiscal, quien puede ejercer imparcialmente este cargo por no depender

del Juez ó del Tribunal á quien debe vigilar? ¿Puede el Juez atender á esta parte de la Administracion de Justicia con la aglomeracion de causas y pleitos y otras atenciones que le ocupan á todas horas? ¿Cómo es posible coordinar la calma en la decision de las cuestiones de que pende tal vez la fortuna y honor de las familias, con la actividad y tiempo que se necesita para promover la represion de los actos punibles?

» Lo repetimos; promover la persecucion de los delitos tanto quiere decir como denunciarlos ante el Juez para su castigo; quien, como hemos visto, tiene necesidad, para que la ley se cumpla, de que lleguen aquellos á su noticia. Ahora bien; ¿no le es mas ventajoso que una persona se dedique exclusivamente á ello para proceder, que no que por sí mismo atienda á este servicio, lo que le seria de todo punto imposible? Y aunque el Juez tomase á su cargo tan importante comision, no la podria desempeñar conforme á sus buenos deseos. Creemos que nuestro humilde parecer está conforme con el interés de la Justicia. Si se abriese una informacion respecto de la necesidad de los Promotores en los Juzgados de partido, abrigamos la idea de que ningun Tribunal ni Juez informaria á favor de la supresion, y lo que sí dijeran tal vez, es que seria muy útil que interviniesen tambien, como antiguamente, dichos funcionarios en los asuntos civiles.

» De todo lo expuesto resulta que, aunque el Juez necesita de la ayuda del Promotor fiscal para el descubrimiento de los delitos por las razones antedichas, no quiere esto decir que sea indolente, como opina el Sr. Brú. Nosotros no atinamos á sacar la misma consecuencia, y creemos que el promover la represion de los delitos y castigo de las personas responsables de ellos, nada tiene que ver con la indolencia ó actividad de los Jueces, pues es preciso tener en cuenta, como repetidamente hemos manifestado, que las funciones del Promotor son diferentes de las del Juez, y que instruyendo éste causa para perseguir los delitos denunciados por el Ministerio fiscal, cumple con su deber como el que mas. Nosotros así lo comprendemos.

» Sabido es que el Promotor fiscal es un centinela avanzado del poder ejecutivo para hacer que la ley se cumpla. Antiguamente era desconocida entre nosotros la institucion de los Promotores fiscales en todo lo que se referia al interés del Estado:



los Jueces de partido en su jurisdicción eran los únicos que debían proceder de oficio á la averiguación y castigo de los delitos, cuyos tiempos parece echa de menos el Sr. Brú. Cuando concluido el sumario había de formularse la acusación, tenían precisión los Jueces de nombrar en cada caso un Promotor fiscal, cuyo nombramiento recaía las más de las veces en un Procurador de juzgado, si es que los había, y en otro caso en un vecino del pueblo en que se seguía el proceso: tanto éste como el primero debían valerse para formular la acusación conforme á derecho, de un Abogado. Pero no había un funcionario de nombramiento Real cuyas atribuciones permanentes fueran promover la Administración de la Justicia penal, ni los Jueces descuidados é indolentes tenían continuamente á su lado un vigilante que les hiciera no olvidar sus deberes, ni la sociedad debía encontrar en los letrados elegidos en cada caso por un Procurador ó por un vecino, las garantías de interés, de acierto y de imparcialidad que el nombramiento superior y la especialidad de la carrera y del cargo dan á la actual institución de los Promotores fiscales.

» Compárense los tiempos antiguos, en que no existían en los Juzgados de partido los Promotores, con los modernos, y se verá si la Administración de Justicia ha ganado; y ocupándonos más concretamente del punto que examinamos, debemos decir que bien puede existir un Juez indolente; ¿y quién en este caso le haría no olvidar sus deberes sino el Promotor fiscal si es celoso del suyo? ¿Quién mejor para que la ley se cumpla que el representante de esta y el Abogado del Gobierno? Tampoco en este caso bastaría la inspección de las Audiencias ni de sus Fiscales, porque ignorarían lo que ocurriese acerca del descuido de algún Juez, teniendo en cuenta lo difícil que es en un distrito judicial el que ninguno de sus vecinos ni curiales se atreva á denunciar un abuso cometido tal vez por la primera autoridad del partido. ¿Y no está en interés de la Justicia, bajo cuyo aspecto exclusivamente hablamos, pues reconocidas son de todos las altas dotes de la magistratura de España, el que la superioridad y los Fiscales en las Audiencias tengan noticia acerca de la actividad ó descuido de los Jueces cuya vigilancia les está encomendada por el art. 105 del Reglamento Provisional?

» Dice el Sr. Brú, que si al Juez es preciso obligarlo para que administre justicia, aquel Juez no es recto.

»En general los cargos y deberes del Ministerio fiscal consisten en representar y defender judicialmente los intereses de la sociedad, del Estado ó de la causa pública, las prerogativas de la Corona y la integridad de la Real jurisdiccion ordinaria, y en cuidar muy especialmente de que se averigüen y castiguen los delitos públicos, y de que se observen las leyes que tienen relacion con la Administracion de Justicia, y muy especialmente las de los procedimientos civiles y criminales, segun el capítulo 6.º del Reglamento Provisional y órden del Gobierno de 9 de Noviembre de 1843; Reales órdenes de 6 de Febrero de 1844, 31 de Octubre de 1855, y artículos 105 y 106 del citado Reglamento.

»Nosotros, es preciso que lo digamos francamente, no pertenecemos á la escuela de aquellos que desean que los Jueces ejerzan un poder arbitrario, no; lo que sí opinamos es que conviene se les pongan ciertos límites para que la Administracion de Justicia sea lo que debe ser: por esto no cesaremos nunca de elogiar las disposiciones en que se manda que los Jueces funden las sentencias y consulten todos sus actos con la superioridad y motiven los autos de prision. En esta parte estamos por las garantías del ciudadano.

»Aunque, como hemos dicho en el número anterior, la magistratura española reuna las cualidades de rectitud, aptitud y actividad, sin embargo no deja de estar en lo posible que algun Juez, desconociendo los deberes del sacerdocio que está destinado á ejercer, olvide alguno de estos y en particular el de que se cumpla la ley cual debe; y en este caso nos permitiremos preguntar: ¿quién mas de cerca que el Promotor puede conocer y poner remedio inmediatamente á este abuso? Ya lo hemos indicado y lo repetimos: el Ministerio fiscal, tal como se halla organizado hoy dia con sus jefes y categorías, vive por sí propio y se prepara á comparecer en el Tribunal, sin contar con éste ni depender de él para nada. Esto contribuye á que sea el centinela avanzado del poder ejecutivo para que la ley se cumpla. Y qué ¿para nada se necesitan los Promotores en los Juzgados de partido? ¿Nada representan? ¿No tienen ninguna significacion? ¿Se puede confundir su cometido con el de los Jueces? Esto no solo seria inaceptable, sino perjudicial á la recta administracion de justicia.

» Añade el articulista: «ó los Jueces de primera instancia son activos y rectos, ó nó; si lo son como deben serlo, no tienen necesidad de agente alguno que promueva en su distrito la justicia, ni que vele por su exacto cumplimiento, ni que le enseñe el modo de administrarlo bien; si carecen de aquellas dotes, son convenientes los Promotores fiscales, que en tal caso se convierten en asesores de los Jueces en mengua de su prestigio.» Esto tanto puede referirse á los Promotores de los Juzgados como á los Fiscales en las Audiencias, sus atribuciones son las mismas, aunque en categoría diferente; luego si necesarios son los últimos en los Tribunales superiores, la misma razon existe para que aquellos lo sean en los Juzgados de partido, y no atinamos á ver la diferencia que hace el articulista entre unos y otros funcionarios, por lo que se refiere á su necesidad, cuando reúnen idénticas atribuciones. ¿No tiene el deber el Fiscal de acusar los delitos cuyo conocimiento en primera instancia corresponde á la Audiencia? ¿No promueve ante la misma la persecucion de los delitos que perjudican á la sociedad? ¿No pone en conocimiento del Tribunal Supremo de justicia ó del Gobierno los graves abusos é irregularidades que notare en su respectiva Audiencia y no alcance á remediar? Ahora bien; si tienen tanto unos como otros representantes del Ministerio fiscal idénticos deberes, si promueven todos la persecucion de los delitos y su castigo, si defienden la vindicta pública y la integridad de la real jurisdiccion ordinaria, si son cada uno en su esfera el centinela avanzado del poder ejecutivo para hacer que la ley se cumpla y sea pronta y cumplidamente administrada la justicia, ¿á qué considerar inútiles los Promotores en los Juzgados y no los Fiscales en las Audiencias? O suprimirlos todos, ó mantener los Promotores en sus puestos. Esto es lo lógico á nuestro modo de ver.

» Insiguiendo la idea del Sr. Brú, ¿qué mejor y mas legítimo representante del poder ejecutivo que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia? Pues qué, ¿no podria disponerse que consultasen las Audiencias todos sus fallos y demás actos con el primer tribunal de la nacion, oír al defensor de la ley, quien podria pedir y aquel acordar cuanto correspondiese á fin de que la ley tuviera entero cumplimiento? Así como esta idea, si se llevase á efecto, seria un absurdo, del mismo modo creemos inaceptable la de la supresion de los Promotores en los Juzgados

de partido como innecesarios, por las razones expuestas y por otras que nos sería fácil aducir.

» No podemos convenir de ninguna manera con el autor del escrito á que contestamos, en que bajo el concepto de promover los Promotores la persecucion de los delitos y el castigo de sus autores, de velar por el cumplimiento de la justicia y exponer su opinion en los casos que proceda, se conviertan con este motivo en unos asesores de los Jueces. Estos les piden dictámen siempre y cuando lo creen conveniente, con el que pueden conformarse si quieren, dictando en otro caso la providencia que crean justa y legal. Esto no es asesorar en el sentido en que parece tomar esta palabra el Sr. Brú, sino emitir su opinion para ilustrar algun punto dudoso, la que no se impone de ningun modo al Juez; con ello no se rebajan los Jueces en su dignidad, como no se rebaja el Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo dictámen en muchos casos á la comision de Códigos, al Tribunal Supremo ó á la Direccion del Registro de la Propiedad; como no se rebaja nadie que para decidir un negocio del que pende tal vez la vida de un hombre, pide dictámen á personas competentes, cual lo es un Promotor, que aunque desempeña funciones distintas de las del Juez, no deja de ser un letrado, imparcial como la misma ley que representa, á quien no es mengua consulte otro letrado como es el Juez de un partido.

» Sigue el Sr. Brú en su artículo «que ha visto muchísimos procesos y ha observado que los sumarios se dilatan no poco con los repetidos pases al Ministerio fiscal, quien pide unas ú otras diligencias, y evacuadas vuelve á solicitar nuevas, estas procedentes, aquellas que no lo son tanto, y algunas veces que solo sirven para gastar dias.»

» No porque se abuse de la libertad puede inferirse que esta no sea apreciable; no porque se haga lo mismo con la prensa diremos que esta sea una mala institucion; y no porque se abuse de la facultad que tienen los Jueces de pasar las causas á los Promotores debe inferirse que estos son innecesarios.

» Está mandado y recordado repetidas veces que sean muy pocos los Jueces en comunicar los procesos á los Promotores fiscales, sino en los casos precisos, por los abusos que se han observado en esta parte de la administracion de justicia.

» Ocorre alguna vez que el Promotor observa que en el su-

mario que se le ha pasado para su exámen falta el justiprecio de la cosa hurtada, por ejemplo; pues bien: pide se practique esta diligencia; pero es el caso que el Juez comisiona al Alcalde del lugar del delito para llenar dicha formalidad, quien le parece bastante un perito y devuelve el despacho al Juzgado. Este pasa de nuevo las diligencias al Ministerio fiscal, quien observando la informalidad propone se subsane, acordándolo así el Juzgado. Y bien; ¿no está en el deber de los Jueces instruir perfectamente el sumario, y cuando crean que nada falta en el mismo, mandarlo pasar al Promotor? Y si así no se practica, no se eche la culpa á los Promotores, deduciendo de todo ello que no son necesarios. No es esto decir que estos no pidan alguna vez la práctica de diligencias que el Juez crea improcedentes; si es así, no dé lugar á ellas, como ni tampoco á las que solo sirven para gastar dias.

»No creemos, ó mejor dicho, estamos convencidos de que todos los Promotores fiscales de España no piden diligencias con el solo objeto de pasar dias, mayormente si resultase de ello perjuicio á los reos; y rechazamos por honor de dichos funcionarios semejante suposición. No, el Ministerio público en los Juzgados de España sabe cuáles son los deberes, y tiene recta conciencia, justo criterio y conocimiento bastante de las leyes para pedir lo que no crea tenga relacion con el descubrimiento de la verdad en los procesos.

»Si bien el articulista ha visto muchos procesos y no alcanza la necesidad de que la accion pública se ejerza inmediatamente en todas y cada una de las gerarquías judiciales, tambien hemos visto nosotros y examinado muchísimos para convencernos de lo contrario.

»Trata últimamente el Sr. Brú de una cuestion, en que respetando como se merece su reconocido talento y práctica, creemos que la razon no está de su parte, como procuraremos demostrarlo, supliendo la falta de acierto en tratar de esta materia, nuestra buena fe y vivo deseo de que se perfeccione el procedimiento criminal en beneficio de la recta administracion de justicia.

»Dice el Sr. Brú: «Tambien podrá aducirse robusto argumento diciendo: no son de absoluta necesidad los Promotores porque donde no existe acusacion no hay defensa; cuando no se propo-

ne demanda no puede haber contestacion, y los indicados funcionarios son los encargados de acusar, de demandar. Cuántas veces, repetidas, hemos visto al Promotor pedir el sobreseimiento de la causa, y no estando conforme el Juez en acordarlo, ha conferido traslado al reo de los cargos que le resultan, y hé aquí la acusacion. ¿No podia, pues, terminado el juicio, practicarse lo mismo en todas las causas sin previo exámen?»

» En la práctica sucede, que cuando el Juez cree que el sumario está concluido, manda que se comuniquen los autos al Promotor para que formule la acusacion ó pida lo que crea justo. Es decir, que el Promotor no siempre acusa, como opinan algunos; y si bien debe emplear todo su celo y actividad para que no quede impune el delito, tiene tambien obligacion de ser tan imparcial como la ley misma; de defender y prestar su apoyo á la inocencia, y de no tratar nunca al procesado sino conforme á la verdad y á la Justicia; y últimamente, de pedir el sobreseimiento, ya por ahora, ya sin ulterior progreso, si no resultan méritos para continuar la causa, no existe delito ó no se saben los autores del mismo.

» Cuando un particular ó su representante en el Juzgado cree que no debe acusar porque del resultado del procedimiento se desprende que el querellado no cometió el delito por que se instruyó la causa, ¿no es libre de hacerlo? Ahora bien; si el Ministerio público cree que no existe delito ó que debe ser absuelto libremente el procesado, ¿no se halla en el deber de proponerlo?

» Distamos mucho de la opinion del Sr. Brú, de que cuando un Juez, por haber desestimado un sobreseimiento propuesto por el Fiscal confiere traslado al reo de los cargos que le resultan, sea esto una acusacion. Ya antes hemos dicho que una misma persona no puede ser parte y Juez en un mismo juicio, lo que seria una anomalía, y que por lo mismo en las causas las expresiones generales con que el Juez manda que se defienda el procesado de los cargos que de la misma le resultan, bajo ningun concepto pueden considerarse como una acusacion. De todo lo que se infiere que esta no la consideramos indispensable en todos los procesos para la continuacion de los mismos, atendida la oscuridad de la ley en este punto, pues nada dispone; pero sí creemos necesario que el Ministerio público emita su opinion cuando el Juez crea que está ya terminado el sumario, para acusar, pro-

instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

**Segundo. Los Procuradores síndicos (30) en pri-**

poner la absolución libre, ó de la instancia únicamente, el sobreseimiento interino ó sin ulterior progreso, la escarcelación de algun procesado si lo estima procedente, proponer que se dé un nuevo giro al proceso á fin de descubrir tal vez el delincuente, ó pedir últimamente lo que estime conforme á justicia.

«Parécenos haber demostrado, aunque no con el detenimiento que hubiéramos querido, por no permitirlo nuestras ocupaciones, la necesidad de los Promotores fiscales en los Juzgados de partido; tal como hoy se hallan constituidos; y aunque no estamos conformes con las doctrinas del Sr. D. Carlos M. de Brú acerca del particular, pues creemos que el Ministerio fiscal bien organizado y llevado á la perfeccion en los Juzgados y Tribunales es una de las bases en que descansa la recta administracion de justicia, sin embargo, admiramos el interesante trabajo de tan ilustrado jurisconsulto por el profundo estudio que se conoce ha hecho de esta parte de nuestra legislación criminal. (30) Una parte muy integrante de la administracion de Justicia la constituye el *Ministerio fiscal* en cuya organizacion ocupan un lugar de no escasa importancia los Procuradores Síndicos cerca de los Alcaldes.

Antes de que se publicara la Ley provisional para la aplicacion del Código penal, no ejercian dichos agentes funciones peculiares de su oficio, sino que obraban por delegacion de los Promotores en los negocios criminales, como sucede en el dia en parte con los Alcaldes respecto de los Jueces de primera instancia. A semejanza de estos sus deberes se limitaban segun el Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, á dar noticia á sus jefes inmediatos de cualquier hecho punible de que tuviesen conocimiento, mediando la circunstancia de que debiera perseguirse de oficio. No les era permitido en ningun caso emitir su opinion con entera independenciam sin obrando por inspiracion ó bajo los auspicios de los Promotores. Sin embargo, el espíritu reformador de nuestra época debia im-

primir necesariamente una nueva faz en los deberes y atribuciones de los Síndicos; era preciso concederles cierta independencia en determinados casos, dándoles una representación pública como agentes del ministerio fiscal cerca de las autoridades de los pueblos.

En nuestro humilde concepto, si falta un Síndico al cumplimiento de sus deberes judiciales, no está en las atribuciones de su superior jerárquico imponerle correcciones disciplinales. El Promotor fiscal de un partido no debe ni puede considerarse como jefe de los concejales de que se trata en el orden judicial, atendido el contexto de los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del Reglamento de los Juzgados de primero de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Se ordena en estos que los Síndicos de los Ayuntamientos tienen obligación de dar á los Promotores noticia de cualquier hecho criminal tan pronto como suceda en el territorio de sus respectivos pueblos, tal como les conste y hayan oído hablar de él, para lo cual han de ponerse de acuerdo con aquellos funcionarios á fin de llenar esta obligación del modo mas útil á la causa pública.

Estas disposiciones legales, únicas que rigen en la materia, que sepamos, no conceden, como se ve, á los Promotores autoridad sobre los Síndicos, sino que les coloca mas bien en posición igual. No se crea por esto que intentemos decir que en el orden jerárquico dejen de ser los Promotores superiores á los agentes de que se trata.

Podríamos estendernos mucho acerca de los males que un acto de indisciplina, por parte de algun Síndico, puede ocasionar á la recta administracion de justicia, teniendo en cuenta la actual organizacion del Ministerio público, pero no nos lo permite la naturaleza de esta obra de índole esencialmente práctica.

Son todavía mas importantes que estas las funciones que concede á los Síndicos la Real orden de veinte de junio de 1863, y por ello se puede conocer las notables mejoras que se van introduciendo en la organizacion del sindicato en nuestros dias.

Se determina en dicha disposicion que cuando en un partido judicial no hubiese absolutamente letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Síndico del Ayuntamiento. La adopcion de esta medida, bajo todos conceptos digna de elogio, nos hace



presagiar la completa organizacion del ministerio público, medida indispensable si se tienen en cuenta las necesidades de nuestra época y los adelantos de la civilizacion.

A pesar de la oscuridad que reina actualmente acerca las atribuciones y deberes de los Síndicos en el órden judicial, á su cooperacion y celo se ha debido muchas veces el descubrimiento de algunos delitos y la captura de grandes criminales, y si esto tiene lugar ahora, ¿qué ventajas no reportaria la sociedad en general el dia en que á dichos concejales se les aumentase el círculo de sus atribuciones y se les prefijasen reglas para el mejor desempeño de su cometido?

Nosotros que siempre hemos mirado con marcada predileccion á los Síndicos como poderosos auxiliares de los Promotores, creemos que ya es una necesidad el reunir ó compilar las diferentes disposiciones legales que pueden interesar á los mismos en la parte que se refiere á la administracion de justicia, para evitarles caer en responsabilidad como sucede con bastante frecuencia, por olvidar ó desconocer completamente algunos de estos agentes sus deberes en los asuntos en que deben intervenir por razon de su cargo. A remediar ó minorar semejantes males se dirige el siguiente resúmen, que si bien de escaso mérito, lo creemos de utilidad para las personas á quienes está destinado.

Reglas que deberán tener presentes los procuradores Síndicos para el mejor desempeño de su cargo.

1.<sup>a</sup> En los juicios sobre faltas en primera instancia ejercerán los Síndicos el ministerio fiscal en su respectiva demarcacion, excepto en los pueblos en que residan los promotores.

2.<sup>a</sup> En materia de faltas no hay fuero privilegiado.

3.<sup>a</sup> Todas aquellas faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto se castigarán siempre en juicio verbal con asistencia del Síndico.

4.<sup>a</sup> Este, en union con las demás personas que hayan intervenido en la celebracion de un juicio sobre faltas, deben, *con tal que puedan hacerlo*, firmar el acta.

5.<sup>a</sup> Es preciso que tenga en cuenta el Síndico, que en estos juicios los Alcaldes y sus tenientes no pueden admitir ningun género de escritos ni permitir informes orales de letrados.

6.<sup>a</sup> Los verbales sobre faltas deben celebrarse por ante Es-

eribano ó Notario, si los hubiere; en otro caso, conforme á la práctica general intervendrá el Fiel de fechos.

7.<sup>a</sup> Es obligacion de los Síndicos denunciar á quien corresponda, si los secretarios aconsejan á los penados por faltas que se conformen con las sentencias.

8.<sup>a</sup> Cuando se haya de juzgar acerca de una falta, se señalará dia y hora y serán requeridos en forma el Síndico y los demás que deban asistir al juicio.

9.<sup>a</sup> Si se hubiesen designado en las alcaldías dias y horas fijos para la celebracion de los juicios sobre transgresiones al libro tercero del Código penal, no es necesaria la citacion especial del Síndico, pero si es precisa cuando tengan lugar en dias y horas indeterminados.

10.<sup>a</sup> En los juicios que se celebren por faltas cometidas en los *Caminos de hierro* deberán tener en cuenta los Síndicos, que los empleados en la via se consideran como agentes de la autoridad, y pedirán, segun el caso, que los culpables sean castigados con las penas que el Código impone á los que resistan á estos últimos.

11.<sup>a</sup> En los dictámenes que emitan sobre faltas de la clase á que se refiere la regla anterior, deberán proponer los Síndicos que cumplida la condena, se participe á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

12.<sup>a</sup> Inmediatamente despues de haber el Alcalde dictado sentencia en méritos de un juicio de faltas, se notificará esta al Procurador Síndico; y si algunas de las partes apela, se deberá emplazar á esta para que en el término de diez dias acuda ante el Juzgado de primera instancia del Partido, en uso de su derecho.

13.<sup>a</sup> Es preciso que tengan muy en cuenta los agentes que nos ocupan, que las faltas no se castigan sino cuando han sido consumadas.

14.<sup>a</sup> Los tribunales proceden en el castigo de las transgresiones de que se trata, segun su prudente arbitrio en los límites de la penalidad designada á cada falta.

15.<sup>a</sup> Los cómplices serán castigados con las mismas penas que los autores en su grado mínimo.

16.<sup>a</sup> Aunque puede atenderse en las faltas á las circunstancias atenuantes y agravantes, no deben empero sujetarse los

Síndicos taxativamente al grado de pena que procede imponerse, según las mismas.

17.<sup>a</sup> Si con arreglo á justicia el acusado de una falta es absuelto, deberá serlo sin costas ni género alguno de derechos.

18.<sup>a</sup> Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio reconoce la falta y se somete á la pena señalada por el Código.

19.<sup>a</sup> En los juicios verbales que se celebren ante los alcaldes no pueden exceder las costas en ningun caso de lo que importa la cuarta parte de la multa que se impone al acusado.

20.<sup>a</sup> Si por no poder satisfacer las responsabilidades pecunarias se le condenase á arresto menor se calculará por el equivalente á razon de un duro diario.

21.<sup>a</sup> Si el tratado como reo niega la falta cometida, debe el Síndico proponer las pruebas que estime oportunas para acreditarlo, y justificada que sea, pedirá la pena que crea conveniente ajustándose á las disposiciones del libro tercero del Código penal.

22.<sup>a</sup> Cuando el que ha cometido la falta *tiene una incapacidad completa*, no puede decirse que la ha ejecutado, porque no ha *tenido* intencion de delinquir.

23.<sup>a</sup> Es necesario, cuando se presente un caso semejante, que el denunciado sea reconocido por facultativos que depongan acerca de su estado intelectual.

24.<sup>a</sup> Lo mismo deberá practicarse cuando el que cometió la falta sea mayor de nueve años y menor de quince.

25.<sup>a</sup> Si el acusado obró con discernimiento al cometer la falta que se le imputa, es obligacion del Síndico pedir la pena que crea justa, y en otro caso propondrá la exencion de responsabilidad criminal, opinando siempre que el alcalde declare si obró ó no con discernimiento el denunciado de la edad señalada en la regla anterior.

26.<sup>a</sup> Si el autor de una falta es menor de veinte y cinco años se le nombrará un curador á su instancia ó de oficio, para que presencie la promesa de decir verdad y le proteja en cuanto sea conveniente á su derecho.

27.<sup>a</sup> Deben los Síndicos vigilar cuidadosamente por el cumplimiento de las penas que se impongan.

28.<sup>a</sup> Los Procuradores Síndicos *ejercen personalidad* para denunciar los delitos de violacion y de raptó ejecutado con miras deshonestas, cuando la persona agraviada carece por su edad ó

estado moral de representacion para comparecer en juicio y es además desvalida de todo punto, por no tener padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que salga á vindicar su honra.

29.<sup>a</sup> Esta misma *personalidad* es propia de los Síndicos respecto de las faltas y delitos públicos cometidos en su respectivo pueblo, ya para denunciarles ante la autoridad local, ya tambien para dar aviso al Promotor fiscal del Partido, á fin de que proponga la acusacion ó querrela.

30.<sup>a</sup> Pertenecen á la clase de delitos privados: 1.<sup>o</sup>, las injurias verbales, cuando no van acompañadas de circunstancias agravantes; 2.<sup>o</sup>, los excesos que los padres cometieren castigando á sus hijos por via de correccion ó los maestros á sus discípulos, ó los superiores á los inferiores que están bajo su mando y direccion á no rayar en crueldad ó mediar lesiones graves; 3.<sup>o</sup>, las disensiones domésticas entre padres é hijos ó amos y criados, á menos que causen grave escándalo; 4.<sup>o</sup>, los hurtos domésticos cometidos por los hijos de familia á sus padres ó por las mujeres á sus maridos; 5.<sup>o</sup>, el estupro, no habiendo mediado fuerza ó raptó; 6.<sup>o</sup>, el adulterio, á no ser que se haya cometido con asentimiento ó beneplácito del marido; 7.<sup>o</sup>, el delito de parto supuesto ó fingido: siendo por lo tanto públicos todos los demás delitos que ofenden directamente á la sociedad ó causen inmediato daño al Estado.

31.<sup>a</sup> En las faltas, como en los delitos, puede procederse por denuncia privada, á instancia fiscal ó de oficio.

32.<sup>a</sup> En el caso de que la demarcacion administrativa del Ayuntamiento de que forma parte el Síndico corresponda á dos diferentes distritos judiciales; al cometerse un delito tendrá muy en cuenta dicho concejal el punto en que tuvo lugar para dar conocimiento al Promotor del Juzgado que corresponda.

33.<sup>a</sup> Así como los Alcaldes deben dar parte al Juez de primera instancia de cualquier hecho criminal tan pronto como suceda, de la propia manera los Síndicos de los Ayuntamientos noticiarán á los Promotores el hecho tal cual les conste y hayan oido hablar de él.

34.<sup>a</sup> La regla anterior es de la mayor importancia cuando ocurren incendios, talas de árboles y siniestros en los ferro-carriles, en cuyos casos procurarán los Síndicos averiguar por todos los medios que su celo les sugiera los autores de tales atentados.

35.<sup>a</sup> Deben los agentes de que se trata promover la instrucción de las diligencias sumariales encomendadas á los Alcaldes en el Reglamento de los Juzgados.

36.<sup>a</sup> Podrán asimismo pedir á los Alcaldes noticias verbales de las diligencias que estos instruyen, y con arreglo á ellas darán aviso á los Promotores.

37.<sup>a</sup> Cuando un procedimiento criminal exige la práctica de diligencias en pueblos fuera de la cabeza de partido en la que es necesario ó conveniente la intervencion del ministerio fiscal, se cita al Promotor que interviene en el juicio. Si este funcionario no puede asistir personalmente, designa en la diligencia de citacion al Síndico, quien se atemperará á las instrucciones que el Promotor le comunicare, si la naturaleza de las diligencias lo requiere.

38.<sup>a</sup> Cuando en algun pueblo donde no resida el Juez de primera instancia tenga que practicarse una informacion de testigos para justificar la posesion de una finca situada en el mismo, si el propietario careciese de título de dominio escrito, deberá ser oido el Síndico del Ayuntamiento en todos los casos en que debiera serlo el Promotor fiscal.

39.<sup>a</sup> Su intervencion se limitará á procurar que se guarden las formas de la Ley hipotecaria, teniendo en cuenta para que así suceda lo que viene dispuesto en los artículos trescientos noventa y ocho, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos, cuatrocientos uno, cuatrocientos dos y cuatrocientos cuatro de la misma.

40.<sup>a</sup> Son notoriamente incapaces los Síndicos para reclamar en juicio en nombre del pueblo ó del distrito municipal en que residen.

41.<sup>a</sup> Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencias ó enfermedades de los propietarios por negarse todos los abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos, resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, se mandó en Real orden de veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, que cuando tal caso ocurra se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que

haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del propietario. 2.<sup>a</sup> Si no hubiese ningun abogado que se prestase voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por riguroso turno. 3.<sup>a</sup> Cuando no hubiese ningun letrado que pudiese servir la Promotoría, se encargará su desempeño al Procuradar Síndico del Ayuntamiento. 4.<sup>a</sup> En cualquiera de los casos de inutilizacion espresados disfrutarán los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias. 5.<sup>a</sup> Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

42.<sup>a</sup> Si el Promotor del Juzgado delega alguna vez en los Síndicos su representacion para los efectos prevenidos en la regla nueve de la circular de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta, acerca el ramo de diezmos, su intervencion se limitará á las instrucciones que dicho funcionario les comunique.

43.<sup>a</sup> Finalmente: Siempre que ocurra á los Procuradores Síndicos alguna dificultad relativa al cumplimiento de su deber respecto de la administracion de justicia, podrán consultarla al Promotor fiscal del partido, quien les comunicará en este caso lo que crea mas oportuno y legal.

*Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de ferro-carriles en la parte que puede interesar á los Procuradores Síndicos.*

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de presidio correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que

puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

**Art. 18.** En la concurrencia de dos ó más penas los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

**Art. 19.** A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

**Art. 20.** El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal como reo de imprudencia temeraria.

**Art. 21.** Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

**Art. 22.** Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resistan á los agentes de la Autoridad.

**Art. 26.** Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

**Art. 27.** Esceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

**Primera.** El derecho de denunciar es popular.

**Segunda.** Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiere cometido la transgresion.

**Tercera.** La sustanciacion é instancia de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

*De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles en la parte que directa ó indirectamente puedan interesar á los Síndicos de los Ayuntamientos.*

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 155. Conforme á la ley citada en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciando, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Art. 169. Toda notificacion á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio y



mera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el Promotor (31).

23.<sup>a</sup>

**El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad (32) de que se repriman las faltas, y de que no se**

---

solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

**Art. 170.** No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargos serán espedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

**Art. 175.** Tanto la custodia como el entretimiento y buena conservacion del material de los telégrafos incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de policia de ferro-carriles.

(31) Aunque la Ley ha querido dar una prueba de consideracion á los Promotores fiscales prohibiendo á los Síndicos de los Ayuntamientos ejercer el ministerio fiscal en aquellos pueblos en que reside aquel funcionario; con todo no deja esta obligacion de ocupar un tiempo precioso á los Promotores, á los cuales les está prohibido segun el contesto de esta regla, delegar en los Síndicos sus facultades sobre este asunto. Nosotros encontramos mejor á dichos funcionarios en los Juzgados de primera instancia, que en las Alcaldías, esto sin perjuicio de los inconvenientes que siempre trae consigo saber las partes la opinion del Promotor, caso de apelar, pues el mismo parecer que da ante el Alcalde emite en tésis general ante el Juez.

(32) Esta responsabilidad no creemos pueda exigirse como

califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24.<sup>a</sup>

En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del Promotor, los libros de actas (33) de que trata la regla 1.<sup>a</sup>

El Promotor los pasará con el Visto Bueno al Juez á fin de que éste los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso (34), en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

---

debiera por no tener á su disposicion los Promotores una buena policia judicial y esto no se conseguirá mientras no se dé la importancia merecida al ministerio fiscal. Sobre el particular dése una mirada á la vecina Francia. Compárense los Procuradores imperiales con nuestros Promotores y aun Fiscales y se verá la diferencia notable que existe entre los mismos. Es muy fácil, ya que de reformas se trata, que se plantee la policia judicial en España. En otras épocas se ha pensado establecerla habiéndose publicado sobre esta materia notables trabajos. Uno de ellos, hemos leído en una Revista jurídica dirigida por el Sr. Bravo Murillo, en 1835, que no publicamos por su mucha estension. Si bien de algunos años á esta parte se está indicando la conveniencia de establecer esa clase de policia judicial en España, no se ha presentado empero un trabajo acabado para plantearla.

(33) Deben ser los libros originales, no basta el testimonio de los mismos como creen algunos.

(34) Si el abuso ó la falta la ha cometido el Síndico, no obstante de ser el Promotor su superior gerárquico, no podrá castigarle, sino que tendrá la obligacion de ponerlo en conocimiento del Juez, para los efectos oportunos. Esto rebaja el prestigio de la institucion en nuestro humilde sentir.

Para proceder á la prision (35) de una persona es

---

(35) La prision consiste en una privacion motivada de libertad, el arresto es el deber que se impone á una persona de permanecer en sitio determinado, en su casa ó en otro punto. La detencion puede considerarse como una privacion temporal de la libertad, encerrando á alguno en un punto distinto de aquel en que se coloca á los procesados contra quienes, ha recaido auto de prision. El artículo 287 de la Constitucion de 1812 establece los motivos por los cuales puede procederse á la detencion de los españoles. Segun dicho código ninguno de estos podia ser preso sin que precediera informacion sumaria del hecho por el que mereciese pena corporal y mandamiento del juez por escrito. Con arreglo á los artículos 288 y 289, toda persona debia obedecer aquellos preceptos, siendo considerado como delito grave, toda resistencia, y en este caso podia echarse mano de la fuerza para asegurar la persona. Sorprendido cualquiera en el acto de cometer un delito, todos podian arrestarle y conducirle ante el juez. En el caso de ponerle en la cárcel, debia ser con auto motivado segun el art. 293. Las formalidades prescritas en dicho código para decretar la prision de los españoles, podian suspenderse por las Córtes en circunstancias anormales, con arreglo al art. 308. Hoy tambien, aunque la jurisdiccion ordinaria es la única competente con derogacion de todo fuero segun terminante expresion del art. 13 de la ley de 17 de abril de 1821 y que las excepciones que la misma establece en favor de la jurisdiccion militar, deben concretarse á sus precisos términos y aun dentro de estos restringirse hasta el punto posible, en tanto que la interpretacion no pugne con la letra y el espíritu del texto, segun las Instrucciones al Ministerio fiscal de 17 de octubre de 1865; con todo, por la ley de 8 de julio de 1866, se autorizó al Gobierno para declarar en suspenso las garantías constitucionales, disponiéndose en Real Decreto de 26 de dicho mes y año que se hiciese uso de dicha autorizacion. Con arreglo á la misma y á la ley de 17 de mayo de 1867 el proyecto de orden público, ri-

preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor

---

gió, como ley del Reino desde el 20 de marzo del mismo año previniéndose en su art. 114, que una vez declarado el estado de guerra en algun punto de la Monarquía, la jurisdiccion militar será la única competente para administrar justicia, sobre los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos y los demás comprendidos en el tít. III, lib. II del Código penal. Tambien conocerá de los robos, incendios, hurtos, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado y los de desobediencia y desacato á la autoridad, si el Capitan general no previniere otra cosa. Con arreglo á la disposicion tercera adicional del proyecto de ley que nos ocupa, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta 20 de Marzo de 1867 sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas, que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo. Sin embargo despréndese del párrafo 5.º del Discurso de la Corona, leído en el acto solemne de abrirse las Córtes del Reino en 27 de Diciembre de 1867, que el Gobierno restablecia las garantías constitucionales suspendidas por la ley de 8 de Julio de 1866 antes citada. Pero ocupémonos de la jurisdiccion ordinaria. El decreto de 11 de Setiembre de 1820 consigna los fundamentos y forma con que se han de mandar y llevar á efecto los autos de prision. En 30 de Agosto de 1836 se declaró vigente dicha soberana disposicion. La prision se divide hoy, segun el Código, en mayor, menor y correccional. La 1.ª dura de 7 á 12 años (art. 26). Penas accesorias á la misma (art. 58). Donde se cumple esta pena y sus obligaciones (art. 106). Pena del que quebranta esta sentencia (art. 124). Id. del que estándola cumpliendo delinque de nuevo, (art. 125). Donde debe cumplirse por ahora, (art. 106). La prision menor, dura de 4 á 6 años, (art. 26). Véanse los mismos artículos que acababan de citarse para la prision mayor. La correccional dura de 7 á 36 meses. Ténganse presentes iguales artículos. Las detenciones pueden ser arbitrarias é ilegales, cuando tienen lugar aquellas y sus penas viene previsto en los art. 295 y 298 del

ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

~~que los reos se les presenten periódicamente á los jueces y tribunales para evitar su fuga ó evasión, y para que se les imponga la pena que les corresponda segun el estado de su conciencia y vigilancia y para que se les imponga la pena que les corresponda segun el estado de su conciencia y vigilancia y para que se les imponga la pena que les corresponda segun el estado de su conciencia y vigilancia~~

Código criminal. La penalidad que corresponde á las ilegales, la establecen los arts. 405, 406, 407 y 413 del mismo. En cuanto al arresto, puede ser mayor y menor. El primero dura de 1 á 6 meses, (art. 26.) Donde debe sufrirse esta pena.— Trabajos en que pueden ocuparse los sentenciados, (art. 111). Pena en que incurre el que quebranta esta sentencia, (art. 124). Donde debe cumplirse esta pena por ahora (art. 111). El arresto menor dura de 1 á 15 dias, (art. 26.) Punto en que debe hacerse efectiva esta pena, (art. 112). Castigo del que quebranta esta sentencia, (artículo 124). Existe una marcable diferencia entre el arresto mayor y el menor. El primero es una pena correccional y el segundo una pena leve. De esto trae origen el que no pueda imponerse aquel mas que en causa criminal, mientras que este puede aplicarse en méritos de un juicio de faltas, y no de otro modo como no sea gubernativamente y esto aun en los casos en que la ley lo permite. Hoy segun el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 no pueden decretarse desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun lo establecido en el art. 24 del Código penal. (Son penas inferiores segun la escala general contenida en el mismo, la inhabilitacion de todas clases, presidio, prision y confinamiento menor, presidio y prision correccional, destierro, sujecion á vigilancia, reprension y arresto mayor y menor.) Lo mismo se practicará en las causas sobre delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero. Se exceptúan de las disposiciones citadas y serán desde luego constituidos en prision en los casos en que así proceda, segun la ley: 1.º los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma. 2.º Los reos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro. En las causas sobre delitos á

que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ó establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia, para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

El Sr. Marqués de Gerona, ocupándose de tan interesante asunto, califica de espectáculo repugnante á la humanidad opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas, el de un ciudadano reducido á prision durante un procedimiento criminal, cuando ni la sociedad se halla vivamente alarmada por la gravedad de su delito, ni sus circunstancias personales hacen probable su fuga. Sin embargo es preciso hasta tal extremo por la filantropía, teniendo siempre indulgencia y disimulo para los criminales y en ninguna ocasion palabras duras para la sociedad ultrajada y la justicia escarnecida. Pero ¿cómo hermanar en el procedimiento criminal esa oposicion de derechos entre la justicia y la sociedad? Es muy dificil en la práctica realizar tal consorcio. D. Alonso el Sábio, segun es de ver, del tit. 22, Part. 7.<sup>a</sup> parte del principio, para sujetar necesariamente á prision á los acusados, el miedo que ha de producirles la pena que les haria huir de la tierra ó esconderse, y conceptúo suficiente á producir estos efectos el temor de recibir muerte ó daño en alguno de sus miembros. En su consecuencia para consultarlo todo autoriza al juzgador, como se lee en la Ley 1.<sup>a</sup> tit. 22, Part. 7.<sup>a</sup>, para recabdar á todos *sobre fiadores*, excepto al que fuere acusado sobre hierro que mereciese recibir muerte ú otra pena en el cuerpo. El ilustrado Monarca Carlos III, como se desprende de la Ley 25, tit. 37, libro XII, Novísima Recopilacion, recomienda á los Jueces toda prudencia y no ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no fueran graves, ni se temiese la fuga ú ocultacion del reo, con especialidad si este fuese mujer ó de los que ganan su vida con su jornal ó trabajo. La Constitucion de 1812 en su artículo 296 establece, que para privar á un ciudadano de su libertad no basta que se le atribuya un delito, es necesario además que preceda infor-

macion sumaria, prueba plena ó semiplena de la realidad de su comision, y existiendo esta prueba, siempre que al presunto culpable no pueda imponérsele una pena corporal, tiene un derecho que hacer valer para que se le deje en libertad mediante fianza. Durante tan largo período de nuestra legislacion, vemos siempre en todo lo que se refiere á prisiones el criterio judicial. Quizás el Código penal vigente hubiera podido dar un gran paso en esta materia, pero no se hizo, lo que dió por resultado el que se dictase la regla 31 de la Ley provisional, que es un tejido de dificultades y que puede dar lugar á absurdos y abusos que á toda costa conviene evitar. De desear seria que se introdujese en este punto una saludable modificacion, pues desde que se aplica por los Tribunales dicha regla, hay tiempo mas que suficiente para conocer sus ventajas y desventajas. Nunca mejor ocasión que la presente, en que el Ministro de Gracia y Justicia está autorizado para introducir en este y otros asuntos las reformas que crea convenientes. Este interesante tema fué objeto de luminosas discusiones este año en la Academia de Legislacion y Jurisprudencia de esta capital, pronunciándose algunos discursos que quisiéramos insertar íntegros en este lugar, pero que su mucha estension nos alejaria del objeto principal de esta obra.

Sean cualesquiera, empero, las teorías verdaderas sobre el origen de la sociedad humana, hoy está universalmente reconocido, que la misma ó los representantes que delega tienen el derecho de dictar las leyes y las penas, de establecer los trámites para justificar los delitos y de aplicar los castigos. Admitidos estos y las leyes, era preciso convenir, que para privar de su libertad á una persona debia obedecerse á ciertas reglas, que era lo que constituia el enjuiciamiento en materia criminal. Pero ¿en dónde concluyen los derechos del ciudadano? ¿Cuándo empiezan los fueros de la justicia? Es muy difícil hermanar ambos intereses sumamente respetables y es sabido cuan embarazados se han visto los mas eminentes jurisconsultos que han intentado verificarlo.

Se restringe demasiado la libertad de los Jueces, se alenta la impunidad, y si por el contrario se les conceden grandes facultades para decretar la prision de los acusados, tal vez se abririan las puertas ó errores de consecuencias irreparables. En España

se ha seguido en este punto el sistema eclectico expuesto á gravísimas dificultades y susceptible de algunas reformas. La regla 31 de la ley provisional para la aplicacion del Código, siquiera reformada por el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, puede dar lugar á abusos originados, 1.º Porque senda un sentido que no tiene á la palabra *racionalmente* que contiene aquella disposicion legal; y 2.º, que se confunde por algunos Jueces las sospechas de la comision de un delito con los indicios de culpabilidad de los procesados, olvidando que para proceder á la prision de una persona es preciso que conste completamente justificado el delito de que se le acusa, no bastando las sospechas de su perpetracion. Una de las reformas que podrian adoptarse seria eliminar la palabra *á sabiendas* del art. 269 del Código penal, cuyo párrafo 2.º debiera tener aplicacion en los casos en que se decretaren autos de prision manifiestamente injustos. Dicho artículo, así modificado, en combinacion con el 271 y 272 evitaria errores de funestos resultados á caso, máxime si se adicionase la ley provisional para la aplicacion del Código con la siguiente regla: — «No se llevará á efecto por los Jueces ningun auto de prision sin consultarlo con la Audiencia del respectivo Territorio, á la cual deberán remitir testimonio *literal* de la providencia en que se decretare la prision y el dictámen del Promotor, y en relacion de los cargos que resultaren contra el acusado. La Sala, previo dictámen por escrito del Fiscal de la audiencia aprobará ó desaprobará el auto consultado.» Con esto, no se haria mas que convertir en regla general la excepcion, atendido á que las apelaciones contra dichas providencias siguen parecidos trámites á los indicados en nuestros Tribunales. Mientras se sustanciara dicho asunto, el procesado debiera estar *detenido* con las posibles seguridades en un sitio destinado á los de su clase; pero nunca en la cárcel pública, hasta la aprobacion del auto de prision por la Superioridad. Así se combinaria el interés de la justicia con los menores vejámenes á personas tal vez inocentes del crimen que se les imputa. De todos modos es necesario en este punto una pronta reforma compatible con los altos fueros de la justicia. Los Alcaldes están autorizados segun el artículo 33 del Reglamento provisional para decretar autos de prision ó arresto



19 Exceptuase de esta disposicion el delito de vagancia (36), respecto del que siempre habrá lugar á la

---

cuando forman las primeras diligencias de una causa. Los Jueces eclesiásticos, empero, no pueden proceder al arresto de las personas seglares sin impetrar el auxilio del respectivo Juez.

Por Regla general los delincuentes contra quienes recae auto de prision, deben ser puestos en la cárcel, y decimos por regla general porque no siempre sucede así. En efecto á los militares de alta graduacion se les acostumbra encerrar en alguna fortaleza ó castillo y pocas veces en la cárcel pública. Los eclesiásticos tienen asimismo un edificio destinado al efecto para la prision de los de su fuero, y si atendida la gravedad del delito de que se les acusa se acordase su desafuero, se les coloca en el sitio ó aposento mas decente de las cárceles. Artículo 2 del Real decreto de 37 de Octubre de 1853. Segun la Ley 4, título 29, Part. 7.<sup>a</sup> las personas notables por su saber, dignidad ó riqueza, deben estar presas con separacion de las demás clases. Las ordenanzas de correos disponen asimismo que los conductores de la correspondencia pública y los postillones, tienen derecho á que, si se les reduce á prision, sea en el sitio mas cómodo y decente posible.

(36) Téngase presente que el artículo 258 del Código penal sobre vagancia fué sustituido por el que expresa la siguiente Ley:

«Doña Isabel III, etc.

Artículo 1.<sup>o</sup> El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo,

prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

---

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tít. 6.º, libro 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del artículo 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.º, tít. 5.º de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, etc.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Por Decreto, empero, del Gobierno provisional de fecha de 19 de Octubre de 1868, se deroga la anterior ley en estos términos.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gra-

Exceptuáse igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio (37), una vez impuesta esta pena.

26.<sup>a</sup>

Cualquiera persona puede detener (38) y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los

---

cia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(37) La prision correccional por via de sustitucion y apremio no puede en el dia exceder de 30 dias. Por Decreto de 10 de Noviembre de 1868 se concedió indulto de dicha clase de prision.

(38) La detencion puede considerarse como una privacion temporal de la libertad, encerrando á alguno en un punto distinto de aquel en que se coloca á los procesados contra quienes ha recaido auto de prision. Segun las Leyes 2, tit. 29, part 7, y 6 y 7, tit. 23, libro 4 de la Recopilacion, no puede sin orden del Soberano, ó de los Jueces que le representan, prenderse á los delincuentes. Ni aun los Alguaciles, de cualquier Tribunal que sean, están autorizados para hacer prisiones sin dicho mandato á no ser que hallen los reos *infraganti*, en cuyo caso, si es de dia, antes de meterlos en la cárcel han de presentarles á sus Jueces diciéndoles el motivo de su arresto; y si es de noche, les pondrán en aquella y lo comunicarán la mañana siguiente á los Jueces. Sin embargo, todo ciudadano podrá arrestar donde quiera que le halle y presentar al Juez competente al acusado de falsificacion de moneda, al ladrón, incendiario nocturno (de alguna casa, al que cortase viñas, quemase mieses y al forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa. A tenor de las Leyes 11 y 15, tit. I, libro 4 de la Recopilacion, está prohibido á los

reos cogidos *in fraganti* (39), á los que tenga contra sí un mandamiento de prision, (á los que se hubieren fugado (40) de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27.<sup>a</sup>

Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener (41) á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

---

Jueces eclesiásticos arrestar á legos sin implorar el auxilio de los Jueces seculares.

(39) Se reputa delincuente *infraganti* segun los sanos principios de jurisprudencia en materia criminal, aquel á quien se aprehende al momento de cometer el acto penado por la Ley ó cuando va aun perseguido por el clamor público ó se le ha sorprendido á poco de cometerse, en un sitio próximo á donde se ejecutó, y va armado y provisto de útiles que revelan la presuncion de su culpabilidad en el delito.

(40) Si el que se fuga estaba cumpliendo condena deberá formársele causa por quebrantamiento de la misma, artículo 124 del Código penal, y al Alcaide por falta de vigilancia. Si estuviere en calidad de preso solo se procurará su nueva detencion instruyéndose diligencias criminales contra el carcelero.

(41) Los artículos 295 y 298 del Código penal espresan quando tienen lugar las detenciones arbitrarias y sus penas; así como la del que detiene á otro ó proporciona lugar para encerrarle viene consignado en los artículos 405 y 406.

28.<sup>a</sup>

Todo el que detuviere á una persona tiene la obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligación en el término preciso de dos dias.

29.<sup>a</sup>

La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas (42).

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposición de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

---

(42) El número 4.º del artículo 11 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, reformando la de Gobiernos y administracion de provincias, establece «que el Gobernador civil deberá instruir por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente *los detenidos* ó presos con las diligencias que hubiere practicado. Esto mismo se dispone en el núm. 4.º del art. 82 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura (43).

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura (44).

---

(43) Esta regla se hace algunas veces ilusoria en la práctica; pues elevando la detencion á prision, el Juez se evita en muchos casos varios disgustos y caer en responsabilidad. Esta parte del procedimiento criminal necesita una pronta y urgente reforma.

(44) Las disposiciones de estas reglas, segun el Sr. Hernandez de la Rúa, no son nuevas en nuestro derecho, y tanto que cuando se creen una conquista de nuestros dias, se ha olvidado que casi en los mismos términos que aquí se hallan concebidas, se comprendieron en el Reglamento de policia publicado en tiempo de Calomarde. Pues bien, entonces como ahora no se pueden cumplir tan estrictamente como conviniera hacerlo por causa de las atribuciones, que otras disposiciones legales han confiado á las autoridades gubernativas.

Para evitar abusos de este género, y cumplir con las prescripciones de la ley, así los Alcaldes, como los individuos de la Guardia civil, deben abstenerse de continuar los sumarios, luego que practiquen las primeras diligencias urgentes. Por decreto del Gobierno provisional de 15 de Octubre de 1868, se establece, que sea sometido á los Tribunales el que sin estar investido de carácter de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano.

31.<sup>a</sup>

Quando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25, decretará el Juez la prision (45) en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32.<sup>a</sup>

Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento (46) por escrito del Juez de la causa.

---

(45) Concuerta esta regla con el artículo 295 del Código penal, y con el 290 de la Constitucion de 1812. Por real órden de 7 de Abril de 1866 se resuelve, que el abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con su prision.

(46) Este mandamiento debe entregarse al Alcaide por el Escribano actuario, comprensivo del auto motivado, del cual, segun el artículo 68 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, tienen precision de trasladar copia al libro de presos. ¿Y si el reo contra el cual se ha decretado auto de prision residiese en distinto partido judicial? En este caso se dirige exhorto fundado de la prision, al Juez del domicilio del reo, el cual debe decretarla, y antes de mandarlo conducir á su destino y dentro de las 24 horas, recibirle declaracion haciéndole saber el motivo de la detencion y el nombre del acusador si lo hubiere. Quando no se tiene noticia cierta de la residencia del reo, se despachan *requisitorias* á las ciudades ó pueblos en donde se presume que pueda estar. Algunos ilustrados autores de enjuiciamiento criminal, creen que este medio ó práctica ocasiona morosidad en el despacho de las causas, porque pasando

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere las veces de tal.

### 33.<sup>a</sup>

La incomunicacion (47) de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la

---

de uno á otro Juzgado, en todos acostumbran detenerse mas tiempo del necesario, sin que despues sea dado averiguar de parte de quién ha consistido la detencion. En nuestro concepto no puede existir tal retardo si los Promotores fiscales, y sobre todo los Fiscales en las Audiencias, cumplen con la Real órden de 5 de Diciembre de 1862. Pero ¿sucede así? Desgraciadamente no; y territorios hay en que ni siquiera remiten los Promotores los estados mensuales de exhortos á sus Jefes inmediatos, y de ahí el que se diga que las causas son en España interminables y que nuestro procedimiento es vicioso. Si no se cumple con las prescripciones legales, todos los procedimientos serán malos.

Sin perjuicio de los despachos requisitorios, deberán dirigirse órdenes circulares á los Alcaldes, Guardia civil, y Gobernadores civiles para que proceden á la busca y captura de los criminales.

Y relativamente á los detenidos que deja la autoridad gubernativa á disposicion de los Alcaldes, ¿tendrá aplicacion la regla 31 que examinamos? No vacilamos en contestar en sentido negativo.

(47) Tiene por objeto la incomunicacion evitar que el procesado ó reo se concierte con los testigos, cómplices y tal vez acusados ó denunciados para ocultar la verdad. El Reglamento provisional no fija plazo, y aunque lo señale esta regla, con



cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

### 34.<sup>a</sup>

En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza (48) de 100 á 500 duros depositados en el Banco Español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura.

### 35.<sup>a</sup>

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo (49), hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

---

todo está tan arraigada en el ánimo de algunos Jueces, que la incomunicacion es un medio establecido por la Ley para sorprender á los procesados, que creemos es inútil la disposicion de la Ley en la práctica. Como se desprende de esta regla 33, no es privativo de los Jueces el poder incomunicar. Concuerta la disposicion que examinamos con el artículo 187 de las Ordenanzas de las Audiencias.

(48) Véase el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

(49) Téngase presente la nota anterior.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36.<sup>a</sup>

En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad (50).

Tambien se concederá esta de oficio aunque no aparezca la inocencia del procesado en los casos pre-

---

(50) El mismo principio establece el art. 11 del Reglamento provisional. Entiéndase que abraza tambien esta regla los delitos exceptuados de que trata el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 con el que concuerda el segundo apartado de esta regla. Se dice por algunos, que si bien debe darse una garantía á los ciudadanos de que no serán reducidos á prision sino cuando hubiere motivo racionalmente fundado de su culpabilidad en un delito, debiera asimismo darse la seguridad de que los Jueces no sacarán de la cárcel á aquellas personas que creen inocentes, asimismo la sociedad debe tener la garantía de que no andarán sueltas por las calles personas que, solo la apreciacion mal fundada quizás de un Juez, puede dar motivo á ello; y que así como hay necesidad de reformar la regla 31 en el sentido de que no se detenga sino á los verdaderos culpables, así debería suceder para que no se diese libertad mas que á los realmente inocentes. Nosotros, empero, creemos que si bien pueden resultar males incalculables de reducir á un inocente á prision, no los sabemos ver en que se escarcele al que el Juez crea inocente, despues de recibirle la declaracion indagatoria y no resulte dato alguno en contra su inocencia. Muy raros son los casos en que se revoca la providencia en que se declara la escarcelacion por inocencia.

vistos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

**37.ª** Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso (51), el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiese recibido aun la confesion (52) al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

(51) Esta disposicion de la Ley tiende á evitar las dilaciones que resultarian, si por medio del recurso de apelacion se paralizase la instruccion de un sumario ó el curso de un procedimiento criminal; así se concilia en lo posible la proteccion á que es acreedor el que ha tenido la desgracia de ser comprendido en un auto de prision, con la indispensable y prudente actividad del procedimiento. Y preguntamos ahora, ¿no podria establecerse la necesaria consulta con la Superioridad de *todas* las providencias en que se dictase la privacion de la libertad de los ciudadanos? Creemos vale la pena de estudiarse este asunto, atendida la facilidad con que en muchos casos se dictan los autos de prision.

(52) No se recibe despues del Real decreto de 5 de Octubre de 1853, lo que da á entender en concepto de algunos juriscultos, que en las apelaciones de que trata esta regla no se oye al encausado cuando pendiere la causa en sumario. No debe confundirse la confesion de que se trata en esta regla con la confesion judicial de los delincuentes, sobre cuyo valor legal merece tenerse muy en cuenta la circular del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Mayo de 1863.

Si en la acusacion (53) se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se con-

---

(53) Si al formularse la acusacion el Ministerio fiscal pide al Juez que imponga al procesado alguna de las penas correccionales, debe conferírsele traslado por si se conformare con la misma; si así fuere, debe el Juez, si en su concepto es justo, aplicarla sin mas trámites, consultando la sentencia con el Tribunal superior del territorio, al que deberá remitir la causa. Lo propio se practicará si dentro de la misma naturaleza correccional estimare justa alguna variacion. ¿Y si no obstante de conformarse el acusado con la pena pedida por el Promotor solicita defenderse en segunda instancia por medio de abogado, ¿podrá accederse á su peticion? Sin ningun género de duda; pero con el bien entendido que la defensa ha de ser de palabra en la vista cuando el Tribunal superior confirma la sentencia del Juez con sola la relacion verbal del Relator, sin ninguna otra clase de trámite, segun el Real decreto de 24 de Mayo de 1856; pero si no se conformare la Sala, previo dictámen del Fiscal, con la providencia del Juez consentida por el procesado, se seguirán en un todo los preceptos de esta regla y siguientes hasta la 40.

En el caso de pedir el Ministerio fiscal pena correccional á uno ó mas reos y afflictiva á otro, y los de pena correccional se conforman ¿qué se hará? ¿Se aguardará la conclusion definitiva de la causa, respecto del de pena afflictiva para remitirla á la Superioridad? Creemos que no, pues aquellos procesados que segun ley podian conformarse con la pena correccional contra ellos pedida, sufririan grandes perjuicios. Lo que en este caso se acostumbra practicar es la formacion de pieza separada, á no ser que fuese tan voluminosa, que fuera preferible aguardar la resolucion de la causa sobre la pena afflictiva pedida contra uno de los acusados.

A los reos de pena correccional debe abonárseles la mitad

formare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39.<sup>a</sup>

Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion (54).

40.<sup>a</sup>

Si el Tribunal superior, previa audiencia ó dictámen por escrito del Fiscal de S. M. (55), no estuviese

---

del tiempo de prision sufrida, á excepcion de los que señala el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 y son los siguientes: 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito. 2.º Los que (por) cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga. 3.º Los reos ausentes que, llamados en forma legal, no se hubieren presentado voluntariamente. 4.º Los de robo, hurto y estafa que esceda de cinco duros, y aun no escediendo, si en ello concurren circunstancias notables de agravacion.

(54) Conviene sobre el particular, tener presente el Real decreto de 26 de Mayo de 1854.

(55) Desde la Revolucion de Setiembre se les llama Fiscales de Audiencia ó de la Nacion. Por lo demás, la disposicion

conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41.<sup>a</sup>

En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en las suyas respectivas en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42.<sup>a</sup>

El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.<sup>o</sup> Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal (56)

---

de esta regla debe entenderse en todo género de causas, aun las que se siguen por un orden diferente del ordinario. Real orden de 18 de Marzo de 1850.

(56) Y si la pide un particular ó acusador privado ¿será necesario únicamente el número de cinco magistrados? Aunque algunos autores así lo creen, sin embargo, en la práctica no sucede así generalmente.

de la Audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpétuas (57).

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio (58).

---

(57) Tanto si son corporales como no.

(58) Cuando un Juez tenga que declarar como reo, deberá hacerlo en igual forma que los demás procesados y nunca por medio de informe. Sobre la residencia de los Jueces procesados véase la resolución de 29 de Enero de 1843. «Habiendo consultado la Audiencia de Oviedo por conducto del Tribunal Supremo de Justicia (que establece dicha resolución) acerca de la genuina y verdadera inteligencia que debe darse al final de la regla cuarta del art. 73 del Reglamento Provisional, referente á las actuaciones seguidas contra los Jueces inferiores, y prohibición de residir en seis leguas en contorno del punto en donde aquellas se practiquen, cuya disposición se supone en contradicción con las demás garantías y beneficios concedidos por el mismo Reglamento á todos los acusados, se ha servido declarar S. A. conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, que no hay en esta parte contradicción entre las disposiciones del Reglamento, y que la verdadera inteligencia de dicho art. 73 es la de que el Juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas tan solo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues que la expresada regla cuarta se halla extendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demás disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio. Solicito al propio tiempo el Regente del Reino por el respeto y consideración que se debe á la autoridad judicial, y con el fin de que no se comprometa la Administración de justicia, ni pueda en lo mas mínimo interpretarse siniestramente la con-

43.<sup>a</sup>

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias (59) por el Reglamento Provisional de Administración de Justicia, se amplia á veinte días en toda clase de procesos.

44.<sup>a</sup>

Los Tribunales (60) y Jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

45.<sup>a</sup>

En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el conven-

ducta de los Jueces, que aunque procesados no ha habido motivos para la suspensión, ha dispuesto S. A., de acuerdo asimismo con el dictámen del Tribunal Supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan, mientras se practican en él actuaciones de su causa.»

(59) Las Audiencias no pueden ser presididas sino por su Regente respectivo.

(60) En 11 de Abril de 1868 se promulgó una ley sobre organización judicial de los Tribunales del Fuero comun. Por decreto de 16 de Octubre del mismo año se crean en los Tribunales Salas que decidirán sobre las cuestiones contencioso administrativas. En Decreto de 2 de Noviembre inmediato se refundió en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las órdenes militares. Por Decreto de 26 de dicho mes se dió nueva organización al Tribunal Supremo de Justicia.



cimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional (61), pero no

---

(61) En el prólogo de esta obra nos hemos lamentado de la falta de comentarios á la ley provisional por los autores de la misma como ha sucedido con la de Enjuiciamiento civil y otras varias. Nadie mejor que los redactores de una ley para explicar y comentar su verdadero y genuino sentido. Mucho se ha escrito sobre la inteligencia de la regla 45, diversas las opiniones que se han sustentado acerca su interpretacion, en distintos artículos que han demostrado profundos conocimientos jurídicos en sus autores; no obstante dejaremos de hacer mencion de un gran número de aquellos, atendida la índole de esta obra, limitándonos á transcribir la explicacion de la regla 45, por el notabilísimo jurisconsulto Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que la redactó en union con el Ilustre Marqués de Gerona. Dice asi:

«Confesamos ingénuamente que no atinamos por qué se han suscitado tantas cuestiones desde la publicacion de la citada regla 45 de la ley provisional, y se han escrito tantos artículos y opúsculos para fijar su inteligencia. La ley 12, tít. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, á la cual alude aquella regla, dice: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conoscencia del acusado, *é non por sospechas tan solamente.* La derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del ome ó contra su fama que sea probado *é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga ninguna dubda.*» Esta es la evidencia moral á que se refiere la citada regla 45. Tachan algunos el precepto de la misma regla, suponiendo que no debiera haber exigido la *evidencia moral* que requiere dicha ley 12, sino la evidencia *legal*, sin considerar que esta pueril objecion no es mas que una cuestion de voces que nada significa. La ley de Partida no ha determinado ninguna clase de prueba legal: no ha hecho más que prohibir que se falle solo por meros indicios, y exigir precisamente en las causas criminales pruebas tan claras como la luz, pruebas que no dejen lugar á dudas, sin determinar cuáles sean, sin limitar la razon y el

encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3.<sup>a</sup>, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del art. 66 res-

---

buen juicio del magistrado, dejando su apreciacion á su sano criterio, al recto raciocinio: esta es la evidencia que la ley exige, y á esta se refiere la regla 45, calificándola de *moral*, porque esta es la verdadera evidencia que puede adquirir el juez en contraposicion de la evidencia física, que nunca está en su mano adquirir, como no presenciara y viera por sus propios ojos la ejecucion del delito. Si pues adquiere esa certeza, esa *evidencia moral*, que consiste en quedar convencido con pruebas tan claras como la luz y sin quedarle ningun género de duda, sean cuales fueren los medios por donde la misma evidencia haya dominado su razon y formado su pleno convencimiento, no debe titubear sino imponer la pena ordinaria del delito; pero si ese convencimiento no es completo, si no llega á adquirir esa evidencia moral, no puede aplicar mas que el grado mínimo de la misma pena. Confesamos de buena fe, y volvemos á decir, que no alcanzamos como han podido suscitarse tantas dudas ni escribirse tantos comentarios sobre la genuina inteligencia de dicha regla 45. Tal vez estemos obcecados por haber tenido el honor de redactarla en union con el ilustre Marqués de Gerona; pero creemos que los que hayan reflexionado bien sobre el espíritu de aquel precepto no pueden titubear acerca de su recta aplicacion.»

Téngase presente la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia de 22 Agosto de 1850 y el luminoso dictámen del Excmo. Sr. Fiscal de dicho Supremo D. José María Uhet en el informe de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real referente á una solicitud de indulto para que el Supremo Tribunal en pleno expusiere lo que se le ofreciera sobre la aplicacion de dicha regla 45. Véase la Revista titulada *El Ministerio público*, año 1868.

pecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46.<sup>a</sup>

En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica (62), sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

(62) Segun la Real orden de 25 de Agosto de 1841, tanto el reo como el acusador privado y el ministerio fiscal pueden entablar el recurso de súplica y expresion de agravios de la sentencia dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion en adelante, si la sentencia es definitiva. ¿Y si es interlocutoria? En este caso será el de tres dias, como en los juicios civiles. La misma Sala que dictó la sentencia en segunda instancia es la que admite ó desestima la súplica. En el primer caso, manda remitir el proceso á otra Sala para que en ella se sustancie el recurso, y en el segundo, ordena que se espida certificacion ó testimonio del fallo al inferior para su ejecucion. Por Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 se establece que á la vista para la resolucion de la súplica ha de concurrir siempre á ella el Magistrado mas antiguo de los que asistieron á la de segunda instancia. ¿Y si el Regente de la Audiencia hubiese asistido á la vista, deberá tambien concurrir á la revista? No hay duda que si, considerándosele en este caso como el Ministro mas antiguo segun la Real orden de 4 de Noviembre de 1859. Acordada la sentencia de revista se notifica en la forma ordinaria fundamentándose con arreglo á la disposicion 44 de esta ley, y se redactará en el término de 20 dias, que preceptúa la regla 43 de la misma por el Ministro ponente en conformidad á la regla 41. El número de Magistrados para la instancia de súplica será el mismo que en la de apelacion, pero si por cualquier motivo no pudiese reunirse se completará con los de otra Sala del mismo Tribunal y en caso de faltar asimismo en esta, se habilitarán los suplentes á que se refiere el Real Decreto de 31 de Julio de 1867.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas aflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial

---

Por real orden de 12 de Junio de dicho año se dispone que formen parte de las Salas de vacaciones de las Audiencias los Magistrados suplentes.

Y si se compone la pena impuesta de correccional y aflictiva; deberá admitirse el recurso de súplica? Si, en nuestro concepto, atendido á que deben reputarse de esta última clase para los efectos de esta regla 46. Sobre el asunto de que trata esta regla 46, llamamos la atención del siguiente dictámen y resolución dictado por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, que fijan la jurisprudencia vigente sobre el particular.

El Fiscal dice: Que las pretensiones deducidas en forma alternativa, por D. N. en su escrito f. 241, son de todo punto improcedentes. Ni cabe en las atribuciones de V. E. declarar no haber lugar á la ejecucion de la Real Sentencia de vista, ni ordenar la devolucion de la causa á la Sala segunda para su revision, ni dentro del procedimiento hay medio ni términos hábiles para que el Tribunal Supremo de Justicia declare cual haya de prevalecer entre las dos pronunciadas relativamente al punto de la calidad ejecutoria de aquella. Lo único que aquí procede es el cumplimiento y ejecucion de esta sentencia misma.

Cierto es que hay contradicción, y aun contrariedad entre lo resuelto por V. E. y la Real Sala segunda concretamente á este punto; porque pugna y está en abierta oposicion decir, que una sentencia es y no es suplicable; pero ni esto induce conflicto entre las dos Salas, ni puede ser motivo de las trascendentales medidas que se proponen. Los fallos de las Salas de revista contrarios á los de vista, jamás producen conflictos de ningun género: se cumplen y ejecutan los de revista, y todo queda terminado. Esta es la regla comun fundada en la economía especial del procedimiento, allí en donde, dentro de un tribunal colegiado, de gerarquía igual en sus Salas ó Secciones, se admite sin embargo el principio de la revision recíproca, ó sea el de las terceras instancias. El fallo de la Sala revisora prevalece entonces; porque

de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista

---

es el único á que la ley inviste con el carácter de verdad, y entre lo que es ó no verdad para la ley, podrá existir contradicción, pero nunca conflicto, ni siquiera duda en lo que deba hacerse. La Sala *ad quem* decide bajo su responsabilidad: la Sala *á quo* ejecuta bajo la responsabilidad de la Sala *ad quem*. Esta es la doctrina única aceptable y siempre la misma, sin que reconozca límite ni escepcion.

La que en este asunto pretende introducir la parte de don N..., asienta en una manifiesta equívocacion. Se dice, en resumen, que solo á V. E. correspondia el conocer acerca de la súplica por él interpuesta de la Real Sentencia de vista; que dada en este punto una declaracion irrevocable, queda la competencia del tribunal *ad quem* reducida á conocer del fondo del debate en la cuestion principal, y que habiendo éste declarado ejecutoria aquella Sentencia, ha excedido los límites de su jurisdiccion, creando el conflicto de dejar sin efecto otra declaracion verdaderamente ejecutoria. El Fiscal se limitará á brevísimas consideraciones en demostracion del error que envuelve semejante racionio.

Las instancias en los juicios son de orden público: las crea la ley, y fuera de la ley no hay poder que alcance á establecer una más, allí en donde no se encuentra ordenada. La Sala *á quo* podrá en su criterio estimar la procedencia de una nueva instancia; pero no puede crearla á su arbitrio, ni imponerla al tribunal *ad quem* que ha de ultimarla bajo su exclusiva responsabilidad. Lo actuado en una instancia ilegal es nulo con inclusion de la Sentencia, á pesar del criterio de la Sala que la admitió, y esto lo tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo de Justicia. ¿Qué se infiere de aquí? Que el auto de admision de Súplica no adquiere ese carácter de verdad legal con que se pretende revestírsele, y tambien que la Sala de revision es competente, en absoluto, para darse razon de aquel auto, porque antes que decidir sobre lo que forma el fondo de la instancia, es decidir sobre

imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

---

la competencia para resolverlo, y la competencia para resolverlo emana precisamente de la procedencia y legalidad de la instancia misma. Solo de este modo se comprende la responsabilidad de la Sala revisora por el vicio de nulidad consistente en la calidad ejecutoria de la Sentencia suplicada: y ahora se verá ya claramente cómo cae por su base todo lo que sirve de fundamento á las pretensiones de D. N...: Ni el auto de V. E. admitiendo la Súplica tenia ese carácter omnímodamente ejecutorio que se le atribuye, ni menos la Real Sala 2.<sup>a</sup> era incompetente para colocar su criterio al lado y en oposicion al criterio de V. E. respecto á la calidad ejecutoria de la Real Sentencia de vista, y esto á pesar de la aquiescencia de las partes; porque el derecho de la Sala revisora es propio é independiente de la voluntad y de las gestiones de aquellas, como fundado originariamente en la ley creadora única de la instancia.

Si pudo pues y lo hizo, no hay sino respetar y cumplimentar su precepto; porque ya se ha dicho que éste es el único que goza el carácter de verdad. Lo que hoy sucede con la Sala segunda respecto á la primera, mañana ocurrirá con la primera respecto á la tercera; ó mejor dicho, esto es lo que ha ocurrido repetidas veces entre unas y otras Salas. Las de revista se colocan siempre en condiciones de Supremacía, y las de vista se limitan á ejecutar los fallos de aquellas.

Por ello entiende el Fiscal, que puede V. E. servirse no dar lugar á lo pedido por D. N... en su citado escrito, ordenando empero que para el uso de su derecho, se le libre y entregue la Certificacion que menciona en el del f. 248.—*Ferrer*.

**SENTENCIA DE LA REAL SALA 1.<sup>a</sup>**—Considerando: Que declarada ejecutoria la sentencia de vista por la Sala revisora y mandado devolver la causa para su ejecucion, no aparece motivo alguno de competencia, ni existen en esta Sala primera facultad, ni atribuciones para variar, modificar, ni neutralizar en lo mas mínimo los efectos de semejante fallo dado en tercera instancia;

47.<sup>a</sup>

Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas (63).

48.<sup>a</sup>

Conforme al principio consignado en el art. 20 (64) del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento (65) con la Audiencia del territorio.

---

No ha lugar á lo pedido por D. N..., en su escrito de 16 del pasado: llévase á efecto la sentencia de vista de 14 de Junio último, declarada ejecutoria por la de revista de 9 del mes próximo pasado; y se le libre el testimonio que tiene solicitado. Así lo acordaron los señores del margen y lo rubricaron.—Siguen las rúbricas.

(63) Téngase presente la Ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868.

(64) Este artículo dice así « Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó fallo, disfrutarán estos del beneficio de la ley.» El contexto, de este artículo no está en oposición con el principio de la no retroactividad de las leyes, á que se refiere el 2.º del Código penal, atendido á que muy lejos de inferir perjuicio á los reos les favorece notablemente.

(65) En estos casos lo comun es que el sobreseimiento

49.<sup>a</sup>

Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren (66). Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50.<sup>a</sup>

En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la

---

se solicite por el Promotor fiscal debiendo hacer una reseña de lo que resulte del proceso con las consideraciones que crea procedentes para demostrar lo inútil de su continuación, según la regla 4.<sup>a</sup> del Real decreto de 26 de Enero de 1844.

Esto no obstante puede el Juez decretar el sobreseimiento de oficio sino se solicitare por el indicado funcionario. No puede llevarse á ejecución el auto de sobreseimiento por el Juez sin la prévia consulta con la Audiencia á la que tiene obligación de remitir las actuaciones. Recibidas estas en el Tribunal Superior se oye al Fiscal en el acto de la vista que en semejantes casos nunca es pública, y sin otros trámites la Sala aprueba ó no el sobreseimiento. En el primer caso manda al inferior lo lleve á debida ejecución y en el segundo que practique las indagaciones que cree procedentes, pero siempre le remite el proceso.

(66) Es muy difícil que esta regla tenga hoy aplicación atendida la fecha en que se sancionó el Código penal. (66)



siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.

51.<sup>a</sup>

En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria, pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio (67). Aquella se

(67) Al Juez que ha seguido y fallado una causa en primera instancia, sea absolutoria ó condenatoria, corresponde su ejecucion y cumplimiento despues que haya sido ejecutoriada la sentencia. Si en esta hay imposición de costas é indemnizacion y gastos del juicio, se manda proceder á su exaccion al expedirse el Real despacho, estando en el deber el Juez de primera instancia de recaudar su importe por la via de apremio, vendiendo en su consecuencia en pública subasta, si preciso fuere, los bienes que resulten enbargados en méritos de la causa.

Para reclamar las responsabilidades civiles, tales como la restitution, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios, debe la parte que ha obtenido á su favor la ejecutoria intentar su accion ante el Juez inferior que hubiere instruido la causa y al cual corresponde el cumplimiento de la ejecutoria. No es necesario ni procedente seguir sobre ello un juicio ordinario, sino sumarísimo y bastante á fijar el valor de la cosa, del daño é indemnizacion de perjuicios. Si la parte no estuviere conforme con la providencia del Juez le queda expedito el recurso de apelacion para ante el Tribunal Superior. Confirmada ó revocada aquella deberá llevarse á ejecucion, segun antes dijimos, por la via de apremio.

Pero ¿qué se entiende por costas? ¿Qué por gastos del juicio? No obstante de que el Código penal ha querido fijar su verdadero sentido, su clasificacion ha ofrecido siempre muchas dificultades que ya seria preciso aclarar. Hoy por hoy ha dado lugar á una animada controversia la cuestion de si los honorarios

verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el artículo 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

---

del letrado defensor del reo, están comprendidos en la condenacion de los gastos del juicio. El M. I. Sr. D.: Vicente Ferrer y Minguet, en un notable folleto titulado «Los honorarios del Abogado del procesado con relacion á los artículos 24, 25, 46, 47, 48 y 49 del Código penal,» opina que no vienen comprendidos ya le nombre al defensor la parte ó el Juez ex-oficio, presentando además las siguientes conclusiones: 1.<sup>a</sup> Que la condenacion en los gastos del juicio y costas, impuesta al procesado, no comprende los honorarios de su Abogado defensor, pobre ó rico, ya le nombre la parte ó el Juez ex-oficio. 2.<sup>a</sup> que es una práctica abusiva la que autoriza su insercion en el Arancel ó tasacion, ordena su exaccion por la via de apremio, les atribuye el privilegio de antelacion del número 2.<sup>o</sup> del art. 48 y les concede el de prision del 49. 3.<sup>a</sup> Que el derecho y la obligacion en materia de retribucion, por servicios del Abogado, prestados en los negocios civiles y criminales, tiene siempre por fundamento el hecho del trabajo, y que sus consecuencias se desenvuelven y tienen su cumplimiento en la esfera, órden y forma que las demás obligaciones puramente civiles. 4.<sup>a</sup> Que el Abogado tiene el derecho á la percepcion de sus honorarios; pero tambien el deber de ayudar de balde al pobre. 5.<sup>a</sup> Que el resultado final del proceso, y por ello la sentencia absolutoria ó condenatoria del defendido, no altera ni modifica aquel derecho y este deber. 6.<sup>a</sup> Que el Abogado defensor del pobre solo puede exigirle el abono de sus honorarios en el caso único de venir éste á mejor fortuna, y aun entonces, en virtud de la accion emanada *del hecho del trabajo ó del pacto*, y siempre dentro de la forma del procedimiento civil. El M. I. Sr. D. Alejandro Groizard, Fiscal en la Audiencia de Pamplona, sostiene una tesis contraria, calificando de artificiosa la teoría antes expresada. En su concepto es incompatible con los principios establecidos en la Real órden de 5 de Mayo de 1863, la cual niega á los Abogados nombrados para la

52.<sup>a</sup>

No comprendiéndose en la denominación de costas sino los derechos é indemnizaciones que consis-

defensa de los procesados, el derecho de reclamar civilmente el importe de sus honorarios, y considerándolos como auxiliares de la Administración de justicia, se les atribuye solo el de cobrar su importe cuando los reos son condenados en las costas y en los gastos. En sentir, pues, de dicho señor los Abogados nombrados de oficio no tienen mas derechos para cobrar el importe de su trabajo que el que les dé la ejecutoria; si contiene condenación de costas y gastos, al ejecutarse la sentencia cobrarán sus derechos.

Escritas las anteriores líneas ha llegado á nuestras manos la resolución de una de las Salas de Justicia de esta Real Audiencia que, de conformidad con el dictámen del Fiscal, sienta ya una jurisprudencia en tan delicada materia declarándose *que la prision correccional por via de sustitucion y apremio establecida en el artículo 49 del Código, no comprende los honorarios del Abogado del reo pobre.*

Por nuestra parte creemos por demás arbitrario el sumir á un hombre á los horrores de una cárcel por no poder pagar á su patrono. Con el Sr. Ferrer, creemos que ésta es una de esas cosas que no resisten ni el exámen de la razon científica, ni aun siquiera el juicio instructivo de la opinion.

Sostener la opinion contraria es caminar á pasos agigantados hácia la prision por deudas, borrada por ominosa en todos los Códigos de naciones civilizadas. ¿Y qué ventajas reporta un letrado de que su *patrocinado* permanezca en la cárcel por no poder satisfacer sus honorarios? Ninguno; muy al contrario, un remordimiento es el que debe sentir en el fondo de su conciencia. ¿Y la sociedad reporta de ello algun beneficio? Ninguno, á no ser que se califique de tal el sumir en la miseria tal vez á una familia que sin el jornal de su jefe, reducido á prision por ser *pobre*, no puede atender á su subsistencia. De ahí que esa

tan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á

---

misma sociedad tenga luego que albergar en su seno cierto número de vagos formados de aquellos hijos á quienes hace falta la vigilancia de su padre. De ahí que en la mujer del preso *por ser pobre*, cruce tal vez por su imaginación la idea de faltar á la santidad del juramento de fidelidad que prestó al pié de los altares. En una palabra, no creemos que la ley haya querido, mas, *no lo establece*, que los honorarios del Abogado vengan comprendidos en la condenacion de los gastos, sin que esto sea decir que no pueda reclamar sus honorarios civilmente y en virtud de la accion emanada del hecho del trabajo ó del pacto.

Como corolario de cuanto acabamos de exponer, vamos á insertar á continuacion la providencia de la Sala de que antes nos hemos ocupado y el luminoso dictámen que la precede, única regla de jurisprudencia que rije en nuestro Tribunal Superior. Es el mejor comentario que podemos hacer á las reglas 51, 52, 53 y 54 de la Ley provisional que examinamos, aparte de que es una resolucion de fecha sumamente reciente pues se dictó en 5 de Mayo del corriente año 1868. Dice así.

El Fiscal dice: Que al llevarse á cumplimiento la ejecutoria dictada en causa contra J. T. sobre injurias, á la pena de siete meses de destierro que se le impuso por el delito, se ha mandado agregar la de doscientos cuarenta y cuatro dias, ó sean ocho meses de prision correccional, porque siendo pobre no ha podido abonar los honorarios de los letrados D. E. y D. T. que la defendieron y que se han negado á condonar y aplazar.

Esta es la vez primera que en nuestra larguísima carrera tenemos que abordar tal cuestion, que creimos no pasaria jamás de ser de escuela, porque no juzgábamos posible que llegara á presentarse el caso en la práctica. Hemos visto Colegios de Abogados (el de Sevilla) manifestar oficialmente de una vez para siempre, que cualquiera que fuese la interpretacion que se diera á los artículos 47, 48 y 49 del Código, nunca permitirian

que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á petición Fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

que sus clientes, por ser pobres y no poder abonar sus honorarios, sufrieran un solo día de prisión. Hemos visto aisladamente á todos los individuos de tan decorosa clase, y en todos los puntos de España, seguir igual conducta; pero hasta hoy no habíamos visto á un letrado exigir que á su cliente, al que puso en él su confianza, al que lo eligió por su segundo padre, que es por añadidura una infeliz mujer, se le hiciera sufrir una pena personal, que en el caso en cuestión es mucho mas vejatoria, mas grave y de mas duración que la principal que se le impuso en la ejecutoria, y esto por el gran delito de ser pobre, y no serle dable satisfacer los honorarios de los que fueron sus defensores. — ¿Y ha podido quererse y determinarse esto por la Ley?

No, y mil veces no, en concepto Fiscal. La ley no ha podido ponerse en pugna con la razón y el buen sentido, ni en contradicción con otras reconocidas y sancionadas disposiciones que permanecen vigentes. Lo que el Código ha hecho es partir de los principios que en ellas se establecen, dándolos por supuestos y sabidos, sin creer necesario descender á minuciosas aclaraciones.

Los redactores de nuestro filosófico y bien meditado Código no pudieron olvidar, ni intentaron destruir ese número extraordinario de disposiciones, que partiendo del derecho natural, establecieron civilmente la obligación de defender á los pobres de balde. Seria ofenderlos suponer que no tuvieron presente éste entre nosotros reconocido y eterno principio, sancionado por la ley 6.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup> que manda á los Abogados ayudar á los pobres de balde y por amor de Dios; confirmado por la 13, título 22 libro 5.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación; ratificado por el art. 20 del Reglamento Provisional, por el 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el 168 de las Ordenanzas de las Audiencias y aclarado, si aclaracion necesitara, por el 628 de

53.<sup>a</sup>

Para la apreciación de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

---

los Aranceles generales, que determina que cuando alguno de los litigantes sea defendido, por pobre, no satisfará derechos algunos ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes; agregando que en las causas criminales, si hubiere mancomunidad en la condenación de costas, solo se exigirán las de oficio y no las devengadas en la defensa del pobre, *excepto* cuando éste sea *querellante ó actor*.

Este artículo vigente bien claro expresa los gastos que en su caso pueden exigirse del encausado pobre, que no son otros que los hechos ó adeudados por la parte acusadora: ¿y qué dice contra estos naturales, legales y eternos principios el Código penal? Nada, absolutamente nada.

El establece, es verdad, en el art. 25 y 46 como pena accesoria de todos los delitos, el pago de las costas y el *resarcimiento* de los gastos ocasionados por el juicio, que no son otros, segun el art. 47, que las indemnizaciones y otros que no consistan en cantidades fijas é inalterables determinadas de antemano por leyes, decretos y Reales órdenes; pero el art. 46 no habla de *todos* los gastos que se hayan ocasionado, como algunos entienden, ni entre estos gastos pueden comprenderse los de la *forzosa* defensa del pobre, por los que tienen el *deber* que les impone la ley y que ellos *juran* llenar haciéndolo de *balde* y por amor de Dios, segun la expresion de la ley de la Partida.

La suposición de la palabra *todos* es la base del argumento de los que quieren se comprendan entre los gastos del juicio los honorarios de los Abogados defensores del reo; pero como tal palabra no se encuentra en el artículo, no pueden considerarse gastos los que por otras disposiciones no derogadas, que el Código ha respetado y tenido que respetar, están excluidos de figurar con ese carácter en los procesos.

El Código, que nada ha olvidado, ha acordado justamente la

Los honorarios de los Abogados, Promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictáme-

---

indemnizacion y reparacion del mal ocasionado por el delito, y esto es lo que significa *resarcimiento* de los gastos ocasionados por el juicio; pero el resarcimiento no puede aplicarse mas que al ofendido y en modo alguno á un tercero que no ha sido perjudicado y al que nada hay que resarcirle por lo mismo.

Esto lo aclaraba más el art. 46 del Código primitivo, que clasificaba como gastos del juicio todos aquellos que la *parte* hayan tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos; y aunque en la nueva redaccion que se dió al refundir en uno los antiguos artículos 46 y 47 se hayan variado las palabras, no se ha variado el pensamiento, que es, y no podia ser otro, que el de resarcir al perjudicado por el delito, que es la expresion del actual art. 25: ¿y son los Abogados del reo los ofendidos y perjudicados? ¿Les ha tenido que abonar á ellos sus honorarios el ofendido? Esto no necesita contestacion.

Si el nuevo art. 46 puede ofrecer alguna duda á los que no quieren, ó están interesados en no profundizar su pensamiento, las reglas 51 y 53 de la ley provisional, concordantes con el artículo de los *aranceles* ya citado, la resuelve.—En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, dice la primera de aquellas reglas: *la parte que hubiere obtenido la ejecutoria* pedirá en un mismo escrito la tasacion de las costas y la apreciacion de los gastos del juicio; agregando la segunda de dichas reglas, que para la apreciacion de gastos presentará una cuenta razonada y documentada de todos los que *la parte creyere justo reclamar*.

Véase como el art. 46, aclarado por esas reglas á las que se trasportó la parte suprimida del antiguo, solo se refiere á la *parte* que hubiere obtenido la ejecutoria, á la que fué ofendida por el delito, á la que lo ha perseguido en juicio, porque ésta es la única perjudicada y á la única á quien concede accion para reclamar la indemnizacion y resarcimiento de los gastos que ha tenido que hacer para perseguir el delito. ¿Y qué gastos ha te-

nes, sin perjuicio de reducción; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demás que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relación jurada.

¿Dónde está el perjuicio que ha sufrido por el delito que deba resarcirse? ¿Habría la regla 51 concretándose solo al que hubiere obtenido la ejecutoria para concederle el derecho á reclamar, si hubiera querido hacer extensivo ese derecho á los letrados que intervienen en el juicio?

¿No se habría acordado de esos auxiliares como se acordó de los Promotores para determinar que sus honorarios se comprendieran en los gastos del juicio? Si todos los honorarios que se devengan en el proceso debieran precisamente resarcirse como gastos del juicio, y considerarse que estaban comprendidos en el art. 46, ¿á qué conducía aquella expresa aclaración que hace el art. 47 respecto á los Promotores? Esto demuestra á la evidencia que entre los gastos hay unos resarcibles, otros que no es forzoso que lo sean, y que no todos pueden reclamarse como gastos del juicio, con la consecuencia de la prision correccional que para su caso negativo establece el art. 49.

Entre los excluidos están y tienen necesariamente que estar los honorarios de los defensores del reo, que ningun perjuicio han sufrido que deba resarcirse, y por lo mismo no puede tampoco comprenderles el privilegio de la prision correccional por via de sustitucion y apremio establecido en el art. 49, que pugnaría por otra parte con tanta y tanta vigente disposicion que hace obligatoria la defensa gratuita del pobre.

Los letrados con ello no hacen sino llenar un precepto legal, que por complemento han jurado cumplir, como la mas noble y digna comision de su honroso cargo: ¿qué necesidad, pues, tenían los redactores del Código que conocian y partian de ese inconcuso principio de nuestro derecho escrito, de consignar expresamente que el resarcimiento de los gastos del juicio no podía comprender, para los efectos del art. 49, los honorarios de



54.<sup>a</sup>  
De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago;

los Abogados del reo? Si este es rico, expedito tienen su derecho para cobrarlos; pero si es pobre ¿en qué les falta al sujetarse á la forzosa defensa que la ley exige y que el Abogado jura hacer de balde, en cumplimiento de un deber que tambien la ley le impone, para que por la imposibilidad material de pagarle haya de sufrir una pena mucho mayor y mas grave de la que al verdadero delito corresponde? En nada, absolutamente en nada: pues si en nada falta, si ningun perjuicio le ha irrogado á su Abogado por el delito ¿por qué la pena? Eso seria injusto, eso pugnaría con la razon, pugnaria hasta con el sentido comun; y nuestro gran Código no ha podido chocar con esos sentimientos que están en el corazón y en la conciencia humana, ni ha podido querer ni prescribir semejante aberracion.

Nuestro Código al establecer la forma de reclamar los derechos que concede, bien claro expresa en las reglas 51 y 53 de la ley que lo acompaña, á quién le concede esos derechos, y esa concesion, solo dejando de estudiar y concordar con detenimiento y reflexion sus filosóficas y bien calculadas disposiciones, podría por una interpretacion odiosa llevarse mas allá de lo que él quiere. Por eso ni Pacheco, ni Alvarez Vizmanos, que han meditado mucho nuestro Código, han podido incurrir ni han incurrido en ese error crasísimo, y han comprendido, como comprendo el que lo estudie y medite, que el resarcimiento de los gastos, es la indemnizacion al dañado por el delito, como dice el primero, ó al que ha sido víctima del delito, como expresa el segundo.

El Fiscal, pues, que lo comprende del mismo modo, no puede aceptar una interpretacion que habia de conducirnos al absurdo, á la injusticia; y hoy que visiblemente se toca esa injusticia y ese absurdo, hoy que por primera vez se exige que á una infeliz mujer se la lleve ocho meses al presidio despues que cum

de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al Fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo

---

plá siete de destierro, solo porque es pobre y no puede pagar al Abogado que se le designó, y que en cumplimiento de un deber que la ley le impone juró por los Santos Evangelios defenderla de balde; hoy se interpone para evitar que esa injusticia se consume y que ese absurdo se sancione por nuestros entendidos Tribunales.

En atencion, pues, á ello estima: que V. E. puede servirse declarar que la prision correccional por via de sustitucion y apremio establecido en el art. 49 del Código no comprende los honorarios del Abogado del reo pobre, y en su consecuencia mandar se libre orden del Juez de... para que en este sentido mejore el testimonio que ya tiene remitido del Gobernador á fin de que J. T. no sufra otra pena personal que la que se le impuso por el delito, la que concierna á la multa sino la satisface y la proporcionada al resarcimiento de perjuicios que al perjudicado corresponda si lo reclamase —Barcelona 20 de Mayo de 1868.— P. D.—Enjuto.

*Barcelona veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.*—De conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M. en su dictámen de veinte de este mes, se declara que la prision correccional por via de sustitucion y apremio establecida en el artículo cuarenta y nueve del Código, no comprende los honorarios del Abogado del reo pobre, y en su consecuencia librese Real carta orden al Juez de primera instancia del distrito de... para que en este sentido mejore el testimonio que ha remitido al Gobernador civil, á fin de que J. T. no sufra otra pena personal que la que se le impuso por el delito, la que concierna á la multa si no la satisface, y la proporcionada al resarcimiento de perjuicios que al agraviado corresponda si lo reclamare. Así lo acordaron los señores abajo firmados y lo rubricaron.—S. S. Presidente.—Escudero.—Peralta.—La Cerda.

que fuese legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales suplicando en forma, serán oídos en Justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el Ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al Fiscal para que en virtud de su Ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55.<sup>a</sup>

**En los recursos de fuerza (68), los Tribunales**

---

(68) El Rey D. Alonso XI accediendo á lo que pidió el reino en las Córtes de Alcalá para que se hiciera una declaracion de los respectivos límites entre las dos jurisdicciones eclesiástica y real, mandó formarle. Ejecutando así, fuese introduciendo en la práctica los llamados recursos de fuerza con las respuestas y nuevas leyes de dicho monarca. No es esto decir que con anterioridad al año 1348 se desconociese dicha práctica pero sí puede asegurarse que se fué regularizando esta poniéndose algun freno desde el reinado de D. Alonso XI á los abusos de la autoridad eclesiástica.

Segun la ley de Partida, fuerza es cosa que es fecha á otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe,

reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no

Dicha palabra se aplica generalmente á los excesos que cometen los jueces eclesiásticos en su jurisdicción. Recurso de fuerza según la ley 17, tít. 2, lib. 2, N. R. es el remedio que puede usar toda persona agraviada, para evitar los efectos de esta violencia ó injusticia.

Los recursos de fuerza pueden interponerse contra lo que hagan los jueces ó tribunales eclesiásticos *en conocer* en el modo de proceder y en no otorgar. Y el resultado del incidente de *asilo* por la obstinación del Juez eclesiástico en coartar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, procediendo á censuras y otros medios vejatorios. El de la primera clase procede cuando el juez eclesiástico conoce de una causa profana no sujeta á su jurisdicción. El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes. El de la tercera, cuando deniega una apelación procedente. Y el de la cuarta, cuando interpelado el juez eclesiástico por el seglar para la libre entrega del *asilado*, se niega á ello coartando de este modo la jurisdicción real. Los tribunales á quienes exclusivamente compete la resolución de estos recursos, son: las Audiencias respectivas, de los que se introducen de los tribunales prelados ú otras autoridades eclesiásticas de su territorio. *Regla 4.<sup>a</sup>, art. 58 del reglamento provisional y 266 de la Constitución de 1812.* El Tribunal Supremo de Justicia de los que se interponen de la Nunciatura, de las órdenes y demás eclesiásticos superiores de la Corte. *Regla 8.<sup>a</sup>, art. 90 de dicho reglamento, y 58, art. 261 de la citada constitución y art. 1105 de la ley de Enjuiciamiento civil.* Y al Consejo Real los recursos de protección del Concilio de Trento, que antes eran privativos de los suprimidos consejos de Castilla y de Indias, la presentación de bulas, breves y rescriptos apostólicos, para otorgarles ó no el pase, y el exámen de las preces que se dirigen á Roma en los casos en que deben presentarse con arreglo á la actual legislación. *Art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, y 9 del Real Decreto de 22 de Setiembre inmediato.*

conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal.

---

Acerca la manera de proponer, sustanciar y fallar los recursos de fuerza, véasen los art. 1103 á 1133 de la ley de Enjuiciamiento. Se deduce del contesto de ésta y de la regla 55 de la provisional que estamos examinando que sea cual fuere la decision del tribunal ya declarando que el juez eclesiástico hace fuerza ó al contrario, causa ejecutoria no existiendo contra la misma recurso alguno ni aun el de súplica para ante el mismo tribunal.

Últimamente, en esta clase de asuntos debe oirse precisamente al Ministerio público.

Los eclesiásticos deben dar auxilio y cumplimiento á los despachos de los tribunales de la Real Hacienda para la recaudacion de los arriendos del noveno decimal. Real órden de 30 Agosto de 1819. Por otro de 15 Noviembre de 1852 se recuerda el cumplimiento de la Ley 12, tít. 19, lib. I de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los eclesiásticos el uso del traje talar. Por Real órden de 2 de Mayo de 1855 se establecen medidas para la colocacion de los eclesiásticos procedentes de Colegiatas suprimidas. Medidas para reprimir y castigar á los que abusen de su sagrado Ministerio. Orden de las Córtes de 30 Abril de 1821. Pena del eclesiástico que en alguna peroracion censura las disposiciones del gobierno, art. 304, Código penal. En Circular del Consejo Real de 25 de Agosto de 1818 se indican los medios que se han de adoptar para desestimar cualquier recurso de fuerza que pueda impedir la mas breve coleccion del subsidio eclesiástico. Por órden de las Córtes de 22 de Julio de 1820 se declara, que no corresponde al Supremo Tribunal de Justicia conocer de los recursos interpuestos de las providencias del Patriarca. Sobre los conflictos de jurisdiccion entre la autoridad civil y eclesiástica, merece tenerse muy en cuenta el notable folleto escrito por el Fiscal de S. M. en esta Audiencia, D. Vicente Ferrer y Minguet, que contiene un luminoso Dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, uno de los mas notables que sin duda registran los

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando están obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido éste continuase la resistencia, el Tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion, y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

56.<sup>a</sup>

No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros (69), no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.<sup>a</sup>

---

anales de aquel alto Cuerpo sobre el asunto que nos ocupa, y una importante esposicion del M. R. Arzobispo de Tarragona que cautiva la atencion no solo por la profundidad de conceptos, sí que tambien por la sublimidad de doctrina que contiene. Vió la luz pública dicho folleto en el núm. 4.º de la Revista de jurisprudencia titulada *El Derecho*, que se publica en Barcelona, correspondiente al año 1866.

(69) Véase el Apéndice.

y 11 respecto de la jurisdicción de los Alcaldes (70) y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando éstas son incidentes del delito principal.

57.<sup>a</sup>

Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas (71).

---

(70) Téngase presente la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

(71) En las notas puestas á continuación de cada una de las reglas de esta ley, se hallan las principales modificaciones introducidas en la misma por varias órdenes y circulares, lo que unido á las disposiciones legales continuadas en el Apéndice de esta obra, en la parte que tienen relacion con la ley provisional, facilita el estudio de todo lo vigente de la misma hasta 1868 y principios de 1869.

Y el respecto de la jurisdicción de los Alcaldes (70) y Tenientes sobre fallas.  
 A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entendiera por ella derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre fallas, cuando éstas son incidentales del delito principal.  
 En el artículo 57.º se establece lo siguiente:  
 Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuando no se opongan á las presentes reglas (71) y á las disposiciones legales, continuadas en el Apéndice de esta obra, en la parte que tiene relación con la ley provisional, facilitada el estudio de todo lo vigente de la misma hasta 1868 y principios de 1869. Tal es el objeto de esta obra.

(70) Téngase presente la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

(71) En las notas puestas á continuación de cada una de las reglas de esta ley, se hallan las principales modificaciones introducidas en la misma por varias órdenes y circulares, lo que unido á las disposiciones legales continuadas en el Apéndice de esta obra, en la parte que tiene relación con la ley provisional, facilita el estudio de todo lo vigente de la misma hasta 1868 y principios de 1869. Tal es el objeto de esta obra.

En el artículo 57.º se establece lo siguiente:  
 Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuando no se opongan á las presentes reglas (71) y á las disposiciones legales, continuadas en el Apéndice de esta obra, en la parte que tiene relación con la ley provisional, facilitada el estudio de todo lo vigente de la misma hasta 1868 y principios de 1869. Tal es el objeto de esta obra.



# APÉNDICE.

*Contiene el Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros: Leyes municipal y orgánica provincial de 21 de Octubre del mismo año, y Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 en la parte penal ó en que tienen dichas disposiciones relacion con la Ley provisional para la aplicacion del Código, con otras órdenes y circulares que directa ó indirectamente á la misma se refieren.*

## DECRETO

SOBRE UNIFICACION DE FUEROS Y SUPRESION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.

### TÍTULO PRIMERO.

*De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.*

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de sus aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundicio-

nes, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro III del Código penal, escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y de la Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

## TITULO II.

### *De la jurisdiccion eclesiástica.*

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis-expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones, los provisosres y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos preladados comunicarán al ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

### TITULO III.

#### *De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.*

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos 3.º y 4.º del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus bandéras en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Esta-

do contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los generales en jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y *abintestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los jefes y autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los arts. 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

*De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.*

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

LEY MUNICIPAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1868.

TÍTULO IV.

*Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos y de sus individuos y agentes.*

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete esclusiva é independiente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de la ley ú otra reforma legislativa.

**Art. 165.** Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.

Sesto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

**Art. 166.** La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, según los casos.

Ante la Administración, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito según el Código.

**Art. 167.** Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, según los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por superiores sus gerárquicos.

**Art. 168.** Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de extralimitación de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueren graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administración económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitación ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

**Tercero.** Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspensión ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

**Cuarto.** En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

**Quinto.** En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

**Art. 169.** El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único 1.º Rs. vn.	Alcaldes Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4	200	70	»	60
7	400	100	80	70
11	700	200	150	100
14 á 22	1.000	500	300	200
26 á 34	1.500	700	500	300
38	2.000	1.000	700	400
42	3.000	1.500	800	500
46	4.000	2.000	1.000	600

**Art. 170.** Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

**Primera.** No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

**Segunda.** La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

**Tercera.** Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

**Cuarta.** No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporación, y por la misma falta. Exceptúase el Presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecución.

**Quinta.** Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

**Sesta.** Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los Concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

**Art. 171.** Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

**Art. 172.** Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla ó produciendo alteracion del órden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el espediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

**Art. 173.** La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes, no podrá pasar de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

**Art. 174.** Los espedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no escederá de 30 dias, si ha lugar á la formacion de



causa ó á la disolución. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando éstas estuvieren reunidas, y cuando no, en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspensión gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes ó Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada de tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin prévia autorización del gobernador de la provincia, oída la diputación provincial. Esta autorización deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorización, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno (1).

Art. 179. No es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los

---

(1) Modificado este artículo por la Constitución de 1869.

artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII de título VIII del libro II del Código penal, califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. XIII, del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del título VIII del libro II del mismo Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, en que podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. DeCRETARÁ el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado, cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando el Ayuntamiento fuese disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia jerárquica que éstos respecto á los Gobernadores,

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximo de las multas que se les impongan será el mismo de las fijadas para los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales.

## LEY ORGANICA PROVINCIAL

DE 21 DE OCTUBRE DE 1868.

### TÍTULO III.

*Dependencia jerárquica y responsabilidad de las diputaciones, de los diputados y de los subalternos de la corporacion.*

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 59. Las diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia jerárquica del Gobierno, escepto en los asuntos que la ley les compete esclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los ayuntamientos y concejales en los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166,

167, 168, 169, de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las diputaciones y diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.<sup>a</sup> La reprension se reemplaza para las diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.<sup>a</sup> El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.<sup>a</sup> Las diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del gobierno.

4.<sup>a</sup> Los diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las diputaciones y diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la corporacion, de 1,500 rs. por diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase: de 1,000 rs. en las de segunda y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrá llegar hasta 3,000 2,000 y 1,000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entiende con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una diputacion provincial; pero deberá, dentro de los 30 dias siguientes, presentar á las Córtes un proyecto de la ley para disolver la diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al tribunal supremo de justicia para la formacion de causa á los diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Córtes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspension de una diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los diputados despues de haberse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del consejo de ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediata-

mente con los diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension; y en caso necesario con los diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las diputaciones ni los diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concedera ó negará, oyendo siempre al consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros.

Art. 66. Cuando la diputacion fuere procesada ante el Tribunal supremo de justicia, previo el permiso del Gobierno, la corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los diputados de una diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

## DECRETO

### SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la sancion penal.*

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren in-

debidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios, escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales á Cortes.

**Art. 123.** Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que lo diere de alguno de los modos siguientes:

1.<sup>o</sup> Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.<sup>o</sup> Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.<sup>o</sup> Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

**Art. 124.** Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.<sup>o</sup> El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.<sup>o</sup> El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 39 de este decreto.

3.<sup>o</sup> El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.<sup>o</sup> La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.<sup>o</sup> El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.<sup>o</sup> Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen otro.

**Art. 125.** Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niege á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias de acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dictérios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado y el que se prestare á hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que recibiera dinero, dádiva ó remuneración de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasión del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del gobierno, sino también los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El tribunal supremo de Justicia conocerá de las



acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia. Y los juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas, que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se eximan de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si éste hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

**Art. 134.** Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que hayan prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto procediendo breve y sumariamente.

### **Decretos y órdenes generales que directamente interesan á la clase de Letrados y funcionarios públicos en el orden Judicial y Ministerio fiscal.**

**RÉAL ÓRDEN de 9 de Agosto de 1867, disponiendo que la remision de los autos fuera de las cabezas de los partidos judiciales originada por no residir en ella los Abogados, son de cuenta y bajo la responsabilidad de estos.**

**1.º** Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal, sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.º del real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

*REAL ÓRDEN de 30 de Marzo de 1868, introduciendo una reforma en la manera de llevar el registro de penados.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por el Fiscal de la Audiencia de Barcelona y por el de la de Albacete acerca de las reformas que podrian introducirse en la manera de llevar el registro de penados, y de acuerdo con el informe del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que deje de llevarse el libro que previene el art. 2.º de la Real Instruccion de 22 de Octubre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, estendidas según dispone el art. 7.º del Real decreto de la misma fecha, las cuales deberán encuadernarse á fin de año, adicionándolas con un índice alfabético, y cuidando los Escribanos al estenderlas de sujetarse á las casillas que la referida Real Instruccion preceptúa para el libro de registro.

*REAL DECRETO de 31 de Marzo de 1868, reformando el sistema de vacaciones y apertura de los Tribunales.*

Art. 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el dia 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados Fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de éstos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juz-

gados de primera instancia en los días feriados. Serán días feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de la Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogarse ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el día 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de Justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la corte. También concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abiertos los Tribunales hasta el día 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el día siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto, un estado espresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual día del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de las Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán el 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera ins-

tancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resúmen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se oponga á lo establecido en el presente decreto.

REAL ÓRDEN de 6 de Junio de 1868, dictando reglas para dar destino á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron.

1.ª Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con espresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.ª El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicacion en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado.

3.ª Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciere el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.

REAL ÓRDEN de 10 de Junio de 1868, designando el sitio desde el en que han de prestar juramento los funcionarios de la Administración de justicia y los Abogados.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado

á instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de la Coruña, reclamando contra cierto acuerdo del Tribunal pleno de aquella Audiencia acerca del sitio en que los funcionarios de la Administracion de justicia y los Abogados debian prestar juramento de sus cargos; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido mandar que en lo sucesivo todos los funcionarios de la Administracion de justicia y los Abogados presten juramento desde el asiento que respectivamente hayan de ocupar en el desempeño de sus cargos.

*DECRETO de 13 de Octubre de 1868, suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.*

**Artículo 1.º** Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las Leyes, Decretos y Reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

**Art. 2.º** Se suprimen los Consejos provinciales y la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

**Art. 3.º** Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

**Art. 4.º** Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

**Art. 5.º** Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

**Art. 6.º** La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las Leyes, exceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

DECRETO de 14 de Octubre de 1868, acordando las fórmulas que han de usarse en las provisiones de las Audiencias y en los exhortos.

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, ínterin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de..., en nombre del Gobierno provisional de la Nación, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nación, os exhorto, etc.»

DECRETO de 16 de Octubre de 1868, creando en los Tribunales Salas que decidirán sobre las cuestiones contencioso-administrativas.

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Decreto expedido en 13 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones contencioso-administrativas.

Art. 2.º La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el Presidente del mismo y los dos de Sala mas antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos Presidentes tambien mas antiguos.

Art. 3.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

DECRETO de 2 de Noviembre de 1868, refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el de las Ordenes Militares.

Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes Militares. Dos Ministros de este pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y subalternos que se designen, ejercerán la jurisdicción eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á Bulas pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los espresados Ministros.

Art. 3.º Del presente Decreto dará cuenta el Gobierno provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

---

DECRETO de 26 de Noviembre de 1868, organizando el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora, y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas que se denominarán Primera, Segunda y Tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala Segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del estinguido Tribunal, de las Ordenes Militares que con arreglo al art. 1.º del Decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del Decreto de 13 de Octubre de este año en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

**Art. 4.º** En los negocios de la jurisdicción eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes Militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al espresado Decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la espresada jurisdicción, y los que la hayan ejercido anteriormente.

**Art. 5.º** En los negocios contencioso-administrativos se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciación que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admisión ó no admisión de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposición de otras providencias, y las de aclaración de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revisión y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotación de la tercera.

**Art. 6.º** Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó pendan aun interponerse, con arreglo al Decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala Segunda.

A la Sala Segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á escepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al Decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica en las órdenes Militares.



A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes Militares, el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al espresado Decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala Tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, procedentes de la Península, Islas adyacentes y provincias Ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala Tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la Ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, al Real Decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala Tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiere, declara á la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolusion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia en el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolusion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa

en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el Decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo, respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes Militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2,800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en letrados. La dotacion de cada uno será de 2,800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario relator, el Canciller y el Escribano de cámara del estinguido Tribunal de las Ordenes militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenian y con los mismos emo-

lumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo contencioso por que se ha regido el Consejo real de Estado. La dotacion de cada ugier será de 1,400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes Militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio, á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el Ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los Secretarios y ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

**Art. 23.** Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al Ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el art. 7.º de este Decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

**Art. 24.** Cuando se niegue la admisión, quedará espedito al que se considerare agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutivo.

**Art. 25.** Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria, sin que éste impida ni suspenda el curso de pleito.

**Art. 26.** Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

**Art. 27.** El Gobierno provisional dará cuenta de este Decreto á las Córtes Constituyentes.

*ORDEN de 17 de Diciembre de 1868, espedida por el Ministerio de Fomento, determinando la forma de llevar á cabo la supresion de los Tribunales de Comercio.*

En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del Decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo mas breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese mas de uno.

2.º En igual forma se procederá: 1.º Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus escri-

banías. 2.º Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposición de los Jueces competentes. 3.º Respecto de los archivos de los espresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos consulados. Y 4.º En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la superioridad.

3.º Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Direccion proponiendo el destino que pueda dárselos en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del archivo y de los muebles y enséres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

4.º Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los espresados Tribunales, encargando á los Gobernadores dén conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. (1) para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Piores y Cónsules de los Tribunales de Comercio, les haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desem-

---

(1) Será el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

peñado las judicaturas de comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al Decreto repetidamente citado.

---

*DECRETO de 31 de Diciembre de 1868, espedido por el Ministerio de la Guerra, disponiendo lo necesario para llevar á efecto el de Unificacion de fueros en la parte concerniente á dicho Ministerio.*

Publicado el Decreto de 6 del corriente sobre Unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento, deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

**Primero.** De la prevencion del juicio de testamentaria y *ab-intestato* de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Segundo.** De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el art. 9.º (1), cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

---

(1) El texto oficial dice art. 9.º, quizás sea una equivocacion y querrá decir art. 7.º

**Tercero.** De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

**Cuarto.** De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

**Quinto.** De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

**Sesto.** De los delitos de espionaje, insultos á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

**Sétimo.** De los delitos de robo de arma, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean; y del incendio cometido en los mismos parajes.

**Octavo.** De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden ó á comprometer la seguridad de las mismas.

**Noveno.** De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

**Décimo.** De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los generales en jefe de los ejércitos.

**Undécimo.** De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

**Duodécimo.** De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

**Décimotercero.** De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

**Art. 2.º** La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de África.

**Art. 3.º** Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Có-

digo Penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código Penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procedentes de los Juzgados de las capitanías generales, se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos por los extranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público ó civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado, y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las ca-



pitancias generales, privativos de artillería é ingenieros y en los de estranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

**DECRETO de 8 de Febrero de 1869, espedido por el Ministerio de Marina para llevar á efecto la unificacion de fueros en la parte relativa á dicho departamento.**

**Artículo 1.º** Corresponderá á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, el conocimiento:

**Primero.** De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º del Decreto de unificacion de fueros, espedido por Gracia y Justicia.

**Segundo.** De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

**Tercero.** De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

**Cuarto.** De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus autoridades militares.

**Quinto.** De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

**Sesto.** De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos maritimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

**Sétimo.** De los delitos que se cometan en los arsenales del

Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones; ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á escepcion de las que por Ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por

delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el Estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontrasen a los Jueces ordinarios respectivos a quienes se entregarán por los Escrivanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radican los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

De las facultades de los Jueces de Marina en materia de pleitos y causas por delitos comunes, se regirán por lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1845.

El Jefe de Marina en el territorio de su competencia, podrá dictar disposiciones y resoluciones de carácter administrativo y judicial en materia de pleitos y causas por delitos comunes, en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1845.

Art. 9.º Cuando en pleitos por delitos comunes pendientes en el Jefe de Marina por delitos que se cometieron en el mar, se alegare algún delito que no se encuentra en el Código penal, la pena que se le aplicare será la que se estableciere en el Código penal.

Art. 10.º Los delitos cometidos en el mar por los Jueces de Marina en materia de pleitos y causas por delitos comunes, se regirán por lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1845.

Art. 11.º Todos los delitos cometidos en el mar por los Jueces de Marina en materia de pleitos y causas por delitos comunes, se regirán por lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1845.

# ÍNDICE

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA COMPILACION.

	<b>PÁG.</b>
Observancia de la Ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del Código. (Nota 1. <sup>a</sup> )	7
Modificaciones introducidas en el enjuiciamiento criminal español desde el año 1835. (Nota 2. <sup>a</sup> )	7
Origen de los Ayuntamientos en España. (Regla 1. <sup>a</sup> , nota 3. <sup>a</sup> )	9, 10 y 11
Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las facultades de los Alcaldes para la imposicion de multas. (Regla 1. <sup>a</sup> , nota 3. <sup>a</sup> )	12, 13, 14, 15, 16 y 17
¿A quién compete el castigo de las faltas cometidas por militares? (Regla 1. <sup>a</sup> , nota 3. <sup>a</sup> )	19, 20 y 21
Plazo para dictar sentencia los Alcaldes en los juicios sobre faltas. (Regla 2. <sup>a</sup> , nota 4. <sup>a</sup> )	22
Necesidad de que sean verbales todas las actuaciones que se practiquen en los procedimientos sobre faltas. (Regla 3. <sup>a</sup> , nota 5. <sup>a</sup> )	23
Suspension del juicio cuando no se presentó un testigo. (Regla 4. <sup>a</sup> , nota 6. <sup>a</sup> )	23
Institucion de los Corregidores. (Regla 5. <sup>a</sup> , nota 7. <sup>a</sup> )	23
No podian conocer de los juicios de paz. (Regla 5. <sup>a</sup> , nota 8. <sup>a</sup> )	24
Facultad de los Alcaldes para delegar en los Tenientes sus atribuciones judiciales. (Regla 6. <sup>a</sup> , nota 9. <sup>a</sup> )	24
Demarcaciones municipales para que tenga aplicacion la Regla 1. <sup>a</sup> de la Ley provisional en cuanto á la jurisdiccion que atribuyé á los Alcaldes. (Regla 7. <sup>a</sup> , nota 10. <sup>a</sup> )	25
Intervencion de los Escribanos ó Notarios en los juicios verbales sobre faltas. (Regla 8. <sup>a</sup> , nota 11)	25 y 26
Disposiciones vigentes sobre nombramiento de Secretarios de los Ayuntamientos. (Regla 8. <sup>a</sup> , nota 12)	26
Jueces de 1. <sup>a</sup> instancia (Regla 9. <sup>a</sup> , nota 13)	27
Forma de exigirse las multas por los Alcaldes. (Regla 10, nota 14)	28
Circular de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona,	

acerca de la prision subsidiaria por razon de la multa. (Regla 10, nota 14). . . . . 28

La apelacion que se interponga en los juicios sobre faltas ha de ser *in voce* segun el espíritu de la ley. (Regla 11, nota 15). . . . . 30

Y si el Alcalde no tiene á bien admitir la apelacion ¿qué deberá practicarse? (Regla 12, nota 16). . . . . 30 y 31

Si el demandante no se personare en el juicio ¿qué hará el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, atendido el silencio de la Ley provisional en esta parte? (Regla 13, nota 17). . . . . 31

¿Podrán los interesados estar presentes cuando el Juez dicte sentencia en un juicio apelado sobre faltas? (Regla 13, nota 18). . . . . 32

Inconvenientes que puede ofrecer el admitir los promotores fiscales el cargo de Asesores de los Ayuntamientos de sus respectivos distritos. (Regla 14, nota 19). . . . . 32

¿A qué leyes hace alusion la Regla 15 de la Ley provisional? (Nota 20). . . . . 33

Necesidad de que se entere á los acusados del contenido de la regla 17. (Nota 22). . . . . 34

Quien debe regular las costas en los juicios sobre faltas. (Regla 18, nota 23). . . . . 34, 35 y 36

¿Y si al acusado se le absuelve de la instancia se deberá condenar en las costas al acusador? (Regla 20, nota 26). . . . . 38

Que se entienda por competencia y quien deberá resolver las que se entablen entre un Alcalde y un Juez de 1.<sup>a</sup> instancia. (Regla 21, nota 27). . . . . 39

Si un Alcalde castigare como falta un delito, ¿podrá el Juez procesar é imponer nueva pena al acusado? (Regla 21, nota 28). . . . . 39

¿Son necesarios los promotores Fiscales? (Regla 22, nota 29). . . . . 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51

Recopilacion de las disposiciones vigentes que hacen referencia á los Síndicos de los Ayuntamientos en el orden judicial, en materia de ferro-cárriles, ley hipotecaria etc. (Regla 22, nota 30). . . . . 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62

¿Quién debe castigar los abusos cometidos por los Síndicos? (Regla 24, nota 34). . . . . 62

Reglas sobre privación de libertad de los ciudadanos. (Regla 25, nota 35). . . . . 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69

De la vagancia (Regla 25, nota 36). . . . . 69 y 70

La prision correccional subsidiaria no puede esceder de treinta dias. (Regla 25, nota 37). . . . . 71

Detencion. (Regla 26, nota 38). . . . . 71

Que se entienda por delincuente *infraganti*. (Regla 26, nota 39). . . . . 72

Penas de los autores de detenciones arbitrarias. (Regla 27, nota 41). . . . . 72

Obligaciones de los Gobernadores sobre detenciones. (Regla 29, nota 41). . . . . 72

nota 42). . . . . 73

Necesidad de reformarse la Regla 30 de la Ley provisional que la práctica hace ilusoria algunas veces. (Regla 30, nota 43). 74

Las reglas sobre detencion continuadas en la citada Ley no son nuevas en nuestro derecho. (Regla 30, nota 44). . . . . 74

El Abogado preso ¿puede ejercer su profesion?. (Regla 31, nota 45). . . . . 75

Mandamiento de prision. (Regla 32, nota 46). . . . . 75

Incomunicacion. (Regla 33, nota 47). . . . . 76

Escarcelacion. (Regla 36, nota 50). . . . . 78

Necesidad de una reforma en cuanto á las providencias en que se decreta la prision. (Regla 37, nota 51). . . . . 79

¿Qué sentido debe darse á la palabra confesion continuada en la Regla 37 de la Ley provisional? (Regla 37, nota 52). . . . . 79

Si un acusado se conforma con la pena pedida por el Promotor fiscal y solicita defenderse en 2.ª instancia, ¿se accederá á su peticion? (Regla 38, nota 53). . . . . 80

Si un acusador privado pide la pena de muerte ¿será necesario únicamente el número de cinco magistrados? (Regla 42, nota 56). . . . . 82

¿En qué forma deberá declarar un juez considerado como reo? (Regla 42, nota 58). . . . . 83

¿Qué debe entenderse por convencimiento moral? (Regla 45, nota 61). . . . . 85 y 86

Recurso de Súplica. Jurisprudencia de la fiscalía y Sala primera de la Audiencia de Barcelona. (Regla 46, nota 62). . . . . 87, 88, 89 y 90

¿Quién debe solicitar el sobreseimiento á que se refiere la Regla 48 de la Ley provisional? (Nota 65). . . . . 91

Responsabilidad civil—¿Qué se entiende por costas? (Regla 51, nota 67). . . . . 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102

Origen de los Recursos de fuerza. (Regla 55, nota 68). 103, 104, 105 y 106

Nota 71. . . . . 107

APÉNDICE.

Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros. 109

Ley Municipal de 21 de Octubre de 1868. . . . . 113

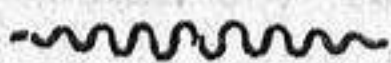
Ley Orgánica Provisional de 21 de Octubre de 1868. . . . . 119

Decreto sobre el usufragio universal de 9 de Noviembre de 1868. 121

## DECRETOS

### **y órdenes generales que directamente interesan á la clase de Letrados y funcionarios públicos en el orden Judicial y Ministerio fiscal.**

	PÁG.
Real orden de 9 de Agosto de 1867, disponiendo que la remision de los autos fuera de las cabezas de los partidos judiciales originada por no residir en ella los Abogados, son de cuenta y bajo la responsabilidad de estos. . . . .	125
Real orden de 30 de Marzo de 1868, introduciendo una reforma en la manera de llevar el registro de penados. . . . .	126
Real decreto de 31 de Marzo de 1868, reformando el sistema de vacaciones y apertura de los Tribunales. . . . .	126
Real orden de 6 de Junio de 1868, dictando reglas para dar destino á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron. . . . .	128
Real orden de 10 de Junio de 1868, designando el sitio desde el en que han de prestar juramento los funcionarios de la Administracion de justicia y los Abogados. . . . .	128
Decreto de 13 de Octubre de 1868, suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales. . . . .	129
Decreto de 14 de Octubre de 1868, acordando las fórmulas que han de usarse en las provisiones de las Audiencias y en los exhortos. . . . .	130
Decreto de 16 de Octubre de 1868, creando en los Tribunales Salas que decidirán sobre las cuestiones contencioso-administrativas. . . . .	130
Decreto de 2 de Noviembre de 1868, refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el de las Ordenes Militares. . . . .	131
Decreto de 26 de Noviembre de 1868, organizando el Tribunal Supremo de Justicia. . . . .	131
Orden de 17 de Diciembre de 1868, espedida por el Ministerio de Fomento determinando la forma de llevar á cabo la supresion de los Tribunales de Comercio. . . . .	136
Decreto de 31 de Diciembre de 1868, espedido por el Ministerio de la Guerra disponiendo lo necesario para llevar á efecto el de Unificacion de fueros en la parte concerniente á dicho Ministerio. . . . .	138
Decreto de 8 de Febrero de 1869, espedido por el Ministerio de Marina para llevar á efecto la unificacion de fueros en la parte relativa á dicho departamento. . . . .	141





# DISCURSO

del Sr. D. Juan de Dios

en el día de la apertura de las Cortes de 1808

en el día de la apertura de las Cortes de 1808

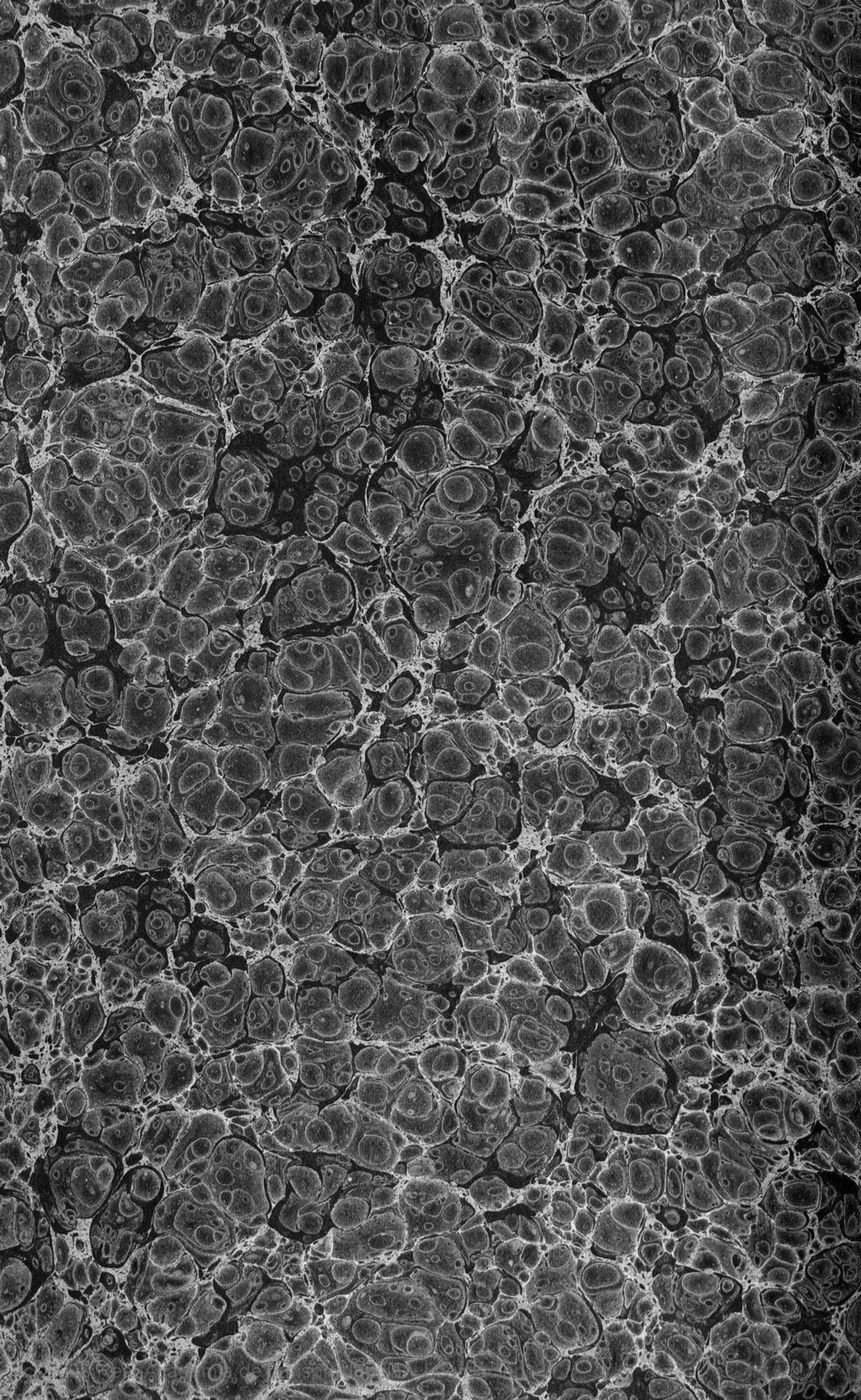
del Sr. D. Juan de Dios

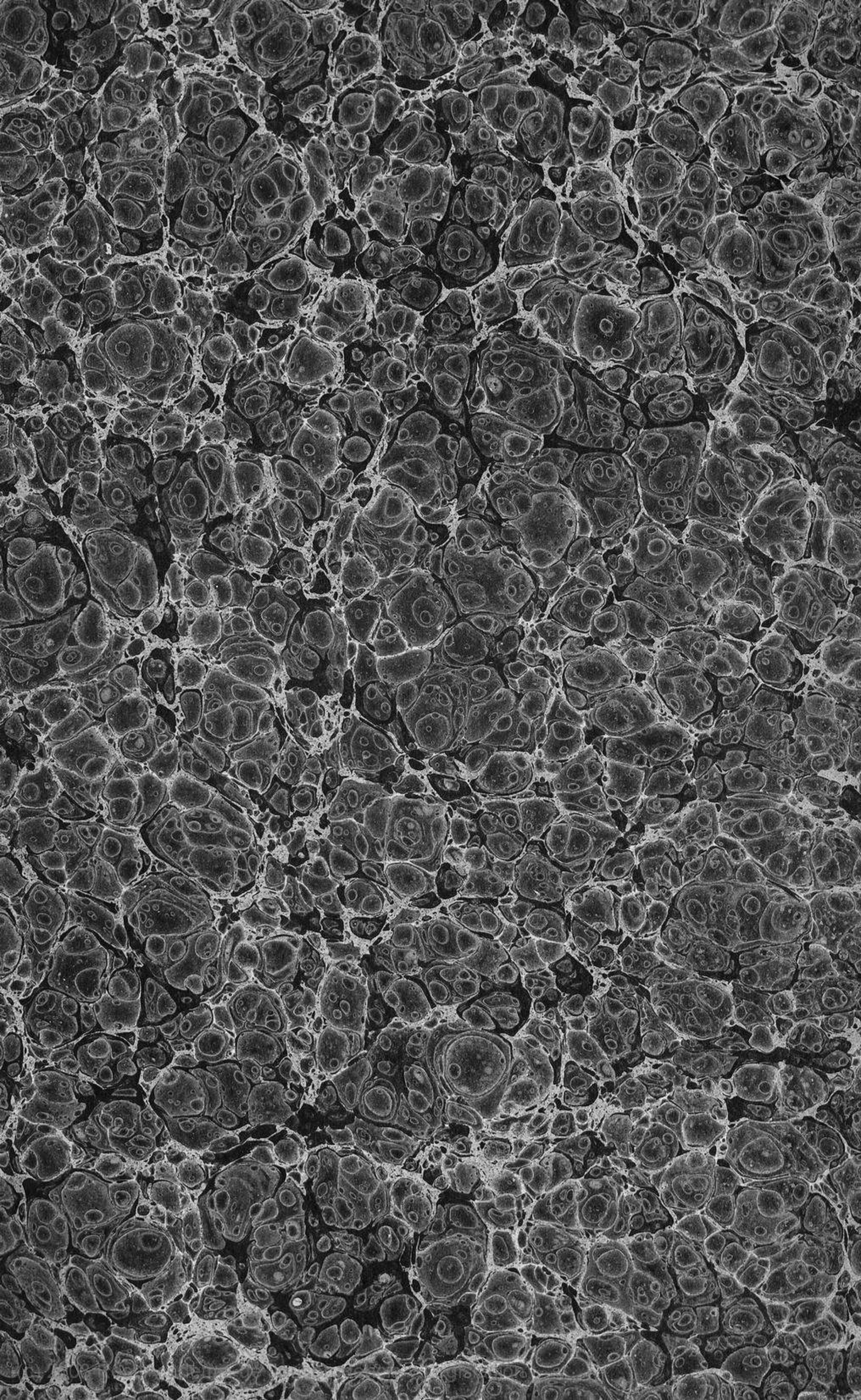
del Sr. D. Juan de Dios



del Sr. D. Juan de Dios

del Sr. D. Juan de Dios







REGLAMENTO  
PARA LA  
ADMÓN.  
DE JUSTICIA

1 / 443